



Ordenanzas Fiscales y Disposiciones Generales de Precios Públicos

Año 2011



ÍNDICE

	Página
Tasa por la utilización privativa del dominio público local.....	3
Anexo: vías públicas	11
Tasa por el servicio del agua.....	25
Tasa por la inscripción en pruebas selectivas.....	31
Tasa por el servicio de recogida y tratamiento de basura	33
Tasa por el servicio de cementerio.....	39
Tasa por el servicio de grúa para retirada de vehículos.....	42
Tasa por los servicios del Parque de Bomberos.....	46
Tasa por la expedición de documentos a instancia de parte.....	49
Tasa por el servicio de aparcamiento O. R. A.....	54
Tasa por servicios especiales.....	58
Tasa por licencias medioambientales.....	63
Tasa por licencias urbanísticas.....	66
Tasa por Estación de Autobuses.....	70
Tasa por dominio público empresas suministros generales.....	73
Precio público de los mercados municipales cubiertos.....	80
Precio público por el servicio de asistencia a domicilio.....	82
Precio público por el aparcamiento Paseo Ezequiel González	88
Precio público por instalaciones y actividades deportivas.....	90
Precio público por el alojamiento de indomiciliados.....	108
Precio público por la celebración de matrimonios civiles.....	109
Precio público por el uso del Recinto ferial.....	111
Precio Público por talleres municipales.....	113
Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	115
Impuesto sobre Actividades Económicas.....	118
Anexo de delimitación de las vías públicas.....	120
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	122
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.....	127
Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.....	132
Impuesto sobre Gastos Suntuarios.....	137
Contribuciones especiales.....	139
Ordenanza General	149



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del dominio público municipal en aquellos supuestos contemplados en la presente ordenanza. Tratándose de vías públicas y bienes inmuebles, en general, el dominio público municipal comprenderá, además del suelo y la construcción, el vuelo y el subsuelo.

2. No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por aquellas otras Administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las licencias y concesiones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial. En el supuesto de proceder sin la preceptiva autorización municipal, lo serán quienes disfruten o se beneficien de los mismos.

2. En la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a los que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º. Base imponible y liquidable.

La base imponible estará determinada por la superficie, la longitud, la cantidad de elementos y la duración de la utilización o el aprovechamiento. La base liquidable coincidirá con la imponible.

Artículo 4º. Tarifas y cuotas.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:



Epígrafe 1º. Quioscos. Uso y aprovechamiento de quioscos municipales, así como los realizados sobre el dominio público municipal mediante construcciones o instalaciones, fijas o desmontables, destinadas a quioscos de prensa, venta de lotería, bares de temporada e instalaciones similares, por cada metro cuadrado al mes, según la categoría fiscal de la vía pública en la que se sitúe:	Euros
Primera categoría	8,39
Segunda categoría	7,79
Tercera categoría	7,19
Cuarta categoría	5,51
Quinta categoría	2,77
Epígrafe 2º. Terrazas de bares. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante mesas y sillas y demás elementos de las denominadas terrazas de bares, cafeterías, restaurantes y demás establecimientos hosteleros, por cada metro cuadrado por la temporada anual de los meses de marzo a octubre, ambos inclusive, según categoría fiscal de la vía pública, siendo la clasificación de las mismas y las tarifas las que se indican a continuación. Para el período correspondiente a los restantes meses del año la cuota resultante se reducirá en un 50 por 100.	
Categoría especial: Plaza Mayor, plaza del Azoguejo, avenida Padre Claret (tramo inicial hasta confluencia con calle Soldado Español), avenida Fernández Ladreda, calles Juan Bravo y Cervantes, plazas del Corpus, Medina del Campo y San Martín.	76,20
Primera categoría: Parque de los Jardinillos de San Roque.	53,98
Segunda categoría: Paseo de Ezequiel González, calle José Zorrilla y resto de las vías públicas del recinto amurallado.	26,42
Tercera categoría: resto de las vías públicas de la capital.	10,95
Cuarta categoría: vías públicas situadas en las entidades y núcleos agregados.	1,11
Epígrafe 3º. Puestos callejeros e industrias ambulantes. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante instalaciones, fijas o desmontables, independientes o sobre vehículos o remolques, destinadas a puestos de venta, industrias ambulantes u otras actividades comerciales, por cada metro cuadrado al día según las siguientes categorías fiscales de las vías públicas. No obstante, cuando la licencia o concesión administrativa que conceda el derecho a las utilizaciones o aprovechamientos a que se refiere este epígrafe tuvieran fijada una duración superior a tres meses, tributarán por el epígrafe 1º. Las tarifas y categorías de las vías públicas a efectos de este epígrafe serán las siguientes:	
Primera categoría: plaza Mayor, calle Isabel la Católica, plaza del Corpus, calle Juan Bravo, plazas San Martín y Medina del Campo, calle Cervantes, plazas Oriental o de la Artillería y Azoguejo y avenida	0,87



Fernández Ladreda.	
Segunda categoría: el resto de vías públicas de la ciudad.	0,48
Tercera categoría: las vías públicas sitas en los núcleos agregados.	0,27
Epígrafe 4º. Mercados tradicionales al aire libre. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante puestos de venta con motivo de los tradicionales mercados semanales en la vía pública, por cada metro lineal del frente y día de mercado:	
Mercado de los lunes.	2,00
Mercado de los martes.	2,00
Mercado de los jueves.	2,82
Mercado de los sábados.	2,57
Epígrafe 5º. Espectáculos, exposiciones, servicios de mudanzas e instalaciones feriales. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante instalaciones, fijas o desmontables, independientes o sobre vehículos o remolques, para la celebración de espectáculos musicales o deportivos, exposiciones, mudanzas, instalaciones o atracciones feriales, circos y demás actividades similares, por cada metro cuadrado al día:	
- De los primeros 100 metros cuadrados.	0,86
- De los restantes metros cuadrados.	0,43
- Tratándose de ocupaciones mediante vehículos especiales, autobuses-expositores, camiones de mudanzas, autogrúas y vehículos o máquinas similares, por unidad al día	29,42
Epígrafe 6º. Rodajes Cinematográficos. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal para el rodaje de producciones cinematográficas, televisivas, grabaciones para vídeo o de cualquier otra clase, por cada metro cuadrado al día. Se computarán en la base imponible, además de las superficies efectivamente ocupadas, aquellas otras que se cierren o acoten al tráfico de vehículos o al paso de personas. No obstante, cuando se trate de producciones que requieran superficies de ocupación o duración considerables, se podrá fijar el importe de la tasa de forma global a tanto alzado mediante la oportuna valoración en la se entenderá incluida la tasa por servicios especiales devengada por el mismo hecho.	
- De los primeros 100 metros cuadrados.	0,86
- De los restantes metros cuadrados.	0,43
- Rodajes realizados sin superficie delimitada y/o con carácter itinerante, por día	300,31
Epígrafe 7º. Expositores, vitrinas y máquinas de venta automática. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de expositores, vitrinas, máquinas expendedoras automáticas, fotomatones, balancines infantiles, carteleras, señalizadores, así como cualquier otra máquina, aparato, instalación u objeto, en general, destinados a fines industriales, comerciales, profesionales o artísticos.	



- Tarifa, por cada metro cuadrado al año.	25,28
Epígrafe 8º. Depósitos, surtidores de combustible y otras instalaciones. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de depósitos y surtidores de combustible, trenes de lavado, maquinaria para la limpieza y mantenimiento de vehículos, así como cualquier otra instalación, maquinaria, aparato, elemento u objeto, en general, propios de las estaciones de servicio.	
- Tarifa, por cada metro cuadrado al año.	25,28
Epígrafe 9º. Materiales, maquinaria y otros elementos utilizados en la construcción. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante escombro, materiales, herramientas, hormigoneras, vallas de cerramiento, contenedores, andamios, grúas y cualquier otro elemento, maquinaria, aparato u objeto, en general, al servicio de las obras, así como los instalados para los apuntalamientos de las edificaciones. Los vehículos indicados en el epígrafe 5º al servicio de la construcción, rehabilitación, reforma o reparación de edificaciones e instalaciones, tributarán conforme a la tarifa específica para estos vehículos en dicho epígrafe.	
- Tarifa para materiales, instalaciones y maquinaria, por cada metro cuadrado al mes.	7,19
- Tarifa para contenedores, por unidad y día.	3,59
Epígrafe 10º. Redes de suministros. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante canalizaciones, tuberías, cañerías, galerías, cableados, tendidos, líneas, así como sus elementos, unidades e instalaciones de sujeción, emisión, registro, transformación, medición o cualquier otra finalidad, estando destinadas a la comercialización y distribución de suministros de electricidad, agua, gas, telefonía, señal por cable o cualquier otro tipo de suministro general. La tributación en la modalidad prevista en el artículo 24.1.c) de la Ley de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por parte de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario se regirá por su ordenanza fiscal específica, incluyendo en la misma a los servicios de telefonía móvil.	
- Tarifa por metro lineal de red, al año.	0,22
- Tarifa por cada unidad o elemento de la red, al año.	21,14
Epígrafe 11º. Entradas a garajes y paso de vehículos. Uso y aprovechamiento del dominio público mediante el acceso o paso de vehículos a garajes, aparcamientos o locales, en general, así como a solares o terrenos. La cuota vendrá determinada por la suma de los importes que resulten de la aplicación de las tarifas de los apartados a) y b) siguientes :	
Por cada metro lineal al año de cada paso o acceso en sus dimensiones	



máximas efectivas, según categoría de la vía pública a la que dé frente:	
a.1) Garajes particulares:	
Primera categoría	28,60
Segunda categoría	26,20
Tercera categoría	23,84
Cuarta categoría	21,40
Quinta categoría	19,08
a.2) Aparcamientos abiertos al público:	
Primera categoría	57,28
Segunda categoría	52,48
Tercera categoría	47,72
Cuarta categoría	42,92
Quinta categoría	37,44
a.3) Comercios, talleres de vehículos y demás locales con actividad económica:	
Primera categoría	23,84
Segunda categoría	21,40
Tercera categoría	19,08
Cuarta categoría	16,64
Quinta categoría	14,28
a.4) Almacenes sin actividad, trasteros y demás locales o espacios sin actividad económica:	
Primera categoría	28,60
Segunda categoría	26,20
Tercera categoría	23,84
Cuarta categoría	21,40
Quinta categoría	19,08
b) Por la superficie del garaje o local. A estos efectos se computará como tal toda la superficie del inmueble edificado delimitada por los muros perimetrales de la edificación en cada planta destinada a garaje o usada efectivamente como tal, quedando excluidas las ocupadas por ascensores de personas, huecos de escaleras, calderas y demás instalaciones y superficies ajenas a dicho destino. Tratándose de espacios descubiertos la superficie a computar será la comprendida dentro de la delimitación del espacio destinado a garaje o aparcamiento. Para la aplicación de este apartado la superficie computable podrá obtenerse de la aplicación del coeficiente 0,75 sobre la superficie construida, con un mínimo de 15 metros cuadrados en todo caso, el cual se aplicará, igualmente, cuando se trate de garajes o aparcamientos en superficies descubiertas y sin perjuicio de que si la superficie resultante fuese menor a la obtenida mediante la correspondiente medición prevalecerá esta última. - Tarifa por metro cuadrado al año.	0,63
Epígrafe 12º. Reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de	



mercancías de cualquier clase. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de vehículos, parada, carga y descarga de mercancías, por cada reserva al año, según la categoría fiscal de las vías públicas. Los usos y aprovechamientos a que se refiere este epígrafe realizados por entidades y organismos públicos, hospitales y colegios o centros docentes públicos disfrutarán de una reducción del 75 por 100 de la cuota.	
Primera categoría	862,52
Segunda categoría	790,64
Tercera categoría	718,72
Cuarta categoría	646,92
Quinta categoría	575,04
Epígrafe 13º. Apertura de zanjas y calicatas. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas municipales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.	
- Tarifa, por cada metro lineal al día.	0,70

2. La cuota tributaria a ingresar será el resultado de aplicar a la base liquidable las tarifas señaladas en el artículo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Cuando las tarifas estén fijadas por categorías fiscales de las vías públicas y no se indiquen estas, se aplicarán las que figuran en el anexo de categorías de vías públicas de la presente Ordenanza.

b) Las fracciones de metro cuadrado, metro lineal, así como de los períodos de tiempo inferiores al señalado en cada epígrafe, se elevarán, respectivamente, a la unidad o período impositivo fijado en el mismo.

c) Cuando de la aplicación de las tarifas resulte un importe a ingresar inferior a 12 euros la cuota a ingresar será por esta cantidad.

Artículo 5º. Devengo y período impositivo

1. La tasa se devengará en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial.



2. En aquellas utilizaciones o aprovechamientos de carácter periódico, una vez transcurrido el primer período de utilización o aprovechamiento señalados en la tarifa, el devengo se producirá automáticamente el día primero de cada período impositivo siguiente. No obstante, en los usos y aprovechamientos fijados por temporada anual el devengo se producirá el 1 enero de cada año.

3. El período impositivo coincide con el establecido como período de utilización o aprovechamiento en cada tarifa.

4. Las cuotas serán irreducibles por cada período impositivo establecido en las tarifas. No obstante, en los casos de inicio o cese en la utilización o el aprovechamiento, la cuota se prorrateará en trimestres naturales, si la tarifa es anual, y en meses naturales, si fuera por temporada.

Artículo 6º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los obligados tributarios harán constar en la solicitud de la licencia los datos y elementos necesarios para la liquidación de la tasa, teniendo la misma carácter de declaración tributaria. El ingreso de la tasa se hará mediante autoliquidación en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. En el caso de que se produzcan variaciones en los elementos determinantes de la tasa respecto de los que hayan sido objeto de autoliquidación que supongan un incremento de cuota, se procederá a practicar liquidaciones tributarias, provisionales o definitivas, según proceda, conforme a los datos y antecedentes obrantes en la Administración municipal.

2. Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter periódico, una vez producida el alta, se formará matrícula de contribuyentes del siguiente período impositivo para el ingreso mediante recibo de las cuotas tributarias devengadas durante el período impositivo devengado durante cada semestre natural en los plazos de pago siguientes:

a) Del 15 de marzo al 15 de mayo o día hábil inmediato siguiente a este si aquel fuera inhábil, para los períodos devengados durante el primer semestre natural.

b) Del 1 de septiembre al 5 de noviembre o día hábil inmediato posterior para los recibos devengados durante el segundo semestre natural.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto contemplado en el epígrafe 4º (mercados tradicionales) del artículo 4º, la tasa se liquidará e ingresará previo recibo expedido por la Administración de Mercados Municipales en los plazos determinados al efecto.

4. En los supuestos de cese en las utilizaciones o los aprovechamientos de carácter periódico se deberá presentar una declaración de baja, conforme al modelo aprobado al efecto, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de



producirse el hecho que la motiva, causando efectos a partir del siguiente período impositivo.

5. Se podrá solicitar la devolución de la cuota prorrateada en los casos de baja en la utilización o el aprovechamiento por la parte correspondiente al resto de los trimestres naturales que resten para terminar el año o meses naturales para acabar la temporada, según el período de tarifa. Las cuotas obtenidas de tarifas establecidas por meses o días no serán objeto de prorrateo.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, total o parcialmente, se podrá solicitar la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el apartado letra b) del número 1 de dicho artículo satisfarán la tasa según el régimen especial de cuantificación previsto en el mismo, presentando la correspondiente declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal dentro del mes de enero del año siguiente al que es objeto de declaración. No obstante, tratándose de empresas que sean suministradoras de este Ayuntamiento, la declaración deberá realizarse en el momento de presentación de la factura del suministro a esta Entidad para su compensación con el importe de la tasa referida al correspondiente período de facturación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la ordenanza de la Tasa por Utilizaciones Privativas del Dominio Público Municipal de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04); 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007); 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



**ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE UTILIZACIONES
PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO
MUNICIPAL.**

CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Denominación de la vía	Categoría/Código	
A		
-Plaza Academia de Artillería (La)	4 ^a	1
-Plaza Adelantado de Segovia (del)	4 ^a	10
-Calle Adolfo Sandoval	3 ^a	20
-Calle Agapito Marazuela	3 ^a	30
-Paseo Alameda del Parral (La)	4 ^a	40
-Calle Alamillo (del)	3 ^a	50
-Trva Alamillo (del)	3 ^a	60
-Calle Alberti	4 ^a	65
-Calle Alcazar (del)	4 ^a	70
-Calle Alfareros (Los)	3 ^a	80
-Calle Alférez Manzanares (del)	4 ^a	90
-Calle Alférez Provisional (del)	2 ^a	100
-Calle Alfonso VI	4 ^a	110
-Calle Alhóndiga (La)	2 ^a	120
-Calle Almendros (Los)	2 ^a	130
-Calle Almira	3 ^a	140
-Calle Almirez (del)	4 ^a	150
-Calle Almuzara (La)	3 ^a	160
-Calle Alonso Ledesma	4 ^a	170
-Calle Alonso Sánchez Coello	3 ^a	180
-Plaza Alto de los Leones de Castilla (del)	2 ^a	190
-Calle Amapola (La)	3 ^a	200
-Calle Andrés Reguera Antón	4 ^a	210
-Calle Angel de la Guarda (del)	4 ^a	220
-Calle Angel del Alcazar (del)	4 ^a	230
-Calle Angosta	2 ^a	240
-Calle Aniceto Marinas	2 ^o	250
-Calle Anselmo Carretero	4 ^a	260
-Calle Antonio Coronel	4 ^a	270
-Calle Antonio Marchado	3 ^a	280
-Trva Antonio Machado	3 ^a	290
-Calle Arcipreste de Hita	4 ^a	295
-Calle Arias Dávila	1 ^a	300
-Calle Arpa (del)	4 ^a	310
-Calle Arquitecto Ecobedo (del)	3 ^a	320
-Calle Arquitecto Odriozola (del)	3 ^a	330
-Calle Arroyos (Los)	3 ^a	340



-Calle Arturo Merino	3 ^a	350
-Calle Atalaya (La)	4 ^a	360
-Plaza Arurelio Hernández	4 ^a	370
-Plaza Avendaño	3 ^a	380
-Calle Avila	4 ^a	390
-Plaza Azoguejo (del)	1 ^a	400
-Plaza Azorín	4 ^o	405

B

-Calle Badajoz	4 ^o	410
-Calle Bajada del Carmen (La)	1 ^a	420
-Calle Baltasar Gracian	4 ^a	425
-Calle Bandurria (La)	4 ^a	430
-Calle Barranco (del)	3 ^a	440
-Calle Barreros (Los)	3 ^a	450
-Calle Barrionuevo	3 ^a	460
-Calle Batanes	3 ^a	470
-Cmno Baterías (Las)	4 ^a	480
-Plaza Bécquer	4 ^a	485
-Plaza Bellas Artes	4 ^a	490
-Cmno Bernuy	4 ^a	500
-Calle Berro (Del)	3 ^a	510
-Calle Bomberos (Los)	4 ^a	520
-Calle Bordadores (Los)	4 ^a	530
-Calle Buena Vista	4 ^a	540
-Calle Buitrago	2 ^a	550
-Plaza Burgos	4 ^a	560

C

-Calle Cabeza Grande	4 ^a	590
-Calle Cabritería (La)	1 ^a	600
-Calle Cáceres	4 ^a	610
-Plaza Caídos (Los)	2 ^a	620
-Calle Caídos de la División Azul (Los)	4 ^a	630
-Plaza Caja de Ahorros (La)	4 ^a	640
-Plaza Calderón de la Barca	4 ^a	650
-Calle Calvo Sotelo	3 ^a	660
-Calle Campo (del)	4 ^a	670
-Bjada Canaleja (La)	2 ^a	680
-Calle Canaleja (La)	2 ^a	690
-Calle Cándido López	4 ^a	700
-Trva Canonjías (Las)	3 ^a	710
-Calle Cantarranas	3 ^a	720
-Calle Cantueso (del)	3 ^a	730
-Calle Capitán Pretejer (del)	4 ^a	740
-Plaza Capuchinos	3 ^a	760



-Calle Capuchinos Alta	3 ^a	780	
-Calle Cardadores (Los)	4 ^a	800	
-Calle Cardenal Zúñiga (del)	4 ^a	810	
-Plaza Carlos I	4 ^a	820	
-Calle Carmen (del)	1 ^a	830	
-Plaza Carrasco (del)	3 ^a	840	
-Calle Carretas	3 ^a	850	
-Calle Carros (Los)	3 ^a	860	
-Calle Castellana (La)	4 ^a	870	
-Plaza Castellana (La)	4 ^a	880	
-Trva Castillejos	3 ^a	890	
-Calle Castillos (Los)	4 ^a	900	
-Calle Catorcena (La)	4 ^a	910	
-Calle Caño Grande (del)	3 ^a	570	
-Calle Cañuelos (Los)	3 ^a	580	
-Plaza Centro Segoviano de Madrid (del)	4 ^a	920	
-Calle Cerrillo (del)	3 ^a	930	
-Calle Cerro de las Nieves (del)	4 ^a	940	
-Calle Cervantes	1 ^a	950	
-Calle Cid (del)	4 ^a	960	
-Plaza Cirilo Rodríguez	2 ^a	970	
-Calle Claudio Moreno	4 ^a	980	
-Calle Clavel (del)	3 ^a	990	
-Calle Coca	4 ^a	1000	
-Calle Coches (Los)	1 ^a	1010	
-Plaza Colmenares	3 ^a	1020	
-Calle Colón	1 ^a	1030	
-Calle Comandante González (del)	3 ^a	1040	
-Calle Conchas (Las)	4 ^a	1050	
-Calle Concilio de Trento (del)	4 ^a	1060	
-Plaza Conde Alpuente (del)	2 ^a	1070	
-Trva Conde Alpuente (del)	2 ^a	1080	
-Plaza Conde Cheste (del)	2 ^a	1090	
-Paseo Conde de Sepúlveda (del)	2 ^a	1110	
-Calle Conde Gazzola di Ceretto (del)	2 ^o	1100	
-Avda Constitución (La)	3 ^a	1105	
-Calle Convento (del)	3 ^a	1120	
-Calle Coronel Rexach (del)	3 ^a	1130	
-Plaza Córpus (del)	1 ^a	1140	
-Calle Corral del Mudo	2 ^a	1145	
-Calle Corta	4 ^a	1160	
-Calle Cotos, los	4 ^a		
-Calle Cristo del Mercado (del)	3 ^a	1180	
-Calle Cronista Enríquez (del)	4 ^a	1190	
-Calle Cronista Lecea (del)	4 ^a	1200	
-Calle Cruz de Mayo (La)	3 ^a	1210	



-Calle Cuellar	4 ^a	1220
-Calle Cuenca	4 ^o	1230
-Bjada Cuesta del Doctoral (La)	3 ^a	1240
-Calle Curtidores (Los)	1 ^o	1250

D

-Calle Dámaso Alonso	4 ^a	1260
-Calle Daoiz	2 ^a	1270
-Calle Dehesa (La)	3 ^a	1280
-Calle Deportes (Los)	4 ^a	1290
-Plaza Deportes (Los)	4 ^a	1300
-Calle Depósitos (Los)	4 ^a	1310
-Calle Desamparados (Los)	3 ^a	1320
-Calle Descalzas (Las)	3 ^a	1330
-Plaza Díaz Sanz	2 ^a	1340
-Calle Dionisio Ridruejo	4 ^a	1345
-Calle Doctor Baeza (del)	3 ^a	1350
-Calle Doctor Castelo (del)	2 ^a	1360
-Calle Doctor Don Víctor Sanz Gómez (del)	3 ^a	1370
-Plaza Doctor Gila (del)	2 ^a	1380
-Calle Doctor Hernando (del)	4 ^a	1390
-Calle Doctor Laguna (del)	1 ^a	1400
-Plaza Doctor Laguna (del)	1 ^a	1410
-Calle Doctor Pichardo (del)	3 ^a	1420
-Calle Doctor Sancho (del)	2 ^a	1430
-Trva Doctor Sancho (del)	1 ^a	1440
-Calle Doctor Tapia (del)	3 ^a	1450
-Calle Doctor Velasco (del)	3 ^a	1460
-Calle Domingo de Soto	2 ^a	1470
-Calle Domingo Videaecha	4 ^a	1480
-Avda Don Juan de Borbón y Battemberg	3 ^a	1970
-Ronda Don Juan II	3 ^a	1490
-Calle Donantes de Sangre (Los)	2 ^a	1500
-Calle Doradores (Los)	4 ^a	1510
-Calle Doroteo Pato	4 ^a	1520
-Calle Dulzaina (La)	4 ^a	1530

E

-Calle Echar Piedra	4 ^o	1540
-Plaza Echegaray	3 ^a	1550
-Calle El-Idrisi	2 ^a	1555
-Calle Encuadernadores (Los)	4 ^a	1560
-Calle Enrique Granados	4 ^a	1570
-Calle Enrique IV	4 ^a	1580
-Calle Enrique Larreta	4 ^a	1590
-Calle Escolares (Los)	2 ^a	1600



-Calle Escuderos	2ª		1610
-Trva Escuderos	2ª		1620
-Calle Escultor Marinas (del)	2ª		1630
-Plaza Espejos (Los)	2ª		1640
-Calle Espliego (del)	3ª		1650
-Plaza Espronceda	4ª		1655
-Plaza Estación de Autobuses (La)	1ª		1660
-Plaza Esteban Arteaga	4ª		1670
-Calle Estiradores (Los)	3ª		1680
-Calle Eugenio de la Torre ("Torreajero")		3ª	1685
-Calle Eulogio Martín Higuera	2ª		1690
-Paseo Ezequiel González	2ª		1700

F

-Calle Fábrica (La)	4ª		1710
-Plaza Federico Chueca	4ª		1720
-Calle Federico García Lorca	4ª		1730
-Calle Felipe II	4ª		1740
-Calle Félix Gila	3ª		1750
-Calle Fernán García	2ª		1760
-Plaza Fernán González	4ª		1770
-Avda Fernández Ladreda	1ª		1780
-Plaza Fernando de Rojas	4ª		1790
-Calle Flauta (La)	4ª		1800
-Calle Francisco Atorrasagasti	4ª		1810
-Calle Frente de Juventudes (del)	4ª		1820
-Calle Fuenfría (la)	4ª		1830

G

-Calle Gascos (Los)	3ª		1840
-Calle General Gutierrez Mellado (del)	3ª		1845
-Calle General Sánchez Gutierrez (del)		4ª	1850
-Calle General Santiago (del)	3ª		1860
-Calle General Serrador (del)	4ª		1870
-Calle General Varela (del)	3ª		1880
-Avda Gerardo Diego	4ª		1890
-Calle Gerona	4ª		1900
-Calle Gil de Biedma	4ª		1905
-Calle Gobernador Fernández Jiménez (del)	1ª		1910
-Calle Gobernador Llasera (del)	2ª		1920
-Plaza Góngora	4ª		1925
-Plaza Gonzalo de Berceo	4ª		1930
-Calle Goya	3ª		1940
-Calle Grabador Espinosa (del)	2ª		1950
-Calle Granada	4ª		1960



-Calle Greco (del)	4 ^a	1980	
-Calle Gremios (Los)	3 ^a	1990	
-Calle Gremio de la lana (del)		4 ^a	7050
-Calle Gremio de los alfareros (del)		4 ^a	7000
-Calle Gremio de los caldereros (del)		4 ^a	7010
-Calle Gremio de los canteros (del)		4 ^a	7060
-Calle Gremio de los carpinteros (del)		4 ^a	7020
-Calle Gremio de los cinteros (del)		4 ^a	7030
-Calle Gremio de los cordeleros (del)		4 ^a	7040
-Calle Gremio de los metalurgicos (del)		4 ^a	7070
-Calle Gremio de los pellejeros (del)		4 ^a	7080
-Calle Gremio de los tejeros (del)	4 ^a	7090	
-Calle Gremios del cuero (los)		4 ^a	7100
-Calle Gremios segovianos (los)	4 ^a	7110	
-Calle Guadalajara	4 ^a	2000	
-Calle Guadarrama	4 ^a	2010	
-Plaza Guevara	2 ^a	2020	
-Calle Guitarra (La)	4 ^a	2030	

H

-Cllon Hércules	3 ^a	2035	
-Calle Hermanos Barral	2 ^a	2037	
-Calle Hermanos Castro Bocos (Los)	4 ^a	2040	
-Calle Hermanos Cossio	4 ^a	2045	
-Calle Hermanos Klein (Los)	4 ^a	2050	
-Calle Hermanos Larrucea (Los)	4 ^a	2060	
-Calle Hermanos Martínez Aguilar (Los)		4 ^a	2070
-Calle Hermanos Torres Chacón (Los)	4 ^a	2080	
-Calle Herrería (La)	1 ^a	2090	
-Calle Hilanderas (Las)	3 ^a	2100	
-Avda. Hontoria		4 ^a	7120
-Calle Hortelanos (Los)	4 ^a	2110	
-Escal Hospital (del)	3 ^a	2120	
-Calle Hoya (La)	4 ^a	2130	
-Crrlo Huerta (La)	4 ^a	1150	
-Cmno Huerta (La)	4 ^a	2140	
-Plaza Huertos (Los)	1 ^a	2150	

I

-Calle Iglesia (La)	4 ^a	2160	
-Calle Ildfonso Rodríguez	1 ^a	2170	
-Calle Independencia (La)	2 ^a	2180	
-Calle Infanta Isabel (La)	1 ^o	2190	
-Plaza Isaac Albéniz	4 ^a	2200	
-Calle Isabel la Católica	1 ^o	2210	



J

-Calle Jaime Delgado	4 ^a		2215
-Plaza Jardín de Mauricio Fromkes (del)		3 ^o	2230
-Calle Jardín Botánico (del)	3 ^a		2220
-Calle Jardinillos de San Roque (Los)	2 ^a		2240
-Trva Jardinillos de San Roque (Los)	3 ^a		2250
-Calle Jauja	4 ^a		2260
-Calle Jerónimo de Alcalá	2 ^o		2270
-Calle Jerónimo de Aliaga	4 ^a		2280
-Calle Jesús Unturbe	4 ^a		2290
-Calle Joaquín Pérez Villanueva	3 ^a		2300
-Plaza Joaquín Turina	4 ^a		2310
-Calle Jorge Manrique	4 ^a		2315
-Calle José Canalejas	1 ^a		2330
-Calle José Zorrilla	2 ^a		2340
-Calle Juan Bravo	1 ^a		2350
-Avda Juan Carlos I	3 ^o		2360
-Calle Juan de Segovia	3 ^o		2370
-Calle Juan de Vera y de la Torre	4 ^a		2375
-Calle Juan de Villegas	4 ^a		2380
-Plaza Juan Guas	3 ^a		2383
-Calle Juan Ramón Jiménez	4 ^a		2385
-Calle Judería Nueva (La)	3 ^a		2390
-Calle Judería Vieja (La)	1 ^a		2400
-Calle Julián María Otero	3 ^a		2410

L

-Calle Labradores (Los)	3 ^o		2415
-Calle Larga	3 ^a		2420
-Calle Lastras (Las)	3 ^a		2430
-Calle Laúd (del)	4 ^a		2440
-Calle Laurel (del)	3 ^a		2450
-Plaza León	4 ^a		2460
-Calle Leopoldo Moreno	4 ^a		2470
-Calle Lérida	4 ^a		2480
-Calle Licenciado Peralta (del)	3 ^a		2490
-Calle Lirio (del)	3 ^a		2500
-Calle Logroño	4 ^a		2510
-Calle Lope de Vega	4 ^a		2520
-Calle Lope Tablada de Diego	2 ^a		2530
-Calle Luis de Proust	4 ^a		2555
-Calle Luis Felipe de Peñalosa	2 ^a		2540
-Calle Luis Martín de Marcos	3 ^a		2550
-Calle Luis Sancho Cantalejo	4 ^a		2545
-Calle Luz (La)	4 ^a		2560



M

-Calle Madrid	4 ^a	2570
-Ctra Madrona	3 ^a	2580
-Calle Malagosto	4 ^a	2590
-Calle Malconsejo (del)	2 ^a	2600
-Trva Malconsejo (del)	3 ^a	2610
-Calle Manuel de Andrés	4 ^a	2620
-Calle Manuel de Falla	4 ^a	2630
-Calle Manuel Entero	4 ^a	2640
-Calle Manuel García Gutierrez	4 ^a	2650
-Calle María del Salto	4 ^a	2660
-Calle María Zambrano	3 ^a	2675
-Calle Mariano Grau	4 ^a	2670
-Avda Marqués de Lozoya (del)	4 ^a	2680
-Calle Marqués de Mondéjar (del)	2 ^a	2690
-Calle Marqués de Villena (del)	3 ^a	2700
-Calle Marqués del Arco (del)	1 ^a	2710
-Clon Marqués del Arco (del)	3 ^a	2720
-Calle Martínez Campos	2 ^a	2730
-Plaza Mayor	1 ^a	2740
-Plaza Medina del Campo	1 ^a	2750
-Plaza Merced (La)	2 ^a	2760
-Plaza Mester de Clerecía (del)	4 ^a	2770
-Plaza Mester de Juglaría (del)	4 ^a	2780
-Plaza Miguel de Unamuno	4 ^a	2785
-Plaza Miguel Hernández	4 ^a	2790
-Calle Miraflores	4 ^a	2800
-Calle Molinos (Los)	4 ^a	2810
-Calle Moneda (La)	4 ^a	2820
-Calle Morenas (Las)	3 ^a	2830
-Plaza Morería (La)	4 ^a	2840
-Calle Morillo (del)	3 ^a	2850
-Calle Mortero (del)	4 ^a	2860
-Calle Muerte y Vida	2 ^a	2870
-Calle Murillo	3 ^a	2880

N

-Calle Navacerrada	4 ^a	2890
-Calle Nieves (Las)	4 ^a	2900
-Calle Novillos (Los)	4 ^a	2910

O

-Paseo Obispo (del)	3 ^a	2920
-Calle Obispo Daniel Llorente (del)	4 ^a	2930
-Calle Obispo Gandásegui (del)	2 ^a	2940
-Calle Obispo Losana (del)	4 ^a	2950



-Avda	Obispo Quesada (del)	3 ^a	2960
-Calle	Ochoa Ondátegui	3 ^a	2970
-Calle	Onésimo Redondo	3 ^a	2980

P

-Avda	Padre Claret (del)	2 ^a	3000
-Calle	Padre Scio (del)	4 ^a	3010
-Ctra	Palazuelos	4 ^a	3020
-Calle	Palencia	4 ^a	3030
-Calle	Parque (del)	4 ^a	3040
-Calle	Parque de Rosales (del)	4 ^a	3050
-Calle	Parra (La)	3 ^a	3060
-Calle	Parral (del)	4 ^a	3070
-Calle	Pascual Marín	4 ^a	3080
-Trva	Patín (del)	1 ^a	3090
-Calle	Pedro Berruguete	3 ^a	3130
-Calle	Pedro de Brizuela	3 ^a	3135
-Calle	Pedro de Fuentidueña	3 ^a	3140
-Calle	Pelaires	3 ^a	3150
-Trva	Pelaires	3 ^a	3160
-Calle	Peldaños (Los)	2 ^a	3170
-Calle	Perucho	3 ^a	3180
-Cllon	Pescadería (la)	1 ^a	3190
-Calle	Peñalara	4 ^a	3100
-Calle	Peñascal (del)	4 ^a	3110
-Calle	Peñuelas (Las)	4 ^a	3120
-Calle	Piano (del)	4 ^a	3200
-Cmno	Piedad (La)	3 ^a	3210
-Calle	Pinilla	3 ^a	3220
-Calle	Pintor Herrera (del)	4 ^a	3230
-Calle	Pintor Montalvo (del)	3 ^a	3240
-Calle	Plata (La)	3 ^a	3250
-Plaza	Platero Oquendo (del)	1 ^a	3260
-Calle	Poleo (del)	3 ^a	3270
-Plaza	Potro (del)	2 ^a	3280
-Calle	Pozo (del)	4 ^a	3290
-Calle	Pozo de la Nieve (del)	4 ^a	3300
-Calle	Pozuelo (del)	3 ^a	3310
-Trva	Prado (del)	4 ^a	3330
-Calle	Prado (del)	4 ^a	3320
-Cmno	Presa (La)	4 ^a	3340
-Calle	Progreso (del)	4 ^a	3350
-Calle	Puente de Muerte y Vida (del)	2 ^a	3360
-Calle	Puente de San Lorenzo (del)	4 ^a	3370
-Calle	Puente de Sancti Espíritu (del)	3 ^a	3380
-Calle	Puente del Río Ciguiñuela (del)	4 ^a	3390



-Calle	Puerta de la Luna (La)	1º	3400
-Calle	Puerta de Santiago (La)	3ª	3410
-Calle	Puerta del Sol (La)	2º	3420

Q

-Calle	Quevedo	4ª	3425
--------	---------	----	------

R

-Calle	Rabel (del)	4ª	3430
-Calle	Radio Segovia	3ª	3435
-Calle	Ramiro Ledesma	4ª	3440
-Calle	Ramón Cabrera Serrano (Canónigo Olivares)	3ª	3443
-Plaza	Ramón Gómez de la Serna	4º	3445
-Calle	Ramón y Cajal	1ª	3450
-Calle	Rancho (del)	3ª	3460
-Plaza	Rastrillo (del)	3ª	3470
-Calle	Rebollo Dicenta	4ª	3480
-Trva	Refitolería (La)	2ª	3500
-Calle	Refitolería (La)	2ª	3490
-Calle	Regimiento 13 Ligero (del)	4ª	3530
-Calle	Regimiento de Artillería 41 (del)	4ª	3510
-Calle	Regimiento de Transmisiones (del)	4ª	3520
-Plaza	Reina Doña Juana (La)	2ª	3540
-Plaza	Reina Victoria Eugenia (La)	2ª	3550
-Calle	Relojeros (Los)	3º	3560
-Plaza	Resolana (La)	3ª	3570
-Calle	Riaza	4ª	3580
-Ctra	Riaza	4ª	3590
-Calle	Ribera	3ª	3600
-Calle	Río Cega (del)	4ª	3610
-Calle	Río Duratón (del)	4ª	3620
-Calle	Río Eresma (del)	4ª	3630
-Calle	Roble (del)	2ª	3640
-Calle	Romero (del)	3ª	3650
-Calle	Rosa (La)	3ª	3660
-Calle	Rosario (del)	4ª	3670
-Plaza	Rubia (La)	1ª	3680
-Trva	Rubia (La)	2ª	3690
-Plaza	Ruperto Chapí	4ª	3710

S

-Calle	Salamanca	4ª	3720
-Bjada	Salón (del)	2ª	3730
-Paseo	Salón (del)	2ª	3740
-Plaza	Salvador (del)	3ª	3750



-Plaza	Samaniego	4 ^a	3760
-Calle	San Agustín	2 ^o	3770
-Calle	San Alfonso Rodríguez	2 ^a	3790
-Calle	San Antón	3 ^a	3800
-Calle	San Antonio el Real	3 ^a	3810
-Trva	San Antonio el Real	3 ^a	3820
-Custa	San Bartolomé	3 ^a	3830
-Calle	San Carlos Borromeo	3 ^a	3840
-Calle	San Cristóbal	4 ^a	3850
-Calle	San Esteban	3 ^a	3860
-Custa	San Esteban	3 ^a	3870
-Plaza	San Esteban	3 ^a	3880
-Calle	San Facundo	1 ^a	3890
-Plaza	San Facundo	1 ^o	3900
-Calle	San Francisco	1 ^a	3910
-Calle	San Frutos	1 ^o	3920
-Calle	San Gabriel	3 ^a	3930
-Calle	San Geroteo	2 ^a	3940
-Plaza	San Geroteo	2 ^a	3950
-Calle	San Isidro Labrador	3 ^a	3960
-Plaza	San José	4 ^a	3970
-Calle	San Juan	1 ^a	3980
-Paseo	San Juan de la Cruz	3 ^a	3990
-Plaza	San Justo	3 ^a	4000
-Trva	San Justo	3 ^a	4010
-Plaza	San Lorenzo	4 ^a	4020
-Calle	San Marcos	4 ^a	4030
-Plaza	San Martín	1 ^a	4040
-Calle	San Millán	2 ^a	4050
-Calle	San Nicolás	2 ^a	4060
-Crrlo	San Nicolás	2 ^a	4080
-Plaza	San Nicolás	2 ^a	4090
-Bjada	San Pedro de los Picos	3 ^a	4100
-Calle	San Quirce	3 ^a	4110
-Ctra	San Rafael	4 ^a	4130
-Trva	San Rafael	4 ^a	4140
-Calle	San Roque	3 ^a	4150
-Calle	San Sebastián	3 ^a	4160
-Plaza	San Sebastián	3 ^a	4170
-Calle	San Valentín	3 ^a	4180
-Calle	San Vicente el Real	4 ^a	4190
-Calle	San Vicente Ferrer	3 ^a	4200
-Calle	Santa	3 ^a	4210
-Calle	Santa Águeda	4 ^a	4220
-Calle	Santa Ana	3 ^a	4230
-Calle	Santa Bárbara	4 ^a	4240



-Calle Santa Catalina	4 ^a	4250	
-Calle Santa Columba	1 ^a	4260	
-Calle Santa Engracia	1 ^a	4270	
-Plaza Santa Eulalia	2 ^a	4280	
-Calle Santa Isabel	3 ^a	4290	
-Calle Santa Maria de Nieva	3 ^a	4300	
-Calle Santa Teresa de Jesús	4 ^a	4310	
-Calle Santander	4 ^a	4320	
-Paseo Santo Domingo de Guzmán	3 ^a	4330	
-Calle Santo Domingo de Silos	2 ^a	4340	
-Calle Santo Tomás	1 ^a	4350	
-Calle Santos Sanz	2 ^a	4360	
-Calle Sargento Provisional (del)	3 ^a	4370	
-Plaza Sección Femenina (La)	4 ^a	4380	
-Avda. Segovia			4 ^a 7130
-Paseo Segundo Rincón	4 ^a	4390	
-Calle Seminario (del)	2 ^a	4400	
-Plaza Seminario (del)	2 ^a	4410	
-Calle Sepúlveda	4 ^o	4420	
-Calle Serafín	1 ^o	4430	
-Calle Severo Ochoa	1 ^a	4440	
-Calle Siete Picos	4 ^a	4450	
-Calle Socorro (del)	3 ^a	4460	
-Plaza Socorro (del)	3 ^a	4470	
-Calle Soldado Español (del)	3 ^o	4480	
-Plaza Somorrostro	2 ^a	4490	
-Calle Somosierra	4 ^a	4500	
-Calle Soria	4 ^a	4510	
-Ctra Soria Plasencia	4 ^a	4520	

T

-Calle Taray (del)	3 ^a	4530	
-Plaza Tárragona	4 ^a	4540	
-Calle Tejedores (Los)	4 ^a	4550	
-Cmno Tejerín (del)	4 ^a	4560	
-Calle Teniente Coronel Fdo. De Castro (del)	2 ^a	4730	
-Calle Teniente Ochoa (del)	3 ^a	4570	
-Calle Teodosio El Grande	1 ^a	4575	
-Calle Teófilo Ayuso	3 ^a	4580	
-Calle Tercios Segovianos (Los)	4 ^a	4590	
-Calle Terminillo (del)	4 ^a	4600	
-Plaza Tierra (La)	3 ^a	4610	
-Calle Tintoreros (Los)	4 ^a	4620	
-Calle Tío Pintao (del)	4 ^a	4630	
-Plaza Tirso de Molina	4 ^a	4635	
-Calle Toledo	4 ^a	4640	



-Calle Tomasa de la Iglesia	4 ^a	4645
-Plaza Tomás Bretón	4 ^a	4650
-Calle Tomillo (del)	3 ^a	4660
-Calle Torreón (del)	4 ^o	4670
-Calle Tours	4 ^a	4680
-Ctra Trescasas	4 ^a	4690
-Calle Trigo (del)	3 ^a	4700
-Calle Trinidad (La)	2 ^a	4710
-Plaza Trinidad (La)	2 ^o	4720

V

-Cllon Vainero (del)	1 ^a	4740
-Calle Valdeláguila	2 ^a	4750
-Ctra Valdevilla	4 ^a	4760
-Calle Valencia	4 ^a	4770
-Ctra Valladolid	4 ^a	4780
-Plaza Valladolid	4 ^o	4790
-Plaza Valle Inclán	4 ^a	4795
-Calle Vallejo (del)	3 ^a	4800
-Calle Vargas (Los)	4 ^a	4810
-Calle Vázquez Goldaraz	4 ^a	4820
-Calle Velarde	3 ^a	4830
-Calle Velázquez	2 ^a	4840
-Calle Velódromo (del)	4 ^a	4850
-Plaza Vendrell	4 ^a	4860
-Calle Veracruz (La)	4 ^a	4870
-Avda Vía Roma (La)	4 ^a	4880
-Avda Vicente Aleixandre	4 ^a	4890
-Calle Vihuela (La)	4 ^a	4900
-Ctra Villacastín	4 ^a	4910
-Calle Villalpando	3 ^a	4920
-Calle Violeta (La)	3 ^a	4930

Y

-Calle Yza Gidelli	3 ^a	4935
--------------------	----------------	------

Z

-Ctra Zamarramala	4 ^a	4940
-Plaza Zamora	4 ^a	4950
-Calle Zuloagas (Los)	3 ^a	4960
-Calle Zurbarán	3 ^a	4970

- Vías públicas situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados: 5^a categoría.



NOTA: A las vías públicas de nueva creación, hasta tanto figuren incluidas en este Anexo, les corresponderá la misma categoría que la que tenga asignada la vía pública más próxima de mayor categoría. Las vías públicas que cambien su denominación mantendrán la misma categoría que tenían con la anterior denominación hasta tanto se produzca el cambio en este Anexo y sea incluida con la nueva denominación y su categoría.



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DEL AGUA

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa del Servicio del Agua establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2, de la Constitución; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1998, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación del Servicio municipal del Agua Potable en cualquiera de sus distintas fases de captación, almacenamiento, depósito, potabilización y distribución del agua potable y recogida y evacuación de aguas pluviales y residuales y su tratamiento y depuración.

2. No está sujeto a la tasa el abastecimiento de agua en fuentes públicas, conforme a lo establecido en el artículo 21.1, de la citada Ley 39/1998.

Artículo 3º. Sujeto pasivo y responsables

1. Serán sujetos pasivos de la tasa en su condición de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que aparezcan como ocupantes por cualquier título o situación de hecho de los inmuebles en los que se preste el servicio.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los referidos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, los importes de la Tasa sobre los respectivos beneficiarios. El sustituto del contribuyente está obligado en lugar del propio contribuyente a cumplir todas las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos, con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos, que se establecen en los artículos 38, 39, 40, 41 y 89, apartados 3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º. Beneficios fiscales

No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, de la citada Ley 39/1988.



Artículo 5º. Base Imponible, tarifas y cuotas.

1. La base imponible se determinará en función del número de unidades fiscales que sean objeto de prestación del servicio, entendiendo por tales las viviendas, locales y, en su caso, solares, que tengan instalado dicho servicio de suministro y del volumen de agua suministrado según los registros de medición del contador para el período de liquidación del consumo. Cuando no haya sido posible acceder a la lectura del contador o no existan registros del mismo para el período a liquidar, se procederá en la forma siguiente, según la situación en que se encuentre el suministro:

- a) Suministro con contador instalado sin funcionar (parado) o con funcionamiento anormal o exista imposibilidad de acceso para su lectura: Se considerará como volumen suministrado el que estimativamente resulte de la media de los consumos de los últimos cuatro semestres naturales anteriores o, en su defecto, de los semestres que hubiera registros. Si no hubiera tales registros se estimará como volumen suministrado el equivalente al consumo medio de los inmuebles con las mismas características y uso.
- b) Suministro sin instalación de contador o con el contador desinstalado sin la oportuna autorización de levantamiento y retirada del mismo: Se estimará como volumen suministrado el triple del que resulte conforme al cálculo establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria y, en su caso, penal, que corresponda exigir.

En aquellos casos en que se compruebe por el Servicio municipal del Agua la existencia de fuga o pérdida en la instalación interior del suministro que suponga un incremento considerable e inusual del consumo del abonado la liquidación podrá realizarse conforme a la tarifa más reducida aplicable a la totalidad del consumo equiparándose únicamente a estos efectos el uso residencial (viviendas, garajes y trasteros) a la tarifa de uso doméstico, quedando condicionada dicha liquidación a la reparación de la instalación por parte del abonado y su comprobación por los Lectores municipales.

2. Las tarifas y cuotas de la tasa serán las siguientes, aplicándose sobre las mismas, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

A) Suministro y saneamiento:	Euros
Las tarifas por suministro y saneamiento se refieren a los servicios de captación, almacenamiento, depósito, potabilización y distribución del agua potable a través de la red general de	



abastecimiento y a la recogida y evacuación de las aguas pluviales y residuales a través de la red general de saneamiento y alcantarillado hasta su vertido en la estación depuradora.	
1) Suministros domésticos: aplicables exclusivamente a viviendas.	
a) Cuota de servicio: por unidad fiscal, al año.	13,900000
b.1) Cuota de consumo: por metro cúbico de los primeros 125 metros cúbicos en el semestre natural.	0,493338
b.2) Cuota de consumo: por metro cúbico que exceda de los 125 metros cúbicos en el semestre natural.	1,081880
c.1) Cuota de consumo especial: por metro cúbico de los primeros 125 metros cúbicos en el semestre natural	0,493338
c.2) Cuota de consumo especial: por metro cúbico que exceda de los primeros 125 metros cúbicos en el semestre natural. Esta tarifa será aplicable a las viviendas que dispongan de piscina, estanque, alberca, jardín, huerto, arboleda u otros elementos similares para cuyo llenado o riego se utilice el agua potable del suministro, no siendo aplicable cuando se trate de jardín que pueda considerarse como zona ajardinada de uso público y previa solicitud del sujeto pasivo y acuerdo del órgano municipal competente, debiendo tener instalado contador independiente para el suministro del riego de aquella, aplicándose en este caso la tarifa b) de este mismo apartado.	2,163760
2) Suministros no domésticos: aplicables al resto de suministros que no estén destinados a viviendas.	
a) Cuota de servicio: por unidad fiscal, al año.	49,840000
b) Cuota de consumo: por metro cúbico.	0,545266
c) Cuota de consumo especial: por metro cúbico. Esta tarifa será aplicada a los suministros de inmuebles que dispongan de piscina, estanque, alberca, jardín, huerto, arboleda y otros elementos similares para cuyo llenado o riego se utilice el agua potable del suministro municipal, no siendo aplicable cuando se trate de jardín que pueda considerarse como zona ajardinada de uso público y previa solicitud del sujeto pasivo y acuerdo del órgano municipal competente, debiendo tener instalado contador independiente para el suministro del riego de aquella, aplicándose en este caso la tarifa b) de este mismo apartado.	1,557907
B) Depuración:	
Las tarifas por depuración se refieren al servicio de tratamiento y depuración de aguas vertidas a la estación depuradora a través de la red general de saneamiento y alcantarillado.	
Cuota de depuración: por metro cúbico. La base imponible para la aplicación de esta cuota será la misma a la que se refiere el apartado 1º del presente artículo, en cuanto al volumen objeto de tarificación.	0,276962



3. Sobre las cuotas establecidas en el apartado anterior se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Del 50 por 100 del importe de las cuotas de las tarifas de los apartados A) y B) del apartado 2º anterior, cuando se trate de unidades situadas en el núcleos de población agregados a la Capital.

b) Del 25 por 100 del importe de las cuotas de las tarifas del apartado A) del número 2 anterior, cuando se trate de inmuebles en los que se haya tenido que instalar equipo de bombeo o sobreelevación del agua potable, cuyo uso sea permanente y sea debido exclusivamente a la falta de presión normal en la red general de abastecimiento.

c) Del 20 por 100 de las cuotas de las tarifas del apartado A) del número 2 anterior y del 100 por 100 de las tarifas del apartado B), cuando se trate de inmuebles que carezcan de concesión directa o indirecta a la red general de saneamiento.

La deducción será sólo del 100 por 100 de las cuotas de la tarifa del apartado B), cuando el inmueble tenga instalada conexión a la red general de saneamiento pero ésta no vierta en ninguna estación depuradora o el sujeto pasivo realice por sus propios medios la depuración de sus aguas residuales.

Salvo la deducción a que se refiere el apartado a), las demás requerirán previa solicitud del sujeto pasivo y acuerdo de concesión del órgano municipal competente para su aplicación previo informe del Servicio Municipal del Agua del que se desprenda que se dan las circunstancias que justifiquen la deducción y se aplicará en tanto persistan dichas circunstancias causando efectos a partir del semestre natural siguiente al de la solicitud.

4. La cuota tributaria de la tasa será el resultado de aplicar sobre la base imponible las tarifas que se establecen en el apartado segundo del presente artículo, y realizadas las deducciones que procedan conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 6º. Período impositivo y devengo

1. La tasa se devenga en el momento de iniciarse la prestación del servicio entendiéndose que éste se produce desde el momento en que se conceda la preceptiva licencia municipal o en su defecto si se procedió sin licencia, desde el momento en que se realizó la conexión directa o indirecta a cualquiera de las redes municipales del servicio. Posteriormente, la tasa se devengará el día primero de cada período impositivo.

2. El período impositivo coincidirá con el año natural.

3. En los casos de altas y bajas las cuotas se calcularán prorrateándose su importe por semestres naturales; incluido aquél en que se produzcan unas u otras.



Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma.

2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del semestre natural siguiente al de presentación de la declaración, salvo que aquél se haya producido dentro de los meses de junio o diciembre y ésta se presentara en el mes siguiente, en cuyo caso producirá efectos dentro del propio semestre natural de presentación.

3. El pago de la tasa en los casos de alta en el servicio se realizará previa liquidación tributaria que será notificada al sujeto pasivo en su domicilio fiscal, salvo que aquélla se haya producido previa declaración de alta del propio sujeto pasivo, en cuyo caso el pago se realizará mediante recibo padronal por inclusión directa en el censo de contribuyentes de la tasa. A tal efecto se formará cada semestre natural un censo de contribuyentes de la tasa y se emitirán los correspondientes recibos para ser abonados en los siguientes plazos:

a) Del 15 de marzo al 15 de mayo o día inmediato hábil posterior si éste es festivo para los recibos del primer semestre natural del año.

b) Del 1 de septiembre al 5 de noviembre o día inmediato hábil posterior si este fuese festivo para los recibos del segundo semestre natural del año.

4. En los casos de declaraciones de baja el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota anual correspondiente al semestre natural en el que no se hubiere ejercido la actividad, debiendo acompañar a la solicitud la carta de pago de la liquidación o recibo, en su caso.

Artículo 8º. Regímenes de infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable a la tasa será el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se considerarán infracciones tributarias graves de las previstas en el artículo 203 los siguientes supuestos:

a) La imposibilidad de conocer el consumo de agua cuando el suministro carezca del preceptivo contador.

b) La falta de mantenimiento adecuado del contador por encontrarse parado o con anormal estado de funcionamiento habiendo existido apercibimiento para su reparación por los Lectores municipales.



c) Impedir a los Lectores municipales el acceso a la lectura del contador. Se entenderá que existe impedimento, entre otros supuestos, en los casos en que de forma reiterada y habiendo existido previo aviso no se puedan realizar las lecturas por ausencia del titular o persona que le represente.

La sanción será de multa de 150 euros, elevándose a 300 euros si se realiza actividad económica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La reducción a que se refiere la letra b) del apartado 3º del artículo 5º de la presente Ordenanza será suprimida y dejará de tener aplicación con efectos a partir del primer día del semestre natural siguiente a la puesta en servicio del nuevo depósito construido en el paraje "Rancho el Feo" de Revenga.

Quienes a la fecha establecida en el apartado anterior gocen de la reducción continuarán disfrutando de la misma con referencia al consumo que corresponda liquidar por el semestre natural inmediatamente anterior al señalado en dicho apartado.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de la Tasa por los Servicios de Suministro Domiciliario de Agua Potable, Saneamiento y Depuración aprobada por Acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente ha sido modificada por Acuerdos de 27-12-1999 (BOP 29-12-1999), 30-10-2000 (BOP 29-12-2000); 31-10-2001 (BOP 24-12-2001); 31-10-2002 (BOP 27-12-2002); 23-12-2003 (BOP 31-12-2003); 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS DE PERSONAL

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación de la actividad de pruebas selectivas de personal que organice este Ayuntamiento, establecida en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Constitución, 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Bases del Régimen Local, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario, como en la condición de personal laboral.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite la inscripción en las pruebas selectivas.

2.Estarán exentos del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria.Será requisito para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación, o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 4º.- Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la inscripción. No obstante, podrá exigirse que el ingreso de la tasa se realice previamente a la solicitud de inscripción.

Artículo 5º.- Tarifas y cuota tributaria



La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Grupo, cuerpo o escala	Euros
a) Grupo A y asimilados	25,14
b) Grupo B y asimilados	20,97
c) Grupo C y asimilados	12,57
d) Grupos D, E y asimilados	8,69
e) Policías y Bomberos en todas sus categorías	20,97

Artículo 6º.- Liquidación e ingreso

La tasa se abonará directamente en la Tesorería Municipal o entidad financiera que ésta designe al efecto. No obstante también podrá ingresarse mediante giro postal. El plazo para el ingreso y los casos en que proceda su devolución serán los fijados en las bases de la convocatoria correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza de la Tasa por Inscripción en las Pruebas Selectivas del Personal al Servicio de esta Administración Municipal aprobada por el Pleno por Acuerdo de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-1998). Posteriormente ha sido modificada por Acuerdos de 27-12-1999 (BOP 29-12-1999); 30-10-2000 (BOP 29-12-2000); 31-10-2001 (BOP 24-12-2001); 31-10-2002 (BOP 27-12-2002); 23-12-2003 (BOP 31-12-2003); 20-12-2004 (BOP 24-12-2004); 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRANSPORTE, VERTIDO Y TRATAMIENTO DE BASURA Y DE OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ESCOMBRERA MUNICIPAL

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento

La presente Ordenanza regula la Tasa por los Servicios de Recogida, Transporte, Vertido y Tratamiento de Basura y de otros Residuos Sólidos Urbanos y Escombrera Municipal, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Bases del Régimen Local, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.El hecho imponible de la tasa estará constituido por la prestación de los servicios de recepción obligatoria de recogida, transporte, vertido y tratamiento de basura y otros residuos sólidos urbanos, independientemente de quien ostente la propiedad de éstos y de la utilización efectiva del servicio; por el sujeto pasivo.

2.No estará sujeta a la tasa la limpieza de la vía pública, conforme establece el artículo 21.1.e), de la Ley 39/1988.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y responsables

1. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que aparezcan como ocupantes por cualquier título o situación de hecho de las viviendas, locales, instalaciones y, en su caso, solares, que estén ubicados en los lugares y vías públicas en donde se prestan los servicios. Tratándose de residuos de empresas cárnicas y mataderos, así como de escombros, la cualidad de sujeto pasivo recaerá sobre las empresas que realicen los vertidos.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los referidos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, los importes de la Tasa sobre los respectivos beneficiarios.El sustituto del contribuyente está obligado en lugar del propio contribuyente a cumplir todas las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos, con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos, que se establecen en los artículos 38,39,40,41 y 89.3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán



responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º.- Beneficios fiscales

No se aplicará en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 5º.- Base imponible. Cuota tributaria y Tarifas

1. La base imponible estará determinada por las unidades de vivienda, local, instalación, o solar, en su caso, cuando se trate de los servicios de recogida y transporte y del importe de la cuota tributaria establecida para estos servicios cuando se trate de los servicios de vertidos y tratamiento. No obstante, cuando se trate de basuras y residuos procedentes de otras poblaciones, así como de escombros, la base imponible vendrá determinada por el peso en Toneladas o Kilogramos de aquéllos.

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar sobre la base imponible las siguientes:

TARIFAS

A) Servicios de recogida y transporte.	Euros
Epígrafe 1º: Viviendas	65,92
Epígrafe 2º. Alojamientos:	
a) Hoteles, moteles, hostales, residencias, pensiones y establecimientos similares:	
1.- De 5 estrellas	1592,44
2.- De 4 estrellas	1326,22
3.- De 3 estrellas	1182,14
4.- De 2 estrellas	815,74
5.- De 1 estrellas	737,62
6.- De inferior categoría a una estrella	615,44
b) Residencias de Ancianos	615,44
c) Colegios y otros centros de enseñanza:	
1.- Con régimen de internado	1182,14
2.- Con régimen de media pensión	815,74
3.- Con régimen exclusivamente externo	615,44
d) Guarderías, parvularios y centros de educación preescolar:	
1.- Con régimen de media pensión	100,12
2.- Sin incluir comidas	87,90
e) Centros hospitalarios:	



1.-De hasta 50 camas	615,44
2.- De más de 50 y hasta 100 camas	1182,14
3.- De más de 100 camas	2210,36
4.- En régimen exclusivamente ambulatorio	310,16
f) Otros establecimientos catalogables en este epígrafe	141,62
Epígrafe 3º.- Establecimientos de comidas y bebidas:	
a) Restaurantes y similares:	
1.- De 5 tenedores	2650,02
2.- De 4 tenedores	2210,36
3.- De 3 tenedores	1963,70
4.- De 2 tenedores	1592,44
5.- De 1 tenedor	1182,14
6.- De inferior categoría a 1 tenedor	991,60
b) Bares, cafeterías y similares:	
1.- Cafeterías de tres tazas	1062,42
2.- Cafeterías de dos tazas	901,22
3.- Cafeterías de una taza	725,36
4.- Bares categoría especial	976,94
5.- Otros cafés y bares	424,94
6.- Bares-quiosco y de inferior categoría	266,16
Notas comunes al epígrafe 3º: En los supuestos en que se ubiquen en el mismo local dos o más tipos de establecimientos de los que se ocupa este epígrafe la tributación se hará por el que tenga señalada mayor cuota. Si la ubicación de estos establecimientos lo es en alguno de los que se ocupa el epígrafe anterior, y su régimen sea el de funcionamiento abierto al público ajeno al del propio establecimiento, la tributación que corresponda por el presente epígrafe se hará con una reducción del 50% en la cuota.	
Epígrafe 4º.- Establecimientos de espectáculos y recreativos:	
a) Cines y teatros	354,12
b) Salas de Fiestas y discotecas	1062,42
c) Salas de bingo y casinos	884,14
d) Círculos deportivos y de recreo	283,32
e) Salas de máquinas tragaperras, billares, futbolines y similares	141,62
f) Pabellones deportivos	87,90
Epígrafe 5º.- Comercios de alimentación:	
a) Supermercados, superservicios, autoservicios y similares:	
1.- De hasta 250 m2	935,44
2.- De hasta 250 y hasta 500 m2	1182,14
3.- De más de 500 m2 y hasta 1.000 m2	1592,44
4.- De superficie superior a 1000 m2 tributarán por el epígrafe 11º.	
b) Establecimientos minoristas de venta de productos señalados	210,04



en los apartados anteriores	
c) Establecimientos minoristas de venta de pescados, carnes y productos similares	210,04
d) Establecimientos mayoristas de venta de productos señalados en los apartados anteriores:	
1) Hasta 500 m ²	935,44
2) De más de 500 m ² y hasta 1.000 m ²	1182,14
3) De más de 1.000 m ²	1592,44
Epígrafe 6º.- Quioscos, estancos y puestos de venta:	
a) Quioscos	112,34
b) Estancos	141,62
c) Puestos, barracas y otras instalaciones similares:	
1.- De carácter permanente	85,44
2.- No permanentes	41,48
Epígrafe 7º.- Servicios financieros, administrativos y profesionales:	
a) Oficinas bancarias y Cajas de Ahorro:	
1.- Oficina principal	1592,44
2.- Oficina secundaria	801,10
b) Oficinas de Organismos de la Administración Pública e instalaciones de ellos dependientes:	
1.- De hasta 250 m ²	615,44
2.- De más de 250 y hasta 500 m ²	1055,46
3.- De más de 500 m ²	1555,80
c) Gestorías, asesorías, despachos profesionales y similares	210,00
d) Consultorios médicos, veterinarios y similares	210,00
e) Academias y similares	141,62
Notas comunes al epígrafe 8º: En el supuesto de que las unidades tributarias a que se refieren los apartados c), d) y e) se ubiquen en el interior de una vivienda, las respectivas cuotas se reducirán en un 50%.	
Epígrafe 8º.- Servicios socio-culturales: Edificios y locales destinados a actividades sin ánimo de lucro y de carácter social, benéfico, cultural o religioso:	77,74
Epígrafe 9º.- Otros establecimientos comerciales o industriales, profesionales, y, en general, cualquiera otro local no especificado en los epígrafes anteriores:	
1.- De hasta 250 m ²	87,90
2.- De más de 250 y hasta 1.000 m ²	156,28
3.- De más de 1.000 m ²	283,32
Epígrafe 10º.- Locales con destino exclusivo para garaje de vehículos que no suponga actividad comercial o industrial:	
1.- De 4 y hasta 12 plazas	77,74
2.- De más de 12 y hasta 50 plazas	105,00



3.- De más de 50 plazas	141,62
Epígrafe 11º.- Grandes almacenes, hipermercados, grandes superficies y grandes establecimientos comerciales en general:	
1.- De hasta 2500 m2	3662,46
2.- De más de 2500 y hasta 5000 m2	7327,30
3.- De más de 5000 y hasta 7500 m2	9769,74
4.- De más de 7500 m2	10989,8
Para locales en los que no se haya iniciado o se halle suspendida temporalmente la actividad se les aplicará la tarifa que le corresponda reducida en un 90 por 100 con una tarifa mínima de	34,80
Las tarifas aplicables a inmuebles radicantes en núcleos de población distintos a la Capital se reducirán en un 50 por 100.	
B) Servicio de tratamiento.	
Tarifa general por vertido y tratamiento de residuos: Porcentaje sobre las cuotas resultantes de las tarifas de los servicios del apartado A).	20,33

Artículo 6º.-Devengo y período impositivo

1. La tasa se devenga desde el momento en que se inicia la prestación del servicio de recogida, entendiéndose que se produce aquél cuando esté prestándose el mismo en el lugar o vía pública en la que esté situada la vivienda o el local, e independientemente de la utilización efectiva por el sujeto pasivo. Tratándose de basuras y residuos procedentes de otras poblaciones y de escombros, la tasa se devengará en el momento de iniciarse el servicio con el pesaje de aquéllos. Posteriormente la tasa se devengará el día primero de cada período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural. En los casos de altas o bajas las cuotas se calcularán prorrateándose su importe por semestres naturales incluido aquél en que se produzcan unas u otras.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de las tasas, indicando todos los datos necesarios para su liquidación. El plazo de presentación será de un mes siguiente de producido el primer devengo de la tasa.

2. A la misma obligación están sujetos los contribuyentes en los casos de baja o variación de los elementos tributarios. El plazo de presentación será de un mes siguiente al de producirse el hecho que motiva la baja o variación para surtir efectos



en el semestre natural siguiente al de su presentación. No obstante, si éste se produjese en los meses de junio y diciembre y la declaración se presentase en el mes siguiente, ésta surtirá efectos a partir del propio semestre natural de su presentación.

3. La tasa se ingresará previa liquidación del alta tributaria que le será notificada al sujeto pasivo en su domicilio fiscal, salvo que se haya producido previa declaración de alta tributaria del propio sujeto pasivo, en cuyo caso el pago se realizará mediante recibo padronal por inclusión directa en el censo de contribuyentes de la tasa. Los sucesivos períodos impositivos se ingresarán mediante recibo conforme al censo de contribuyentes de la tasa que estará referido al semestre natural, debiendo realizarse el pago en los siguientes plazos:

a) Del 15 de marzo al 15 de mayo o inmediato hábil siguiente si éste fuese festivo, para los recibos del primer semestre.

b) Del 1 de septiembre al 5 de noviembre o inmediato hábil posterior para los recibos del segundo semestre.

4. En los casos de declaraciones de baja el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota anual correspondiente al semestre natural en el que no se hubiera ejercido la actividad, debiendo acompañar a su solicitud la carta de pago de la liquidación o recibo, en su caso.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias en la tasa se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza fiscal de la Tasa por los Servicios de Recogida, Transporte, vertido y Tratamiento de Basura y de Otros Residuos Sólidos Urbanos y Escombrera Municipal aprobada por acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24 y 26-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL «SANTO ÁNGEL DE LA GUARDA»

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento

La presente Ordenanza regula la “Tasa de Cementerio Municipal”, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º.- Hecho imponible

El hecho imponible de la Tasa estará constituido por la prestación de los distintos servicios del cementerio municipal Santo Angel de la Guarda, entendiéndose incluidos en los mismos el otorgamiento de concesiones administrativas para la utilización de espacios del mismo.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y responsables

1. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten las concesiones y servicios del cementerio.

2. En los supuestos y con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos, que se establecen en los artículos 38, 39, 40, 41 y 89.3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º.- Beneficios fiscales

No se aplicará en la Tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 5º.- Cuota tributaria y tarifas

La cuota tributaria de la tasa estará determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:



Epígrafe primero: concesiones administrativas.	Euros
Tarifa a): Unidad de nicho.	2442,44
Tarifa b): Unidad de nicho-columbario.	1221,22
Si el nicho es de segunda o sucesiva concesión por renuncia a su titularidad y no se ha llegado a utilizar para ninguna inhumación o traslado de restos, excepción hecha de los depósitos de cenizas, se reducirá el importe de las tarifas anteriores en la proporción que se indica a continuación, según la antigüedad de la concesión. Si el nicho ha sido usado dicha reducción se incrementará un 5 por 100:	
Hasta 5 años: sin reducción.	
Más de 5 y hasta 10 años: 5 %	
Más de 10 y hasta 20 años: 10 %	
Más de 20 y hasta 30 años: 15 %	
Más de 30 años: 20 %	
El titular que renunciase a la concesión antes del final del plazo máximo de duración de la misma (75 años) tendrá derecho a ser reintegrado parcialmente del importe abonado en su día en la cuantía equivalente a la proporción que represente el número de años completos que resten para el final de la concesión respecto de dicho plazo máximo. A la cuantía resultante se le aplicará una deducción del 2 por 100 por cada año que haya durado la concesión con un mínimo del 20 por 100 y un máximo del 50 por 100. Dicho reintegro no devengará intereses.	
Epígrafe segundo. Inhumaciones y exhumaciones.	
Por cada inhumación: Esta tarifa se incrementará un 50 por 100 si se incluyese el servicio de reducción de restos o se aminorará un 20 por 100 si se tratase de depósito de cenizas.	26,88
b) Por cada exhumación: según la antigüedad de los restos a exhumar. No obstante, cuando se trate de exhumación de depósitos de cenizas la tasa se reducirá un 90 por 100:	
Hasta 5 años	451,85
Más de 5 años	212,50
Epígrafe tercero. Inscripciones y títulos.	
a) Cambio de titular de la concesión	26,88
b) Duplicado del título de la concesión	4,88
c) Autorización para obtención de restos óseos con finalidad científica	4,17
Epígrafe cuarto. Movimiento de lápidas.	
a) Lápidas de sepulturas en tierra.	21,99
b) Lápidas de nichos.	25,63
c) Lápidas de laudes.	35,43
d) Lápidas de panteones.	53,73



Artículo 6º.- Devengo e ingreso

1. La tasa se devenga en el momento de solicitarse el servicio u otorgarse la concesión. No obstante podrá exigirse el ingreso previo de su importe mediante la correspondiente liquidación provisional.

2. Las concesiones administrativas de nichos carecerán de efectos en tanto no se ingrese su importe.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso

El sujeto pasivo estará obligado a consignar en su solicitud todos los datos necesarios para practicar la liquidación, mediante la cual se realizará el pago de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza de la Tasa de Servicios del Cementerio aprobada por acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00) 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y EL SERVICIO DE GRÚA PARA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrúa para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1.988, de la Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la relación de las actividades siguientes:

a) La inmovilización de un vehículo en la forma reglamentariamente establecida.

b) La retirada y traslado de un vehículo mediante el servicio de auto-grúa.

c) El depósito de un vehículo en el lugar habilitado al efecto.

d) La retirada, traslado o desplazamiento de un vehículo mediante el servicio de autogrúa, aunque se halle debidamente estacionado, cuando se trate de facilitar un servicio de mudanzas, ejecución de obras, exposiciones, ferias, espectáculos o cualquier otra actividad autorizada.

2. No estarán sujetos a la tasa las inmovilizaciones, traslados o desplazamientos de vehículos en los supuestos contemplados en los números 11 y 12 del apartado b), del grupo III del artículo 292 del Código de la Circulación.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1 Será sujeto pasivo de la tasa el conductor del vehículo. En los casos en que no conste la identidad del conductor en el momento de la prestación del servicio se considerará sujeto pasivo de la tasa la persona titular del vehículo entendiéndose como tal aquella a cuyo nombre figure inscrito el mismo en el Registro de matriculaciones de vehículos de las Jefaturas de Tráfico o, en su defecto, en aquel otro registro público correspondiente.



2. No obstante, en el supuesto del apartado d) del artículo anterior tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica solicitante de la prestación del servicio.

Artículo 4º. Nacimiento de la obligación de pago

1. Nace la obligación de pago en el momento en que se inicien las operaciones de preparación del vehículo para ser inmovilizado o retirado del lugar que ocupa.

2. La tasa por permanencia en el Depósito Municipal se devenga en el momento que entra el vehículo retirado en dichas instalacio

Artículo 5º. Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas, sobre las que se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente:

A) Por inmovilización de vehículos:	Euros
1. Vehículos de hasta dos ruedas	9,76
2. Vehículos de más de dos ruedas	24,41
B) Por retirada y traslado de vehículos:	
1. Vehículos de dos ruedas	14,65
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	59,81
b) De más de 1.500 Kg. de peso	87,91
C) Por permanencia de vehículos en el depósito municipal, por día o fracción:	
1. Vehículo de dos ruedas	2,44
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	7,34
b) De más de 1.500 Kg. de peso	12,21
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Artículo 6º. Gestión

1. La inmovilización, retirada y traslado de un vehículo requerirá la previa indicación de la Policía Municipal, quién emitirá el Boletín de Denuncia, una de cuyas copias entregará, si es posible, al conductor del vehículo; otra copia se entregará al personal de la autogrúa.

2. Si iniciadas las operaciones para la inmovilización, retirada y traslado del vehículos, se presentara su conductor, el titular u otra persona en su representación, dispuesta a abonar la tasa correspondiente, ésta se reducirá en la forma siguiente:



a) En un 60% si las operaciones realizadas no incluyen el acoplamiento o la de carga del vehículo sobre la autogrúa.

b) En un 30% si las operaciones realizadas incluyen la carga del vehículo sobre la autogrúa, pero ésta no ha iniciado su marcha y por tanto el traslado efectivo.

3. El personal de la Policía Municipal, o, en su caso, el de la autogrúa, entregará en los supuestos descritos en el número anterior recibo justificativo del pago con indicación detallada de todos los elementos esenciales del tributo y los recursos utilizables contra la exacción. Dicho recibo tendrá efectos de liquidación de la tasa y su entrega la de notificación al interesado.

4. Previamente a la retirada del vehículo del Depósito Municipal, el contribuyente deberá abonar la tasa, entregándosele acto seguido recibo justificativo de pago que contendrá las indicaciones y surtirá los efectos que se especifican en el número anterior.

5. El vehículo no se desinmovilizará, o, en su caso, entregará a su titular, o representante, sin previo pago o depósito en metálico, de la tasa. El pago podrá realizarse mediante adeudo por tarjeta de crédito y/o débito.

6. En el supuesto al que se refiere el apartado d) del artículo 2º de esta Ordenanza la tasa se liquidará e ingresará su importe previamente a la presentación de la solicitud de prestación del servicio, que deberá ir acompañada de la carta de pago acreditativa del ingreso de la liquidación, no dándose trámite a la solicitud si careciese de este requisito.

Artículo 7º. Beneficios fiscales

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las expresamente previstas en normas con rango de Ley y en los Tratados Internacionales.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y restante normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de esta misma Tasa aprobada por el Pleno por acuerdo de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) y 22-12-2008 (BOP 26-12-2008).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS DEL PARQUE MUNICIPAL DE BOMBEROS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Prestación de Determinados Servicios por el Parque Municipal de Bomberos establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985. de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1.988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación por el Parque municipal de Bomberos de los servicios de extinción de incendios, prevención y seguridad de ruinas, construcciones y derribos, salvamento de personas y bienes, desatracos y achiques por inundaciones, así como cualquier otra actuación que haya requerido su intervención, haya sido a instancia de parte o de oficio, siempre que el servicio o actuación redunde en beneficio particular del solicitante.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas poseedoras por cualquier título de los bienes sobre los que recaiga el servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las compañías aseguradoras de las personas y/o bienes sobre los que se preste el servicio.

3. En los supuestos, con el alcance y el carácter, solidario o subsidiario, según los casos, que se establecen en los artículos 38, 39, 40, 41 y 89.3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º. Cuota tributaria

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) Personal interviniente, por cada hora o fracción:	Euros
1.- Bombero o bombero-conductor	11,41
2.- Cabo o cabo-conductor	13,09
3.- Sargento o sargento-conductor	19,43
4.- Aparejador-Técnico del Servicio	24,50



5.- Arquitecto	27,16
NOTA: Estas tarifas se incrementarán cuando por el carácter extraordinario del servicio sea necesario formar retén o emplear más personal fuera de servicio por cada hora o fracción en la cantidad de:	8,44
B) Maquinaria y materiales utilizados:	
a) Primera hora o fracción:	
1.- Autobomba urbana y rural	48,44
2.- Autoescala	66,13
3.- Otros vehículos	22,05
4.- Motobomba	26,65
5.- Bomba eléctrica	17,79
6.- Generador eléctrico	31,19
7.- Lanza de desatranco	6,13
b) Cada hora o fracción siguientes:	
1.- Autobomba urbana y rural	30,14
2.- Autoescala	42,66
3.- Otros vehículos	21,22
4.- Motobomba	25,69
5.- Bomba eléctrica	17,13
6.- Generador eléctrico	30,14
7.- Lanza de desatranco	5,96
c) Agua: por metro cúbico.	2,46
NOTA: En las actuaciones de obras de apuntalamiento, seguridad, salubridad y ornato públicos, se repercutirá el importe que corresponda a los materiales empleados en la obra o instalación conforme a la valoración técnica municipal.	
C) Por salida fuera del término municipal	179,70
D) Por desplazamiento de vehículos: por kilómetro o fracción de cada vehículo.	0,83
El importe exigible por las tarifas C) y D) es independiente del que corresponda abonar por la aplicación de las tarifas del apartado B).	
E) Por empleo de maquinaria, materiales o personal de empresas privadas se repercutirá el importe íntegro de la correspondiente factura girada al Ayuntamiento.	
F) Los servicios requeridos por la Consejería de Medio Ambiente en el marco de las actuaciones por servicios forestales del INFOCAL se liquidarán según tarifas aprobadas para dichos servicios por la Junta de Castilla y León.	

Artículo 5º. Devengo



La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir, en el momento de iniciarse la presentación del servicio considerándose como tal la salida del Parque de la dotación correspondiente.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º. Liquidación e Ingreso

El Parque Municipal de Bomberos extenderá un parte detallado de la prestación del servicio realizado, que podrá ser firmado por el contribuyente, quién habrá de facilitar sus datos personales de identificación, indicando en el mismo todos los elementos necesarios que precise la Administración Tributaria Municipal para girar la correspondiente liquidación, que habrá de ser notificada reglamentariamente e ingresada en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas puedan corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable en la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de esta misma Tasa aprobada por el Pleno por acuerdo de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE Y DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

El hecho imponible de la tasa estará constituido por el servicio o actividad administrativa realizada con motivo de las siguientes actuaciones:

- a) Expedición de los documentos administrativos a instancia de parte que se enumeran en el artículo 5º de esta Ordenanza.
- b) Dirección e inspección de las obras municipales por técnicos facultativos del propio Ayuntamiento o contratados por éste al efecto

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables

1. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se establecen a continuación:

- a) En el caso del apartado a) del artículo anterior los solicitantes del documento.
- b) En el caso del apartado b) del artículo anterior los contratistas adjudicatarios de las obras.

2. En los supuestos, con el alcance y el carácter, solidario o subsidiario, según los casos, que se establecen en los artículos 38, 39, 40, 41 y 89. 3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.



Artículo 4º. Beneficios fiscales.

No se aplicarán otros beneficios fiscales en la tasa que los que no estén expresamente reconocidos en normas con rango de ley o en Tratados Internacionales, conforme establece el artículo 9º de la citada Ley.

Artículo 5º. Tarifas y cuotas tributarias

La Tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe A). Expedición de documentos:

1º. Licencias y autorizaciones de vehículos autotaxis, ambulancias, coches fúnebres y demás vehículos de alquiler con conductor sujetos a licencia municipal:	Euros
a).- Por concesión de licencia nueva	823,43
b).- Por autorización de transmisión de licencia	411,72
c).- Por permiso de sustitución de vehículos	31,14
Nota: Si la tramitación de licencia es por causa de muerte en favor del cónyuge viudo o herederos forzosos se aplicará una reducción del 75 por 100 en el importe de la Tarifa.	
2º. Autorización de acometida al Servicio Municipal del Agua Potable, mediante la emisión de contrato-póliza de abono al servicio, según diámetro o calibre de la misma:	
a) Hasta 20 mm	209,67
b) De más de 20 y hasta 40 mm	252,78
c) De más de 40 y hasta 60 mm	295,91
d) De más de 60 y hasta 100 mm	339,04
e) Más de 100 mm	462,45
3º. Fotocopias o xerocopias de documentos aportados por los interesados y solicitada su reproducción:	
Fotocopia simple	0,05
Fotocopia compulsada	0,10
4.º Fotocopia o xerocopia de planos:	
Fotocopia simple de 100 x 75 centímetros	4,32
Fotocopia compulsada de 100 x 75 centímetros	5,57
Fotocopia simple de dimensiones superiores	6,18
Fotocopia compulsada de dimensiones superiores	7,40
5º. Manuales o códigos de Ordenanzas fiscales y de precios públicos:	
Año corriente	12,57
Años anteriores	6,24
6º. Copia autorizada de informes de atestados de la Policía Local referidos a accidentes de tráfico.	41,92



7º. Copia autorizada de croquis o planos realizados por la Policía Local de instalaciones de semáforos, señales de circulación o de ordenación del tráfico.	41,92
8º. Copia autorizada de informes de intervenciones de la Policía Local distintas a las que se refiere el apartado 6º anterior, para su presentación en otras Administraciones Públicas distintas del Ayuntamiento de Segovia.	25,16
9º. Placa o señal de vado permanente para entrada y salida de vehículos.	20,35
NOTA: El Estado, las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos de ellos dependientes, no estarán obligados al pago de la tasa en los supuestos establecidos en los apartados 3º al 8º, ambos inclusive. Tampoco estarán obligados al pago de la tasa en el supuesto del apartado 5º las asociaciones de vecinos formalmente constituídas.	
10º. Certificaciones o informes sobre avance de liquidación por reintegro de beneficios fiscales en tributos municipales con motivo de descalificación de viviendas acogidas al régimen de protección oficial VPO, incluso si fuera negativa y no resultara cantidad a reintegrar.	23,95
11º. Expedición de planos de tira de cuerdas con señalación de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal.	2,69
Cuota mínima.	33,67
12º. Expedición de documento de contestación a consultas urbanísticas, por cada consulta por finca.	85,82
13º. Por expedición de tarjeta de licencia de puesto de mercado al aire libre se aplicará la cuantía equivalente al coste facturado al Ayuntamiento.	
14º. Documentos relativos a consultas ante el Punto de Información Catastral (PIC): Cuota fija, sea positiva o negativa, por consulta.	4,04
Cuota variable por cada certificación literal.	4,04
Cuota variable por cada certificación gráfica y descriptiva.	15,15
15º. Autorizaciones de circulación de vehículos para carga y descarga en zonas urbanas con limitación de peso (Masa Máxima Autorizada, MMA) y, en su caso, de horario, previstas en la Ordenanza Municipal de Circulación (artículos 63 y 64): Autorizaciones para un único servicio: Por cada vehículo y autorización cuando el peso del vehículo supere 20 toneladas en zona A; 25 toneladas en zona B y 32 toneladas en zona C. Si el peso del vehículo es de más de 3,5 toneladas y hasta 20 toneladas en zona A; más de 12 toneladas y hasta 25 toneladas en zona B o de más de 18 toneladas y hasta 32 toneladas en zona C, no se exigirá la tasa. No	



obstante, existirá la obligación de comunicación previa, conforme a lo previsto en Ordenanza Municipal de Circulación.	61,52
Autorizaciones para servicios continuados: Cuando se trate de autorizaciones para servicios continuados realizados por empresas dedicadas al transporte, se expedirá una única autorización con vigencia para todo el año natural, siendo aplicable la tarifa del apartado A) incrementada en 2 euros por cada vehículo que deba ser incluido en la autorización anual, indicando expresamente cada uno de los vehículos en función de su tonelaje y zonas para las que se solicita el acceso. Los vehículos que superen las 35 toneladas de peso (MMA) y deseen acceder a la zona A quedarán excluidos de la autorización de paso continuado y necesitarán, en todo caso, autorización expresa cada vez que necesiten acceder a dicha zona, debiendo abonar la tasa por la tarifa del apartado A).	

Epígrafe B). Dirección e Inspección de obras.

El 4 por 100 del importe líquido objeto de certificación de obra e independientemente de si la dirección e inspección de las obras la realizan funcionarios o empleados técnicos del Ayuntamiento, como si es llevada a cabo por técnicos o facultativos ajenos contratados al efecto por el Ayuntamiento.»

Artículo 6º. Devengo

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicita la expedición del documento o se inicia la dirección e inspección de la obra.

Artículo 7º. Declaración, liquidación e ingreso

1. La tasa se ingresará en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de los supuestos a los que se refiere el epígrafe A) del artículo 5 la tasa deberá ingresarse mediante autoliquidación previamente a la retirada del documento solicitado. No se hará entrega del documento sin el previo pago de la tasa correspondiente.

b) En los supuestos a que se refiere el epígrafe B) del artículo anterior, la tasa se liquidará e ingresará mediante retención en el pago de la correspondiente certificación de obra.



2. Procederá la devolución de la tasa en el supuesto de que no pudiera expedirse el documento por causa no imputable al sujeto pasivo.»

Artículo 8º. Régimen de infracciones y sanciones

Las infracciones a la tasa serán calificadas y sancionadas conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas generales de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza del Precio público por Dirección e Inspección de Obras y Reproducción de Documentos aprobada por el Pleno por Acuerdo de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONA O.R.A.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas en que sea de aplicación el reglamento municipal de Ordenación y Regulación de Aparcamientos (O.R.A.), establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas situadas en las zonas establecidas al efecto como sujetas a las limitaciones y controles del servicio O.R.A. (Ordenación y Regulación de Aparcamientos).

2. No estarán sujetos a la Tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, correctamente estacionados en los lugares destinados para ellos.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas a su categoría o actividad.
- c) Los autotaxis, cuando su conductor esté presente.
- d) Los vehículos de servicios funerarios, cuando estén prestando servicios.
- e) Los vehículos propiedad de organismos públicos, cuando estén realizando los Servicios Públicos que tienen encomendados.
- f) Las ambulancias, cuando estén prestando servicios.
- g) Los de propiedad de minusválidos, que posean y exhiban la correspondiente autorización.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y Responsables



1. Es sujeto pasivo de la Tasa en la modalidad del apartado 1.a) del artículo 5º de esta Ordenanza el titular del vehículo y en la modalidad del apartado 1.b) de dicho artículo el conductor del vehículo o su titular, indistintamente y con carácter solidario. Se considera titular del vehículo la persona física o jurídica que aparezca como tal en el correspondiente permiso de circulación.

2. En los supuestos y con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos, que se establecen en los artículos 38,39,40,41 y 89.3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º. Beneficios fiscales

No se aplicará en la Tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 5º. Tarifas y cuotas:

1. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Tarifas ZONA AZUL:	Euros
Tarjetas de Estacionamiento:	
De residente permanente, por cada vehículo, al año.	22,99
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	46,01
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	22,99
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,30
Hasta una hora	0,60
Hasta una hora y media	1,00
Hasta dos horas	1,40
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	4,00
Tarifas ZONA VERDE:	Euros
Tarjetas de Estacionamiento:	
De residente permanente, por cada vehículo, al año.	22,99
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	46,01
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	22,99
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que	



realicen el estacionamiento registrarán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,60
Hasta una hora	1,20
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	6,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento.

Artículo 6º. Período impositivo y devengo

1. En la modalidad 1.a) del artículo anterior el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de primera obtención de la Tarjeta de Estacionamiento, en que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha obtención.

2. En la modalidad 1.b) del artículo anterior el período impositivo coincide con el tiempo de estacionamiento.

3. La tasa se devenga, según los casos, en la forma siguiente:

a) En la modalidad 1.a) que se refiere el artículo anterior en el momento de concederse la Tarjeta de Estacionamiento. Posteriormente la tasa se devengará el primer día del período impositivo.

b) En la modalidad 1.b) a que se refiere el artículo anterior la tasa se devenga en el momento de iniciarse el estacionamiento.

4. En la modalidad 1.a), el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera obtención de la Tarjeta de Estacionamiento o baja en la misma por baja o transferencia del vehículo o cambio de la propia Tarjeta por otra distinta o anulación a solicitud de su titular.

Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso

1. En la modalidad 1.a) del artículo 5º de la presente Ordenanza la tasa se ingresará cuando se trate de alta previa liquidación que será notificada al contribuyente en su domicilio. No obstante podrá exigirse el depósito previo de la tasa al presentarse la solicitud de la Tarjeta de Estacionamiento que en el caso de concederse se aplicará al pago de la liquidación que proceda sin necesidad de notificación de la misma y si no se concediese se devolverá el importe de la tasa depositada.



En los casos de renovación anual de la Tarjeta de Estacionamiento la tasa se abonará previa liquidación antes de retirar aquélla.

2. En la modalidad 1.b), de dicho artículo el pago se realizará inmediatamente después de realizado el estacionamiento del vehículo y, en todo caso, dentro de los cinco minutos siguientes de iniciarse aquél. El pago se efectuará a través de las máquinas automáticas expendedoras de “tickets” conforme a las instrucciones que se indican en las mismas. El “ticket” se colocará en el interior del vehículo sobre el salpicadero junto a la luna delantera en lugar fácilmente visible. En la modalidad a que se refiere este apartado no tendrá que emitirse liquidación tributaria haciendo el “tickets” las veces de recibo. No procederá devolución del importe de la tasa cuando el tiempo de estacionamiento sea menor al abonado.

Artículo 8º. Régimen de infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de esta misma Tasa aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007), 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre (BOE día 30), de Haciendas Locales, modificada por Leyes 25/1995, 13 julio (BOE día 14) y 50/1998, 30 diciembre (BOE día 31).

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y en los supuestos siguientes:

a) Rodajes cinematográficos, de televisión o vídeo que supongan una especial vigilancia y una especial reordenación del tráfico de vehículos.

b) Corte total o parcial del tráfico de vehículos de una vía pública, así como aquellos otros supuestos en que sin ocasionarse corte del tráfico exista desvío del mismo dentro de la propia vía u otra distinta, siempre que en unos u otros casos estén motivados por la realización de obras, medidas de seguridad y prevención por edificios en mal estado de conservación, rotura del pavimento de la vía, avería en las conducciones de servicios de suministros, carga y descarga de materiales y combustibles en vías no autorizadas al efecto, mudanzas y cualquier otra actividad que suponga una especial reordenación del tráfico.

c) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados y/o especiales, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano. A estos efectos se considerará lo establecido por el Código de la Circulación y Reglamento General de Vehículos.

d) Comparecencias de miembros de la Policía Local en juicios civiles por accidentes de tráfico en calidad de expertos en asuntos sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, así como en igual calidad de expertos, también en juicios civiles, que versen sobre denuncias en las que hayan intervenido.

e) Intervenciones de los Servicios municipales de Vías Públicas, Mantenimiento, Parques y Jardines y Equipo de Señalización u otro Servicio municipal que deba intervenir al efecto, en actuaciones de investigación y, en su caso, reparación de averías en instalaciones particulares, cuyo causa u origen no provenga de los servicios municipales de abastecimiento de agua, seneamiento y alcantarillado, sino de las propias instalaciones e infraestructuras o las de



terceros, así como las intervenciones para permitir o facilitar a los titulares de licencias de utilizations privativas o aprovechamientos especiales la realización de las mismas.

f) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. No estarán sujetos a la tasa los servicios promovidos u originados total o parcialmente por el propio Ayuntamiento y sus Organismos autónomos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios o actuaciones sujetos a gravamen y si estos se llegaran a prestar o realizar sin que haya mediado previa solicitud, se considerará como obligado al pago de la tasa a quien los haya motivado con su actuación u omisión. Cuando el servicio o actividad objeto de gravamen esté ocasionado por obras o instalaciones promovidas por empresas de suministros generales por red (agua, gas, electricidad, telefonía, señal por cable, etc.), el sujeto pasivo obligado al pago será la empresa explotadora de la red.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles sobre los que haya recaído el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, los importes de la tasa sobre los respectivos beneficiarios. El sustituto del contribuyente estará obligado, en lugar del propio contribuyente, a cumplir todas las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos, con el alcance y el carácter solidario o subsidiario, según los casos, que se establecen en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones

No se aplicará ningún beneficio fiscal en la tasa que no esté expresamente reconocido en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales conforme establece el artículo 9º de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5º. Base imponible, tarifas y cuotas tributarias

1. La tasa se aplicará conforme a las siguientes tarifas y cuotas:



Tarifas	Euros
a) En los supuestos establecidos en los apartados a), c) y f) del número 1, del artículo 2º, por cada empleado municipal interviniente en la prestación del servicio y hora o fracción. Esta tarifa se incrementará un 15 por 100 si el servicio se prestase en horario nocturno o festivo.	20,97
La cantidad resultante se incrementará por cada vehículo que haya sido utilizado conforme a las siguientes tarifas:	
- Motocicleta.	6,18
- Coche patrulla.	19,75
b) En los supuestos contemplados en el apartado b) del número 1 del artículo 2º, por cada hora o fracción que dure la prestación del servicio.	19,75
c) En el supuesto contemplado en el apartado d) por cada miembro de la Policía Local que comparezca y por cada hora o fracción que dure su comparecencia en el Tribunal o Juzgado. La tarifa se incrementará en un 15 por 100 si la comparecencia se prestase en horario nocturno o festivo.	20,97
d) En el supuesto contemplado en el apartado e) del número 1 del artículo 2º se aplicarán las siguientes tarifas y las Notas de aplicación previstas en el número 2 de este artículo:	
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	45,11
Gerente de Parques y Jardines	44,64
Jefe de Mantenimiento	34,83
Ingeniero Técnico de Parques y Jardines	34,73
Ingeniero Técnico de Obras Públicas	31,17
Ingeniero Técnico de Conservación de Jardines	31,17
Ingeniero de Electricistas	31,17
Encargado de Mantenimiento	23,73
Encargado de Fontanería	23,73
Encargado de Electricistas	23,73
Encargado de Vigilancia de Vías Públicas y Control de Obras	23,58
Oficial de Fontanería	20,53
Encargado (Jardinero Mayor)	20,41
Encargado de Carpinteros	20,12
Encargado de otros Servicios no especificados	20,12
Supervisor de Zonas Verdes	19,81
Oficial de Albañilería	17,34
Oficial Conductor de Camión de Electricistas	17,34
Podadores	17,34



Oficial Conductor	16,87
Oficial de otros Servicios no especificados	16,87
Ayudante de Fontanería	15,52
Ayudante de Albañilería	15,52
Ayudante de otros Servicios no especificados	15,52
Peón de Albañilería	15,13
Peón u Operario de otros Servicios no especificados	15,13

2. En la aplicación de tarifas en el supuesto previsto en el apartado letra e) del número 1 del artículo segundo, además de los importes que corresponda aplicar por aplicación de las tarifas del apartado d) del número anterior del presente artículo, se repercutirá al sujeto pasivo el importe de los materiales de construcción, herramientas, maquinaria, equipos, vehículos, etc., según coste de los mismos conforme a la valoración técnica municipal, realizada en todo caso a los precios del mercado y/o de la facturación que, en su caso, la empresa contratada por el Ayuntamiento haya girado, con inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). El suministro de agua, si fuera necesaria su utilización, cuando se tome directamente de la red pública desde alguna boca de riego o punto similar, se liquidará conforme a las tarifas de la Tasa municipal del Agua, en la modalidad de suministro no doméstico, incluyendo depuración e Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente; en el caso de que el agua fuera suministrada por el Parque Municipal de Bomberos se facturará conforme a la tarifa estipulada en la tasa por dichos servicios.»

Artículo 6º. Devengo y período impositivo

La tasa se devengará en el momento de iniciarse la prestación del servicio siendo el período impositivo el de duración de la prestación del servicio, entendiéndose que el servicio se inicia con su solicitud.

Artículo 7º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán consignar en la solicitud del servicio especial todos los datos y elementos necesarios para la liquidación de la tasa, teniendo dicha solicitud carácter de declaración tributaria.

2. En los supuestos en que no haya mediado solicitud expresa la tasa se liquidará e ingresará una vez iniciada la prestación del servicio.

3. Cuando por circunstancias especiales de horario, urgencia, seguridad u otra condición inaplazable no pueda solicitarse formalmente la prestación del servicio antes de su inicio, la tasa se liquidará de forma previa ante la Policía Local.



Artículo 8º. Régimen de infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias en la tasa serán calificadas y sancionadas conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas generales de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de esta misma Tasa aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 27 de diciembre de 1999.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2000.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-12-99 (BOP 29-12-99). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza. En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por actividades de prevención medio ambiental, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica, como administrativa, tendente a comprobar o verificar que las instalaciones, establecimientos y locales, en general, que se hallan sujetos a la obtención de licencia medio ambiental, de apertura o al régimen de previa comunicación, conforme a lo previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y en su normativa de desarrollo, cumplen las condiciones exigidas y se ajustan a la solicitud formulada.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la licencia ambiental, de apertura o del expediente de previa comunicación.

Artículo 4º. Responsables. Serán responsables del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que como tales responsables vengan establecidos en la ley.

Artículo 5º. Base imponible, base liquidable, tipos de gravamen, tarifas y cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando sobre las bases imponibles las tarifas que correspondan en función de la superficie del local, establecimiento o instalación y de si las actividades están sometidas a licencia ambiental o a previa comunicación, conforme se establece a continuación:	Euros
A) Sometidas a licencia ambiental:	
Hasta 50 m ²	347,92
De más de 50 y hasta 100 m ²	521,90
De más de 100 y hasta 500 m ² cuota inicial	521,90
De más de 100 y hasta 500 m ² resto por cada metro cuadrado a partir de 100 m ²	3,47
De más de 500 m ² cuota inicial	1913,59
De más de 500 m ² cuota suplementaria por cada metro	



cuadrado a partir de 500 m2	1,39
B) Sometidas a previa comunicación:	
Hasta 50 m2	115,97
De más de 50 y hasta 100 m2	173,96
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota inicial	173,96
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota suplementaria por cada m2 a partir de 100 m2	1,15
De más de 500 m2 cuota inicial	637,86
De más de 500 m2 cuota suplementaria por cada metro cuadrado a partir de 500 m2	0,47
2. A los cambios de titularidad se les aplicarán sobre las bases imponibles las tarifas que correspondan en función de la superficie del local, establecimiento o instalación y de si las actividades están sometidas a licencia ambiental o a previa comunicación, conforme se establece a continuación:	
A) Sometidas a licencia ambiental:	
Hasta 50 m2	139,18
De más de 50 y hasta 100 m2	208,76
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota inicial	208,76
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota suplementaria por cada m2 a partir de 100 m2	1,39
De más de 500 m2 cuota inicial	765,44
De más de 500 m2 cuota suplementaria por cada metro cuadrado a partir de 500 m2	0,57
B) Sometidas a previa comunicación:	
Hasta 50 m2	46,39
De más de 50 y hasta 100 m2	69,58
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota inicial	69,58
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota suplementaria por cada m2 a partir de 100 m2	0,47
De más de 500 m2 cuota inicial	255,14
De más de 500 m2 cuota suplementaria por cada metro cuadrado a partir de 500 m2	0,13

Artículo 6º. Exenciones, reducciones y bonificaciones. No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º. Devengo y período impositivo.

La tasa se devenga en el momento de la concesión de la licencia o, tratándose de actuaciones sujetas al régimen de comunicación previa, transcurridos quince días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación.



Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. La declaración e ingreso de la tasa deberán realizarse mediante autoliquidación dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la concesión expresa de la licencia o, si se trata de actividades sometidas a previa comunicación, contado desde que se cumplan los quince días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación.

2. El desistimiento a la solicitud de la licencia o la caducidad del procedimiento por inactividad del interesado darán derecho al sujeto pasivo a solicitar el prorrateo de la cuota tributaria según el estado de tramitación del expediente, siendo el importe a ingresar la cantidad resultante de la multiplicación del importe de la cuota por el coeficiente reductor aplicable de entre los siguientes: a) coeficiente 0,20 si aún no se ha iniciado la tramitación de informe; b) coeficiente 0,60 si se ha realizado informe, pero no se ha emitido propuesta de resolución y c) coeficiente 0,80 si se ha emitido propuesta de resolución pero no se ha dictado la resolución. Una vez dictada la resolución o transcurridos quince días hábiles desde la presentación de la comunicación, no procederá prorrateo de cantidad alguna por dichos motivos.

3. La renuncia a la licencia concedida, no dará derecho a devolución de lo ingresado, ni eximirá del pago de la cuota diferencial que corresponda según la cuota establecida.

4. La renuncia a la licencia concedida, independientemente de que se haya realizado o no el trámite de notificación de la misma, no dará derecho a devolución de lo ingresado, ni eximirá del pago de la cuota diferencial que corresponda según la cuota establecida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tratándose de licencias y demás actuaciones sujetas a la tasa cuya solicitud o comunicación se haya formalizado antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal y su concesión o actuación finalizadora del expediente se produzca a partir de dicha entrada en vigor, la tasa se autoliquidará e ingresará dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha de notificación de la licencia o actuación municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 20-12-2004 (BOP 24-12-04) y posteriormente modificada por acuerdos de 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

«**Artículo 1º.** Fundamento y Naturaleza. En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica, como administrativa, tendente a comprobar o verificar que los actos de uso del suelo que se hallan sujetos a la obtención de licencia urbanística prevista en la normativa de aplicación, cumplen las condiciones exigidas y se ajustan a la solicitud formulada.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la licencia.
2. No obstante lo establecido en el número anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2.b), de la Ley de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables. Serán responsables del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que como tales responsables vengan establecidos en la ley.

Artículo 5º. Base imponible, base liquidable, tipos de gravamen, tarifas y cuota tributaria.
La cuota de la tasa se determinará aplicando sobre la base imponible, las tarifas y tipos de gravamen que correspondan, conforme se establece seguidamente:

Licencia	Euros
1. Licencia urbanística en general. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,6147
Cuota mínima.	33,68
2. Licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0463
Cuota mínima.	33,68
3. Licencia de parcelación, reparcelación, división,	173,96



agrupación y segregación. Por cada expediente.	
Cuota mínima.	173,96

Artículo 6º. Exenciones, reducciones y bonificaciones. No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º. Devengo y período impositivo.

La tasa se devenga en el momento de la concesión de la licencia o, tratándose de actuaciones sujetas al régimen de comunicación previa, transcurridos quince días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación.

Artículo 8º. Régimen de declaración e ingreso.

1. La declaración e ingreso de la tasa deberán realizarse mediante autoliquidación dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación expresa de la concesión de la licencia o, si se trata de obras sometidas al régimen de comunicación, contado desde que se cumplan los quince días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación.

2. En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras el ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultas de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Si una vez finalizadas las obras resultase una cuota tributaria menor o mayor a la ingresada, el sujeto pasivo podrá solicitar, en el primer caso, la devolución de la diferencia ingresada en exceso y, en el segundo caso, ingresar la cuota diferencial correspondiente, a cuyo efecto deberá presentar en el plazo de un mes siguiente a la fecha de finalización de la construcción, instalación u obras, una declaración tributaria, según modelo establecido al efecto, conteniendo todos los datos y elementos necesarios para realizar la liquidación definitiva de las mismas, previa la correspondiente comprobación.

3. El desistimiento a la solicitud de la licencia o la caducidad del procedimiento por inactividad del interesado dará derecho al sujeto pasivo a solicitar el prorrateo de la cuota tributaria según el estado de tramitación del expediente, siendo el importe a ingresar la cantidad resultante de la multiplicación del importe de la cuota por el coeficiente reductor aplicable de entre los siguientes: a) coeficiente 0,20 si aún no se ha iniciado la tramitación de informe; b) coeficiente 0,60 si se ha realizado informe, pero no se ha emitido



propuesta de resolución y c) coeficiente 0,80 si se ha emitido propuesta de resolución pero no se ha dictado la resolución. Una vez dictada la resolución o transcurridos quince días hábiles desde la presentación de la comunicación, no procederá prorrateo de cantidad alguna por dichos motivos.

4. La renuncia a la licencia concedida, no dará derecho a devolución de lo ingresado, ni eximirá del pago de la cuota diferencial que corresponda según la cuota establecida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tratándose de licencias sujetas a la tasa cuya solicitud se haya formalizado antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal y su concesión se produzca a partir de dicha entrada en vigor, la tasa se autoliquidará e ingresará dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha de notificación de la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste/Euros
Pintura al temple liso o gotelé, por metro cuadrado.	2,76
Pintura plástica lisa, rayada o gotelé por metro cuadrado.	7,59
Pintura plástica en fachadas, por metro cuadrado.	6,74
Revoco en fachadas, incluido picado y preparación del soporte, por metro cuadrado.	35,42
Alicatado paredes, por metro cuadrado.	22,13
Demolición pavimentos cerámicos, por metro cuadrado.	7,75
Demolición pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado.	4,94
Demolición de tabique, por metro cuadrado.	6,94
Solado de plaqueta cerámica, por metro cuadrado.	31,86
Solado de parqué, por metro cuadrado.	35,60
Solado de tarima flotante, por metro cuadrado.	63,59
Solado de tarima de madera sobre rastreles, por metro cuadrado.	73,22
Tabique interior, por metro cuadrado.	15,86
Guarnecido y enlucido mortero de yeso, por metro cuadrado.	8,23



Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado.	8,83
Puerta interior, por unidad.	147,97
Puerta exterior, por unidad.	389,98
Ventana, por metro cuadrado.	174,69
Cielo-raso, por metro cuadrado.	15,14
Cambio de sanitarios, por unidad.	172,69
Instalación de fontanería para cuarto de baño completo.	989,92
Instalación de fontanería para cuarto de aseo completo.	758,49
Instalación de fontanería para cocina completa.	617,20
Instalación de calefacción y ACS, por superficie útil de la vivienda o local, por metro cuadrado.	32,42
Solera de hormigón, por metro cuadrado.	11,51
Retejado de teja curva (24-33 unidades/m2) con altura hasta 20 metros, por metro cuadrado.	21,70
Reparación de cubierta plana o terrazas, por metro cuadrado.	67,73
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA.	

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 20-12-2004 (BOP 24-12-2004) y posteriormente modificada por acuerdos de 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ESTACIÓN MUNICIPAL DE AUTOBUSES.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

La Tasa por la prestación del servicio de Estación municipal de autobuses se establece en el ejercicio de la potestad tributaria de las Entidades locales prevista en los artículos 133.2 de la Constitución, 4º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y se regula por la presente Ordenanza fiscal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actividades en las instalaciones municipales con ocasión de transportes interurbanos de viajeros, tanto en líneas regulares como discrecionales, tales como los referidos a entrada, parada y salida de los autobuses, expedición de billetes, uso de consignas y cualquier otro servicio o actividad que se preste o desarrolle en el recinto de las instalaciones municipales destinadas al efecto.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las empresas de transporte, sean personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, como usuarias directas de los servicios y actividades de la Estación.

Artículo 4º. Responsables tributarios.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria exigible al obligado tributario principal las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, bonificaciones y reducciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de las Haciendas Locales, no se aplicarán otros beneficios fiscales en la tasa que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.



Artículo 6º. Bases y tarifas.

1. Las bases imponibles de la tasa estarán constituidas por el número de unidades de servicios o actividades objeto de prestación, obteniéndose las cuotas tributarias por aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA	Euros
a) Para líneas regulares:	
- Por cada entrada o salida de autobús	0,7569
- Por módulo de viajeros	0,7696
- Por cada viajero	0,0349
b) Para líneas discrecionales:	
- Por cada entrada o salida de autobús	6,11
c) Por consigna	2,6697
d) Por estacionamiento nocturno de autobuses entre las 20,30 horas y las 6,30 horas, por cada autobús.	5,09

2. La tasa se satisfará mediante la tarifa por módulo de viajeros prevista en el apartado a) del número anterior en los supuestos en que no se realice la comprobación por viajero. El módulo irá referido a 20 viajeros.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

La tasa se devenga en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, entendiéndose que dicha solicitud se produce cuando se realice, según los casos, el acceso y la salida de la Estación del vehículo autobús, o, si se trata de la emisión de billetes, en el momento de su expedición y, finalmente, si es un servicio de consigna, cuando se solicite su uso.

Artículo 8º. Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se ingresará dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la presentación al cobro por la Empresa concesionaria de la correspondiente liquidación mensual a cada empresa de transporte obligada al pago de los servicios, indicando los distintos conceptos, cantidades, tarifas y demás requisitos exigibles. Previamente, las empresas de transportes estarán obligadas a suministrar a la Empresa concesionaria del servicio la información relativa al número de billetes expedidos con indicación de la fecha y hora de los mismos, así como de la matrícula del autobús al que correspondan. Las discrepancias que puedan surgir entre las partes en el momento de la liquidación serán dirimidas por el Ayuntamiento de Segovia que resolverá a la vista de los datos aportados por la Empresa



concesionaria y los suministrados por las empresas de transportes, así como los que consten en las hojas de ruta de los vehículos. Una vez realizada la oportuna verificación y contrastación de los datos, la liquidación resultante se habrá de pagar dentro del plazo de los quince días siguientes a su presentación al cobro, transcurrido el cual se deberá abonar un recargo del 10 por 100 del importe adeudado, sin perjuicio de cuantas acciones asistan a las partes.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.»

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 28-2-2006 (BOP 26-5-2006). Posteriormente modificada por acuerdos de 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, establecida por el Ayuntamiento de Segovia al amparo de lo previsto en los artículos 20, 24.1 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía, fija o móvil, y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica,



televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas a las cuales no les resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores estarán sujetas a la Ordenanza fiscal de la Tasa por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Municipal.

Artículo 4. Sucesores y responsables.

Las obligaciones tributarias pendientes derivadas de la Tasa se transmitirán a los sucesores en la forma y condiciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Igualmente, serán responsables subsidiarios o solidarios del pago de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la misma Ley en los supuestos previstos en dichos preceptos.

Artículo 5 . Servicios de telefonía móvil: base imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por parte de los servicios de telefonía móvil que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible:

La base imponible (BI) se fija en 16.392.831,44 euros deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil conforme al siguiente cálculo:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf: Consumo telefónico medio estimado en líneas de telefonía fija por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2008 es de 58,91 euros/ año.

Nt: Número de teléfonos fijos instalados en el municipio en el año 2008 que es de 25.704.



NH: El 95 por 100 del número de habitantes empadronados en el municipio en el año 2008 que es de 53.252 habitantes.

Cmm: Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe es de 279,4 euros/año.

b) Cuota tributaria:

La cuota tributaria global anual (CTG) se fija en 229.499,64 euros determinada aplicando el tipo de gravamen del 1,4 por 100 a la base imponible (BI) conforme al siguiente cálculo:

$$CTG = (BI * 1,4) / 100$$

La cuota tributaria anual por operador (CTO) se determina con la siguiente fórmula:

$$CTO = CTG * CE$$

Siendo:

CE: Coeficiente de ponderación en forma de porcentaje atribuible a cada operador según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago. Para el año 2010 los valores de CE por cada operador serán los siguientes:

Operador	Valor en %
Movistar	44,90
Vodafone	30,70
Orange	20,70
Yoigo	2,00
Resto	1,70

2. Las cuotas tributarias trimestrales a satisfacer por cada operador de los relacionados anteriormente serán la cuarta parte del importe de su cuota tributaria anual (CTO).

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán presentar ante el Ayuntamiento declaración que acredite que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido distinto al previsto en la Ordenanza. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente CE acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6º. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil: base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo tercero de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa



está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios



o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el tipo de gravamen del 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración e ingreso: servicios de telefonía móvil.

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

3. Una vez concluido el ejercicio 2009 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje



aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso: otros servicios.

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 por 100 de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1987, de 30 de julio y Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre. Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En



particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación de parámetros.

Los parámetros Cmf, Cmm, NH y Nt previstos en el artículo 5 podrán ser modificados para sucesivos ejercicios. Si no se modificasen continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio económico 2010. El coeficiente de ponderación por operador CE en cada ejercicio será el que resulte de los informes de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (CMT) referido al segundo año inmediato anterior, sin perjuicio de que el operador pueda acreditar diferente participación según prevé dicho artículo. En el supuesto de que no se emitieran por dicha Comisión, o no se pudieran conocer, los informes con los datos y elementos necesarios para determinar los coeficientes por operador CE del año correspondiente, se aplicarán los mismos coeficientes de la liquidación de la tasa del año inmediato anterior.

Segunda. Modificación de normativas.

Las referencias sistemáticas a normativas de aplicación contenidas en la presente Ordenanza se entenderán automáticamente modificadas en el mismo sentido sin necesidad de acuerdo municipal expreso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2010.



DISPOSICION GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR MERCADOS MUNICIPALES CUBIERTOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

La presente Disposición regula el precio público por Mercados municipales cubiertos establecido por este Ayuntamiento en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 117 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada por Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Objeto del precio público.

Constituye el objeto del precio el conjunto de actuaciones municipales, que conforman la presentación del Servicio y utilización de las instalaciones de Mercados Municipales cubiertos a cargo de este Ayuntamiento, cualquiera que sea su forma jurídica de gestión.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago.

Están obligadas al pago del precio público las personas físicas o jurídicas titulares de los puestos en venta.

Artículo 4º. Obligación de pago.

El precio público deberá abonarse desde el momento en que se conceda la instalación del puesto.

Artículo 5º. Gestión.

1. El precio público tendrá carácter trimestral y será irreducible para ese período, devengándose una vez producido el alta, con efecto del día primero de cada trimestre natural. Se formará el correspondiente padrón de obligados al pago y una vez aprobado se pondrá al cobro entre los días 1 y 15 del primer mes de cada trimestre natural.

2. Las bajas y demás modificaciones físicas o jurídicas de los elementos del precio para que causen efectos, deberán ser comunicadas al Ayuntamiento por escrito dentro del trimestre natural en que se produzcan para surtir efectos en el trimestre siguiente.

3. Las modificaciones que produzcan elevación en el importe del precio producirán efectos desde el momento en que se hayan causado.

Artículo 6º. Cobro y servicios complementarios.



1. La falta de pago del precio dentro del plazo concedido en cada caso, podrá dar lugar a la caducidad del puesto y al cierre o clausura de aquél, todo ello sin perjuicio de exigir el pago por la vía de apremio y la reparación de daños y perjuicios o gastos que hayan podido ocasionar en las instalaciones.

2. El pago del precio o en su caso el canon respectivo no exime de la obligación de tributar por aquellos conceptos impositivos recayentes sobre el puesto por el ejercicio de la actividad y la prestación de los servicios de suministro de agua, alcantarillado, recogida y tratamiento de basura, así como de aquellos gastos individuales o comunitarios que se produzcan.

Artículo 7º. Canon.

En los casos en que se utilice un puesto o local mediante concesión administrativa y contra el pago de un canon concesional, dicho canon tendrá el carácter de precio público y sustituirá a éste, salvo que el importe del canon sea menor que el precio público, en cuyo caso estará obligado a satisfacer además de aquel la diferencia resultante entre ambos.

Artículo 8º. Tarifas.

1. El precio público se exaccionará conforme a las siguientes tarifas:

Mercado de Los Huertos:	Euros
1.- Puestos de venta	67,81
2.- Cuartos almacén	55,47

2. El pago del canon se hará en la forma prevista en el contrato y pliego de condiciones regulador de la concesión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Disposición quedará derogada la Ordenanza del Precio Público de Mercados Municipales aprobada por acuerdo de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



DISPOSICIÓN GENERAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO (SAD), LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA

Artículo 1.

Se establecen los precios públicos por la prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio (SAD), regulado por el Decreto 269/1968, de 17 de diciembre de la Junta de Castilla y León y los Servicios de lavandería y comidas a domicilio incluidos en esta prestación y el servicio de teleasistencia.

Artículo 2.

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta disposición, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta disposición se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

Artículo 3.

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 4.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se computará la renta del interesado y del cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre si no se acredita lo contrario. En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependientemente económicamente de aquél, se computará únicamente la renta personal del interesado, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto. En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los ingresos del interesado son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.



3. Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Artículo 5.

En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: a) el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio; b) el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%; c) el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva y d) el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 6.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmueble según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta disposición la del domicilio de empadronamiento.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 7.

Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000 euros en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

Tramos de edad	Porcentaje
65 y más años	5 por 100



De 35 a 64 años 3 por 100

Menos de 35 años 1 por 100

Artículo 8.

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Artículo 9.

1. Aportación económica de los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD): Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta de referencia ponderada se calcula dividiendo la renta de referencia entre el número de miembros computables a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

2. Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

Indicador de referencia del servicio = $(0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREMa}$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales.
- "IPREMa" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente.

3. A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 10.

1. La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Aportación = $[0,11 \times (R/\text{IPREMb})^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$

Donde:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

- "IPREMb" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2. Garantía de ingresos. En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. En el caso de que la renta de



referencia ponderada menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREMB}$$

Artículo 11.

1. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5 de esta disposición, si las hubiera.

2. En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos. Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

3. En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65 por 100 del indicador de referencia ni del 65 por 100 del coste del servicio.

Artículo 12.

1. Anualmente en el mes de enero la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del IPREM. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 10 y 11 de esta disposición.

Artículo 13.

1. Aportación económica de los usuarios del servicio de lavandería y comida a domicilio: Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el SAD.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREMB}) \times S \times 0,006$$

Siendo:

-“R” es la renta de referencia entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.



-“IPREMb” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

-“S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

3. A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 5 de esta disposición , hasta el coste del servicio.

Artículo 14.

En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 5 de esta disposición (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio de ayuda a domicilio o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera. Si el usuario fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

Artículo 15.

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

Artículo 16.

1. Aportación económica de los usuarios del Servicio de Teleasistencia: Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4 por 100 de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90 por 100 del coste del servicio.

Aportación $(R - \text{IPREMb}) \times 0,04$

Siendo:

-“R” es la renta de referencia entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

-“IPREMb” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.



A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5 de esta disposición.

3. Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de diciembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

Artículo 17.

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta disposición, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente disposición quedará derogada la disposición reguladora de este precio público aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 20 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2010.»

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 1-6-2010 (BOP 30-7-2010).



DISPOSICION GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO DEL APARCAMIENTO MUNICIPAL CUBIERTO DEL PASEO DE EZEQUIEL GONZÁLEZ

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

La presente Disposición General regula el Precio Público por el uso del Aparcamiento Municipal cubierto del Paseo de Ezequiel González, establecido por este Ayuntamiento en el ejercicio de la facultad prescrita en el artículo 117 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Objeto.

Constituye el objeto del precio público el uso como estacionamiento de vehículos de tipo turismo de los espacios ubicados en el interior de las instalaciones municipales que conforman el Aparcamiento.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público los conductores de los vehículos que accedan al uso del Aparcamiento. Serán responsables subsidiarios del pago las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos.

Artículo 4º. Tarifas.

1. El precio público se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Conceptos	Euros
A) Por cada minuto de estacionamiento o fracción.	0,02545
B) Por abono nocturno desde las 21 horas hasta las 9 horas del día siguiente.	11,21
C) Por alquiler mensual. Se reservarán hasta 60 plazas para alquiler.	84,53
D) Abono diario 24 horas.	14,03
E) Por abono semanal de veinticuatro horas diarias durante un período de siete días naturales seguidos.	54,72
F) Por abono mensual diurno de 12 horas.	66,17
G) Por abono mensual nocturno de 12 horas.	40,72

2. El abono nocturno de la tarifa B) se aplicará automáticamente sin necesidad de previa solicitud del usuario, cuando el uso del aparcamiento sea por un mínimo



de 8 horas con entrada a partir de las 21 horas y salida antes de las 9 horas del día siguiente.

3. El abono diario de la tarifa D) se aplicará, también, automáticamente sin necesidad de previa solicitud del usuario, cuando se haya hecho uso del aparcamiento un mínimo de 10 horas y un máximo de 24 horas de forma ininterrumpida dentro de un día natural.

4. En los casos de pérdida o extravío del tiket se deberá abonar la tarifa D) del abono diario.

Artículo 5º. Obligados al pago.

1. En la modalidad de las tarifas A), B) y D), la obligación de pago nace en el momento de acceso al interior del aparcamiento.

2. En la modalidad de las tarifas C) y E), la obligación de pago nace en el momento de la solicitud del abono.

Artículo 6º. Forma de pago.

1. En la modalidad de las tarifas A), B) y D), el precio público se abonará previamente a la salida del vehículo.

2. En las modalidades C) y E) el precio público se abonará en la forma y plazos que establezca la Alcaldía-Presidencia.

3. Las deudas que dejarán de abonarse en el plazo establecido podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN DEROGATORI

A la entrada en vigor de la presente Disposición General quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo precio público aprobada por Acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



DISPOSICION GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y LA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- Objeto: De conformidad con lo previsto en el Artículo 127, en relación con el Artículo 41, ambos del texto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, es objeto de la presente el establecimiento de los precios públicos por la utilización de la instalaciones deportivas y la participación en actividades deportivas municipales.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación: Será de aplicación a:

.- La utilización de las instalaciones deportivas municipales de la ciudad de Segovia, con independencia del modo de gestión de las mismas.

.- La participación en actividades deportivas municipales, entendiéndose por tal aquellas organizadas por el Instituto Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Segovia

II. OBLIGADOS AL PAGO Y DEVENGO.

Art. 3.- Obligados al pago: Vendrán obligados al abono del precio público las personas físicas o jurídicas que utilicen las instalaciones deportivas municipales o participen en las actividades municipales.

Al objeto de aplicación de las tarifas, podrán establecerse distintos tipos de usuarios en función de su condición o no de empadronado, federado o no federado, edad, etc, viniendo estas categorías detalladas en las mismas.

Art. 4.- Devengo: Para la utilización de Instalaciones Deportivas, el precio público correspondiente deberá abonarse con carácter previo a la utilización de la instalación.

Para la participación en actividades deportivas, con carácter general se abonara con carácter previo a la participación en la actividad. No obstante las Bases Reguladoras de la actividad podrán establecer el fraccionamiento del precio público en aquellas actividades cuyo precio público a satisfacer supere los CIEN EUROS (100,00.-€) y el desarrollo se realice en un período superior a un mes.

Art. 5.- Forma de Pago: Cuando la gestión de la instalación deportiva o el desarrollo de la actividad corresponda al Instituto Municipal de Deportes, el abono se efectuará mediante ingreso en la cuenta corriente nº 2069 0033 15 0000 107236, que podrá realizarse mediante ingreso directo, transferencia bancaria y en aquellos programas que así se determine, mediante domiciliación bancaria. En casos excepcionales, en los que el Instituto Municipal de Deportes figure como organizador de una actividad o evento, y se establezcan premios en metálico para los participantes, el abono del precio público podrá ser efectuado de esta forma en las oficinas del propio Instituto.



En caso de que la gestión sea realizada por una empresa concesionaria, esta podrá optar por percibir los importes en metálico o mediante ingreso en cuenta o por ambos medios.

Cuando el precio público a satisfacer sea consecuencia de una utilización continuada de la instalación a lo largo de la temporada deportiva, los pagos se realizarán con periodicidad mensual y con una antelación mínima de 10 días naturales al periodo o fecha de uso.

Cuando el abono del precio público se satisfaga mediante la adquisición de un bono deberá tenerse en cuenta que la validez de los mismos es la siguiente:

Bonos personales y colectivos: 6 meses desde la fecha de expedición y en todo caso el 31 de diciembre del año de expedición. La relación de todos los usuarios que van a hacer uso de los bonos colectivos, deberá ser presentada en las oficinas del Instituto Municipal de Deportes al retirar los mismos.

Finalizados los períodos indicados o el año natural, el bono pierde su vigencia sin que el usuario/s tengan derecho a recuperar el importe correspondiente a los usos no utilizados, ni a su compensación en la adquisición de un nuevo abono.

En el supuesto de inscripciones o reservas realizadas con anterioridad al comienzo del año natural y que deban de empezar a surtir efecto el año siguiente, el precio aplicable será en todo caso el establecido para este último.

Art. 6.- Fianzas. Los usuarios de las instalaciones a las que se refieren las tarifas de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, y 30, deberán depositar una fianza por importe de 45,00 Euros si se utilizan sin la participación de público y 90,00 Euros si lo fuera con la participación de público.

III. EXENCIONES Y REDUCCIONES.

Art. 7.- Clases de Exenciones / Reducciones.

Exenciones/Reducciones de Carácter general. Son exclusivamente las tipificadas como tal por los artículos 8 y 10, y se caracterizan porque no necesitan solicitud previa de los interesados ni acuerdo previo de concesión adoptado por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes.

Para su aplicación bastará con hacer constar este extremo en el momento de solicitar el servicio y liquidar el precio público y acreditar fehacientemente la situación que origina la reducción/ exención en los términos del art. 12.

Exenciones/Reducciones de Carácter particular. Serán aquellas concedidas por Acuerdo de la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes atendiendo a razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, en los términos establecidos en los artículos 9 y 11, y para su concesión es necesario previa solicitud de los interesados que deberá hacerse según lo dispuesto en el art. 12.

Art. 8.- Exenciones de carácter general



- Estarán exentos de abonar el precio público por utilización de instalaciones deportivas el Instituto Municipal de Deportes y el Ayuntamiento de Segovia para la realización de actividades dentro de su ámbito competencial.

- Estarán exentos de abonar precios públicos los partidos políticos en aquellos supuestos contemplados en la normativa electoral.

- Estarán exentos de abonar precios públicos por utilización de instalaciones deportivas, los miembros de Policía Local y Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, en el marco de los programas de formación física que organicen los servicios de los citados cuerpos.

- Estarán exentos de abonar precio público por utilización de instalaciones deportivas los centros docentes de titularidad pública carentes de dotaciones deportivas adecuadas, para la impartición de la asignatura de educación física así como para las competiciones oficiales del Deporte Escolar, Juegos Deportivos Municipales, Escuelas y Campañas Deportivas Municipales.

Art. 9.- Exenciones de carácter particular.

- El Instituto Municipal de Deportes podrá conceder exenciones del importe del precio público por utilización de las instalaciones deportivas o por participación en actividades deportivas cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconseje, mediante el correspondiente acuerdo adoptado por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes, donde se determinarán las condiciones particulares de la exención, así como las contraprestaciones del beneficiario si procediera.

La concesión de la exención podrá articularse mediante la suscripción de un convenio de colaboración con la entidad beneficiaria.

- El Instituto Municipal de Deportes podrá exonerar de pago a los usuarios de instalaciones deportivas determinadas cuando circunstancias especiales en la instalación concreta repercutan sustancialmente en el nivel de calidad del servicio prestado. La concesión de la exoneración será aprobada por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes, quien determinará en cada supuesto concreto la devolución o no de los precios públicos percibidos por anticipado y cuya aplicación, tras la adopción del acuerdo, no resulta procedería.

Art. 10.- Reducciones de Carácter General.-

A) Las siguientes reducciones por la utilización de instalaciones deportivas y por participación en actividades deportivas serán de aplicación a todas las instalaciones deportivas municipales y actividades deportivas, salvo para las excepciones contempladas en el apartado B) del presente artículo para las que se aplicará las previstas en el mismo

- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales, aquellas personas con discapacidad física o psíquica igual o superior al 33%.



.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales los mayores de 65 años.

.- Tendrán derecho a una reducción del 25% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales los titulares del carnet joven emitido por la Concejalía de Educación Juventud y Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Segovia.

.- Tendrán derecho a una reducción del 25% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales los miembros de las familias numerosas reconocidas como tal a tenor de lo establecido en la Ley 40/2.003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas.

.- Tendrán derecho a una reducción del 25% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales las personas en situación de desempleo.

.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por utilización de instalaciones deportivas, aquellas entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades con personas con discapacidad física o psíquica en grado igual o superior al 33%.

.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por utilización de instalaciones deportivas, aquellas entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades con personas mayores de 65 años.

Para hacer efectivo el derecho a la reducción deberá acreditarse fehacientemente la situación que origina la reducción en el momento de emisión de la autorización o la admisión a participar en la actividad.

En caso de duda sobre la validez de la acreditación de la situación que concede el derecho a la reducción, será la Junta Rectora del Instituto quien a la vista de los informes oportunos determine si se ha acreditado correctamente o no la situación y si procede o no la aplicación de la reducción.

En caso de que no proceda la reducción por no haber quedado acreditada la situación que da derecho a la misma, deberá proceder a abonarse la cantidad minorada.

Si el interesado no procediera a hacer efectivo el abono de la diferencia antes de utilizar la instalación o participar en la actividad, no tendrá derecho a utilizar esta o participar en la actividad, y en caso que la incorrecta acreditación se hubiera declarado tras el uso de la instalación o la participación en la actividad, la cantidad dejada de ingresar podrá ser exigida por el procedimiento administrativo de apremio.

B) Con carácter excepcional se fijan las siguientes reducciones generales para el uso de la Piscina Municipal Climatizada "José Carlos Casado":

.- Tendrán derecho a una reducción del 10 % por la participación en cursos de natación los colectivos siguientes:



Personas con discapacidad física o psíquica igual o superior al 33%.

Mayores de 65 años.

Los titulares del carnet joven emitido por la Concejalía de Educación, Juventud y Deportes del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.

Los miembros de las familias numerosas reconocidas como tal a tenor de lo establecido en la Ley 40/2.003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas.

Las personas en situación de desempleo.

.- Tendrán derecho a una reducción del 40% en entradas, bonos mensuales y de 15 baños los colectivos siguientes:

Personas con discapacidad física o psíquica igual o superior al 33%.

Mayores de 65 años.

.- Tendrán derecho a una reducción del 10 % en entradas, bonos mensuales y de 15 baños los colectivos siguientes:

Los titulares del carnet joven emitido por la Concejalía de Educación, Juventud y Deportes del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.

Los miembros de las familias numerosas reconocidas como tal a tenor de lo establecido en la Ley 40/2.003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas.

Las personas en situación de desempleo.

.- Tendrán derecho a una reducción del 10% en el uso de la piscina cubierta (calles y piscina completa) los siguientes colectivos;

Aquellas entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades con personas con discapacidad física o psíquica en grado igual o superior al 33%.

Aquellas entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades con personas mayores de 65 años.

C) Para hacer efectivo el derecho a las reducciones reflejadas en los puntos A y B deberá acreditarse fehacientemente la situación que origina la reducción en el momento de emisión de la autorización o la admisión a participar en la actividad del siguiente modo:

1º.- La discapacidad física o psíquica superior al 33% deberá acreditarse por alguno de los siguientes medios

a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.



c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad

2º.- La edad superior a los 65 años se acreditará exclusivamente mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o Carnet de Conducir, debiendo estar los mismos en vigor en el momento de su presentación.

3º.- La titularidad del carnet joven emitido por la Concejalía de Educación Juventud y Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Segovia se acreditará exclusivamente mediante la exhibición de este, siendo requisito necesario que se encuentre vigente en el momento de su presentación.

4º.- Pertenencia a familia numerosa: Se acreditará mediante la presentación del carnet de miembro de familia numerosa, legalmente emitido por la Comunidad Autónoma correspondiente, y en su defecto por el título de familia numerosa legalmente emitido por la Comunidad Autónoma. Los documentos presentados deberán estar vigentes en el momento de efectuar la acreditación.

5º.- Situación de desempleo: Se acreditará mediante certificado del INEM en el que el solicitante figure como desempleado. El citado certificado no podrá tener una antigüedad superior a los dos meses, desde la fecha de la solicitud de la participación en la actividad o el uso de la instalación y deberá acompañarse de una declaración responsable en la que el solicitante afirme que a fecha de la solicitud continúan las circunstancias reflejadas en el certificado.

6º.- Entidad sin ánimo de lucro, deberá acreditarse mediante la presentación de los Estatutos de la Entidad en la que deberá figurar este extremo expresamente.

Se entenderá que cumplen el requisito de no tener ánimo de lucro aquellos clubes deportivos y federaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Segovia, por lo que estarán exentas de acreditar este requisito.

En caso de duda sobre la validez de la acreditación de la situación que concede el derecho a la reducción, será la Junta Rectora del Instituto quien a la vista de los informes oportunos determine si se ha acreditado correctamente o no la situación y si procede o no la aplicación de la reducción.

En caso de que no proceda la reducción por no haber quedado acreditada la situación que da derecho a la misma, deberá proceder a abonarse la cantidad minorada.

Si el interesado no procediera a hacer efectivo el abono de la diferencia antes de utilizar la instalación o participar en la actividad, no tendrá derecho a utilizar esta o participar en la actividad, y en caso que la incorrecta acreditación se hubiera declarado tras el uso de la instalación o la participación en la actividad, la cantidad dejada de ingresar podrá ser exigida por el procedimiento administrativo de apremio.



D) Las Reducciones previstas en las letras A) y B) del presente artículo no serán acumulables entre sí. En caso de que concurran en un mismo usuario más de una de las circunstancias que dan derecho a la reducción se aplicará la más favorable para el usuario.

Art. 11.- Reducciones de carácter particular.

.- El Instituto Municipal de Deportes podrá conceder reducciones del importe del precio público por utilización de las instalaciones deportivas o por participación en actividades deportivas cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconseje, mediante el correspondiente acuerdo adoptado por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes, donde se determinarán las condiciones particulares de la exención, así como las contraprestaciones del beneficiario si procediera.

En caso de personas jurídicas la concesión de la exención podrá articularse mediante la suscripción de un convenio de colaboración con la entidad beneficiaria.

Para el supuesto de personas físicas, la concesión de la reducción del precio público por participación de instalaciones deportivas, deberá basarse en criterios objetivos y en ningún caso podrá suponer discriminación con el resto de participantes en la actividad.

.- El Instituto Municipal de Deportes podrá reducir el precio público a los usuarios de instalaciones deportivas determinadas cuando circunstancias especiales en la instalación concreta repercutan sustancialmente en el nivel de calidad del servicio prestado. La concesión de la exoneración será aprobada por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes, quien determinará en cada supuesto concreto la devolución o no de los precios públicos percibidos por anticipado y cuya aplicación, tras la adopción del acuerdo, no resulta correcta.

.- El Instituto Municipal de Deportes, podrá aprobar una reducción del precio público en aquellas instalaciones gestionadas por un tercero, mediante concesión administrativa, cuando así lo proponga el concesionario como mejora en el concurso que otorga la concesión o por razones motivadas por el propio concesionario durante la explotación, siempre que con ello no se produzca la ruptura del equilibrio financiero de la concesión. En ningún caso la reducción podrá tener efectos más allá de la vigencia del contrato en el que surgen.

Art. 12.- Solicitudes de exención/reducción de la tarifa.

.- Las solicitudes de exención/reducción de la tarifa de precios por utilización de instalaciones, para aquellas actividades que se realizan a lo largo de la temporada se presentarán en los modelos dispuestos a tal efecto, en el Instituto Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, debiendo rellenar todos y cada uno de los apartados de la solicitud, simultáneamente a la presentación de la solicitud de la instalación.

Si no reuniera los datos señalados se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días proceda a subsanar los defectos de que adoleciera con apercibimiento de que si así no lo hiciera, se archivará sin más trámite.



- Las solicitudes de exención/reducción de la tarifa de precios por utilización de instalaciones o participación en actividades concretas, deberán efectuarse por escrito y con quince días de anticipo a la fecha de realización de la actividad cuando se trate de uso de instalaciones o en el momento de formalizar la inscripción en la actividad.

La concesión del régimen de exención/reducción del precio público corresponderá a la Junta del Instituto Municipal de Deportes, a través del correspondiente acuerdo.

El hecho de no utilizar durante 2 sesiones consecutivas la instalación deportiva asignada, conllevará la pérdida del régimen de exención/reducción concedido.

En caso de acogerse a una modalidad de la tarifa que presente reducción de oficio, no podrán producirse posteriormente otras minoraciones a mayores.

IV. APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Art. 13.- Categorías Deportivas. Las distintas categorías deportivas a las que se refieren las tarifas corresponden a las edades y denominaciones siguientes:

Categoría	Edad	Otras denominaciones
• Infantil	Menores de 16 años	Cadetes, benjamines, alevines, etc.
• Juvenil	Desde 16 a 18 años	Junior equivalente en edad.
• Adulto	Mayores 18 años	Junior equivalente en edad, veteranos, promesas, senior, etc.

Art. 14.- Locales. Se considerarán equipos locales los que pertenezcan a clubes, asociaciones, instituciones o entidades cuyo domicilio social o sede radique en este municipio y además estén inscritos, en el caso de los clubes deportivos, en el Registro Municipal de Asociaciones Deportivas. Los equipos que no pertenezcan a ninguna de estas entidades deberán estar compuestos por, al menos, un 80 por 100 de jugadores empadronados en este municipio para ser considerados como locales.

Los equipos locales o residentes perderán esa consideración si participasen en campeonatos oficiales en representación de otro municipio.

Art. 15.- Empadronados. Tendrán la consideración de empadronados, los inscritos como tal en el Padrón Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Segovia en el momento de efectuar la solicitud de uso de la instalación o de participación en la actividad deportiva.

Excepcionalmente y para la participación en determinadas actividades podrá exigirse fecha de alta en el Padrón anterior a la solicitud de participación, siempre y



cuando así se haga constar en las Bases de la Actividad y estas estén debidamente aprobadas por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes.

Art. 16.- Derecho preferente equipos locales y empadronados. Los equipos y personas que tengan la condición de locales o empadronados tendrán preferencia sobre los no locales o no empadronados en sus solicitudes para la utilización de las instalaciones y participación en actividades.

Art. 17.- Uso especial: El uso especial al que se refieren las tarifas de utilización de instalaciones comprende el uso de las mismas para actividades no deportivas, así como para actividades deportivas que requieran una instalación especial en las pistas o en los graderíos. Esta tarifa no incluye consumo de luz ni la acometida eléctrica especial que, en su caso, procediera realizar.

Art. 18.- Taquillas. Esta tarifa se refiere a aquellas utilizaciones de instalaciones que conlleven el uso de las taquillas para venta de entradas.

Art. 19.- Publicidad. Esta tarifa se refiere a la exhibición de publicidad fija o móvil mediante vallas, carteles, paneles o cualquier otro elemento publicitario.

Art. 20.- Luz. La tarifa por iluminación eléctrica es independiente de la correspondiente al uso de la instalación. En el Pabellón Deportivo "Pedro Delgado" las tarifas señaladas por este concepto tienen carácter de mínimas, debiendo aplicarse la máxima por importe de 56,00 Euros por hora o fracción para el total de la cancha y la máxima intensidad, reduciéndose proporcionalmente según el tipo de cancha y la intensidad.

Art. 21.- I.V.A. Sobre las tarifas reflejadas en la presente disposición será de aplicación el I.V.A. en aquellos casos previstos en la legislación vigente, y en las condiciones establecidas por esta.

V. TARIFAS POR USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Art. 22.- Pabellones Polideportivos, uso deportivo.

En caso de no locales la tarifa se incrementa un 100%.

A) PABELLONES POLIDEPORTIVOS	Euros/hora o fracción.	Euros/hora o fracción	Euros/hora o fracción	
CATEGORÍA	INFANTIL	JUVENIL	ADULTOS	
			FEDERADO	NO FEDERADO
PABELLÓN PEDRO DELGADO ROBLEDO				
Cancha de juego:				



- Cancha de un tercio	3,15	6,30	14,15	20,45
- Media cancha	4,70	9,45	18,35	28,35
- Cancha completa	9,45	18,90	39,35	47,25
PABELLONES ENRIQUE SERICHOL, EMPERADOR TEODOSIO Y MARÍA MARTÍN				
Cancha completa	4,70	7,85	14,15	28,85
- Media Cancha (solo María Martín)	2,35	3,90	7,00	14,40
PABELLÓN AGUSTÍN FERNÁNDEZ				
Cancha completa	2,60	4,20	11,00	14,15
PABELLÓN FRONTÓN LA ALBUERA				
Juego de Pelota	4,70	4,70	7,85	16,25
Otro deporte	4,70	7,85	14,15	28,85

CATEGORÍA	INFANTIL	JUVENIL	ADULTOS	
			FEDERA DO	NO FEDERA DO
Rocódromo Municipal	2,50	3,50	5,00	10,00

Art. 23.- Pabellones polideportivos, uso especial.

PABELLONES DEPORTIVOS				
	Pabellón Pedro Delgado	Pabellones: E Teodosio E. Serichol María Martín	Pabellón Agustín Fernández	Pabellón: Frontón Segovia
Uso especial de la cancha:				
- Por las 6 primeras horas o fracción	2.463,80	616,35	411,05	1642,70
- Por cada hora o fracción	205,75	61,95	41,45	164,30



siguiente				
Uso especial de cuartos y locales, por unidad al año	411,05	-	-	-
Taquilla, por cada partido	25,20	16,80	8,40	16,80
Publicidad, por metro cuadrado o fracción/ día	0,05	0,05	0,05	0,05
Luz, por hora o fracción:				
- Un tercio de cancha	8,40	-	-	-
- Media cancha	12,60	5,50	-	-
- Cancha completa	25,20	11,00	8,40	8,40

Art. 24.- Campos de fútbol, usos deportivos.

En caso de no locales la tarifa se incrementa un 100%.

CAMPOS DE FÚTBOL	Infantil	Juvenil	Adultos Federados	Adultos No Federados
CIUDAD DEPORTIVA LA ALBUERA:				
Campo estadio	15,20	23,10	54,60	97,10
Campo interior a las pistas de atletismo	22,55	23,10	39,35	121,25
Campo de tierra	1,50	3,65	4,70	9,45
C. F. NUEVA SEGOVIA:				
Campos de césped artificial	7,35	14,70	30,45	60,35
Medio Campo césped artificial	3,70	7,35	15,25	30,20
Campo de césped artificial (Fútbol 7)	3,70	7,35	15,25	30,20

Art. 25.- Campos de fútbol, usos y servicios especiales.

Uso especial del campo estadio de la Albuera:	
- Por las 6 primeras horas o fracción	2463,80
- Por cada hora o fracción siguiente	205,80
Uso especial de cuartos y locales campo estadio de La Albuera, por unidad al año	329,15



Taquilla Campo Estadio La Albuera por cada partido	25,20
Publicidad Campo Estadio La Albuera por m2 o fracción / día	0,05
Publicidad campo césped artificial m2 o fracción/día	0,05
Publicidad, resto campos de fútbol m2 o fracción/día	0,05
Luz, por hora o fracción campo Estadio Ciudad Deportiva "La Albuera"	24,15
Luz, por hora o fracción campos con cerramiento y de Hierba Artificial	8,40

Art. 26.- Pistas de Atletismo – Entrenamientos.

La utilización de las pistas de atletismo para entrenamientos, hasta la categoría juvenil tendrá una reducción del 50%.

En caso de no locales y/o no empadronados la tarifa se incrementa un 100%

CATEGORÍA	ADULTOS. En caso de no locales, la tarifa se incrementa en un 100%.	
	Federados	No federados
Entrenamiento individual	2,10	2,10
Entrenamiento en grupo (máximo 20 personas)	15,75	16,25
Abonos para entrenamientos:		
- Mensual	7,85	16,25
- Trimestral	15,75	32,55
- Anual	39,35	80,85

Art. 27.- Pistas de Atletismo, varios.

Campeonatos, reuniones, controles y otras pruebas:	
- Organizados por las Federaciones deportivas para atletas federados y/o competiciones oficiales	12,60
- Grupos o equipos de atletas no federados en atletismo	25,20
Publicidad por m2 o fracción/día	0,05

Art. 28.- Salas, Gimnasios y Otros espacios.

Cuando la utilización de la sala o espacio sea para un uso no deportivo, los Precios Públicos reflejados en el siguiente cuadro se incrementarán en un 100%.



En caso de no locales y/o no empadronados la tarifa se incrementa un 100%

Euros por hora o fracción						
		De menos de 50m2		Entre 50 y 200m2		Más de 200m2
Uso individual compartido simultáneo		1,05		1,05		2,10
Uso individual Gimnasio						1,55
Abono Individual 50 horas Gimnasio						33,05
Abono Individual 100 horas Gimnasio						59,30
		De menos de 50m2		Entre 50 y 200m2		Más de 200m2
Grupos máximo 20 personas. La tarifa de entre 50 y 200 m2 incluye gimnasios.	Federados	No Federados	Federados	No Federados	Federados	No Federados
	7,55	8,90	15,15	17,85	29,85	35,15

Art. 29.- Pistas de Tenis.

Los precios públicos que a continuación se transcriben por utilización de Pistas de Tenis se refieren al uso por un máximo de cuatro personas simultáneamente, en el caso de que las mismas sean utilizadas por más de cuatro personas el precio público a aplicar será el resultado de multiplicar por dos el precio correspondiente según las tablas siguientes.

Para los no empadronados la tarifa se incrementa un 100%

	MENORES 18 AÑOS	ADULTOS
Pista número 4 de la Ciudad Deportiva "La Albuera"		
Pista completa	1,35	3,75
Abono 10 horas	10,50	30,45
Abono 50 horas	34,75	95,55
Pistas de tenis 1,2 y 3 de la Ciudad		



Deportiva y Madrona		
Pista completa	1,80	5,00
Abono 10 horas	13,90	40,25
Abono 50 horas	46,00	126,35
Pista de tenis cubierta de la Ciudad Deportiva		
Pista completa	3,20	7,50
Pistas de Pádel de la Ciudad Deportiva		
Pista completa	3,60	10,00

Art. 30.- Piscinas Municipales.

F) PISCINAS	CLIMATIZADA CUBIERTA	CIUDAD D. LA ALBUERA
Entrada individual hasta 2 años	Gratuita	Gratuita
Entrada individual mayores 2 años hasta menores de 14 años	1,55	1,55
Entrada individual jóvenes y adultos	3,15	3,65
Entrada de grupo (máximo 20 personas)	29,90	0,00
Calle completa	18,35	0,00
Piscina completa	172,20	0,00
Abonos de 15 baños:		
- Individual hasta 14 años	0,00	14,70
- Individual jóvenes y adultos	0,00	42,00
Abonos mensuales:		
- Infantil hasta 14 años	29,40	0,00
- Jóvenes y Adultos	37,80	0,00
Abonos de 15 baños. Duración máxima o caducidad: 3 meses desde la adquisición.		
- Infantil y hasta 14 años	19,95	0,00



- Jóvenes y Adultos	33,60	0,00
- Miembros de Clubes y Asociaciones Deportivas y Universitarios	27,80	0,00
Abonos temporada, de carácter personal:		
- Adulto	-	91,35
- Infantil	-	36,20
Abonos temporada, de uso indistinto:		
- Adulto	-	96,60
- Infantil	-	42,50

Art. 31.- Uso no deportivo Ciudad Deportiva "Al Albuera".

USO NO DEPORTIVO DE LA CIUDAD D. "LA ALBUERA"	Euros
Utilización no deportiva de la C.D. "La Albuera" o cualquiera de sus recintos, previa autorización de la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes.	2460,15

VI. TARIFAS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Art. 32.- Escuelas Deportivas y Escuela de Formación del IMD "EFIMD".

En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Actividad	MENORES hasta 18 años.	ADULTOS.
ESCUELAS DEPORTIVAS		
a) Tarifas por clase:		
Tenis:		
- Curso de iniciación, por hora	2,10	3,15
- Curso de perfeccionamiento, por hora	2,10	0,00
- Grupos especiales, de competición o reducidos	3,65	5,25
Otros deportes, por hora	1,05	2,10
b) Tarifas por matrícula:		
- Por cada jornada	4,20	5,25
- De más de cuatro jornadas	24,65	48,30
EFIMD		
a) Tarifa por hora de formación	2,00	3,00



b) Tarifas por matrícula		
- Por cada jornada	4,00	5,00
- De más de cuatro jornadas	24,00	36,00

Art. 33.- Campañas Deportivas.

En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Actividad	MENORES hasta 18 años.	ADULTOS.
a) Tarifas por clase:		
- Natación curso de iniciación en verano (máximo 10 horas)	18,35	25,20
- Natación curso de perfeccionamiento en verano (máximo 10 horas)	40,95	
- Esquí, por jornada	8,40	8,40
- Naturaleza, por jornada	6,30	6,80
- Otros deportes, individual por hora	1,05	2,10
- Otros deportes, colectiva por Grupos (asociaciones, clubes, etc.), por hora	36,20	36,20
b) Tarifas por matrícula:		
- Por cada jornada	4,20	8,40
- De más cuatro jornadas	25,20	49,35
Programa Deporte 10	60,00	-
Programa Formateate	60,00	
Programa Deporte Adaptado	60,00	60,00
Actividades Deporte Adaptado	40,00	40,00

Art. 34.- Natación.

En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Cursos de natación, al mes (menores hasta 14 años):	PISCINA CLIMATIZADA	PISCINA AL AIRE LIBRE (ALBUERA)
- De un día de clase a la semana	9,45	0,00
- De dos días de clases a la semana	16,25	0,00
- De tres días de clases a la semana	22,55	0,00
- Natación curso de iniciación en verano (máximo 10 horas)	-	18,35
- Natación curso de perfeccionamiento en verano (máximo 10 horas)	-	40,95



- De un día de clase a la semana	15,75	0,00
- De dos días de clases a la semana	25,70	0,00
- De tres días de clases a la semana	32,55	0,00
- Curso de iniciación en verano (máximo 10 horas)		25,20
Matrícula, por curso y mes, cursos piscina climatizada	1,55	0,00
- De más cuatro jornadas (jóvenes, cursos verano aire libre)	-	25,20
- De más cuatro jornadas (adultos, cursos verano aire libre)	-	49,35

Art. 35.- Juegos Deportivos Municipales.

En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Actividad	Menores (< 18 años)	De 18 a 25 años.	Adultos y veteranos	Por equipo
Fútbol Sala y Fútbol 7	15,00	25,00	45,00	
Resto de Deportes	10,00	15,00	26,00	
Organización de torneos				50,00"

Art. 36.- Transporte escolar.

Los precios establecidos son para aquellas actividades deportivas organizadas por el Instituto Municipal de Deportes requieran un servicio de transporte para los participantes en las mismas, y por trayecto de ida y vuelta e incrementaran el precio de la actividad.

	Trayecto (Origen/ Destino)		
	Segovia Capital/ Segovia Capital	Barrio Incorporado/ Segovia Capital	Segovia Capital o Barrio Incorporado/ Otros destinos en un radio inferior a 150 Km.
Grupo	51,75	90,80	350,00
Individual	1,00	1,80	6,50

Art. 37.- Partidos y Espectáculos Deportivos.



En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Actividad	MENORES hasta 18 años.	ADULTOS.
Internaciones y/o de la máxima categoría oficial	5,00	20,00
Otros partidos y espectáculos	3,00	10,00

Art. 38.- Nuevas Instalaciones y Actividades. Para aquellas instalaciones, servicios o actividades no relacionadas en el presente documento que puedan incorporarse durante la vigencia del mismo, el precio público se establecerá por Acuerdo de la Junta del Instituto Municipal de Deportes en consonancia con los establecidos para instalaciones y/o actividades similares. El acuerdo deberá ser motivado y el precio público establecido deberá incorporarse a la presente disposición en la primera revisión de la misma que se produzca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Disposición General quedarán derogadas las Ordenanzas del Precio Público por Uso de Instalaciones y Participación en Actividades Deportivas Municipales aprobada por acuerdo del Pleno de 20 de octubre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Disposición General entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

NOTA: La presente Disposición General fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-10-2009 (BOP 25-12-09), siendo modificada por acuerdo de 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



DISPOSICION GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO A PERSONAS SIN DOMICILIO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

Esta Disposición General regula el Precio Público por el Servicio de alojamiento a personas carentes de domicilio, establecido por este Ayuntamiento en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales según la nueva redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio.

Artículo 2º. Obligación de pago.

Nace la obligación de pago del precio público en el momento que se inicia la prestación del servicio.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago.

Estarán obligados al pago las personas a las que se les preste el servicio.

Artículo 4º. Tarifas.

La tarifa del precio público será el equivalente al 50 por 100 de la cuantía de los ingresos netos que perciba el obligado al pago procedentes de nóminas, pensiones o cualquier otra prestación o ingreso.

Artículo 5º. Gestión.

El cobro del precio público se realizará en la forma que determinen los Servicios económicos del Ayuntamiento.

Artículo 6º. Procedimiento de apremio.

El importe del precio público no pagado en su plazo correspondiente podrá ser exigido por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Disposición General quedará derogada la Disposición General reguladora de este mismo precio público aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98).



DISPOSICION GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

1. La presente Disposición General regula el Precio Público por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en este Ayuntamiento, establecido en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 de la Ley 39/1988, 28 diciembre (BOE día 30), de Haciendas Locales, modifica por Leyes 25/1995, 13 de julio (BOE día 14) y 50/1998, 30 diciembre (BOE día 31).

2. No se entiende comprendido en este precio público ni la tramitación del expediente gubernativo previo al matrimonio civil ni la expedición del Libro de Familia que son actuaciones gratuitas.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público los contrayentes en forma solidaria.

Artículo 3º. Obligación de pago.

1. Nace la obligación de pago del precio público en el momento de solicitarse el servicio ante el Registro General de este Ayuntamiento debiendo abonarse su importe previamente a la presentación de la solicitud mediante la formalización del documento de ingreso establecido al efecto, no dándose trámite a la misma si careciese de este requisito.

2. En el supuesto de que con posterioridad a la presentación de la solicitud e ingreso del importe del precio público los interesados desistiesen de la celebración de la ceremonia, podrán solicitar la devolución del 75 por 100 del importe ingresado, siempre que haya habido comunicación expresa a esta Administración municipal del desistimiento con una antelación de, al menos, quince días hábiles al de celebración.

Artículo 4º. Tarifas.

La tarifa será de 179,64 euros por acto de celebración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Disposición General quedará derogada la Disposición General reguladora de este mismo precio público aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de octubre de 1998.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04); 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL RECINTO FERIAL

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

La presente Disposición General regula el precio público por la utilización por parte de los titulares de atracciones, puestos y casetas feriales de los distintos servicios municipales prestados en el Recinto Ferial con motivo de las Fiestas Patronales de San Juan y San Pedro, establecido por este Ayuntamiento en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (BOE día 30), de las Haciendas Locales, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio (BOE día 14).

Artículo 2º. Obligación de pago.

Nace la obligación de pago en el momento de adjudicarse la ubicación de la instalación en el Recinto Ferial. En los supuestos en que no medie adjudicación nacerá la obligación de pago en el momento en que se autorice la instalación o si se procedió sin la oportuna autorización en el momento en que se realizó de forma efectiva la instalación.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago.

El obligado al pago será la persona física o jurídica o entidad a cuyo nombre se adjudique la ubicación o se autorice la instalación. Si no media adjudicación ni autorización, será obligado al pago el que aparezca como titular de la instalación.

Artículo 4º. Tarifas.

El precio público se exigirá conforme a los importes resultantes de la correspondiente licitación pública de adjudicación de las correspondientes ubicaciones. Tratándose de instalaciones que no se ubiquen dentro del propio Recinto Ferial el precio público se exigirá conforme a las tarifas establecidas en el correspondiente Pliego de Condiciones regulador de estas ubicaciones.

Artículo 5º. Facturación.

El precio público se facturará e ingresará en el mismo momento de la adjudicación o, en su caso, autorización, expidiéndose un recibo acreditativo del pago. Si el obligado al pago no satisficiera el importe total del precio público en dicho momento se entenderá revocada la adjudicación. En los casos en que la instalación no fuera autorizada y se hubiera realizado la ubicación física correspondiente, el titular de la instalación deberá abonar el precio público que le corresponda proporcionalmente por los días que hubiere estado realizando la ubicación, ello independientemente del desalojo de la propia instalación.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Disposición General quedará derogada la Disposición General reguladora de este mismo precio público aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2000.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2001.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 30-10-2000 (BOP29-12-00).



DISPOSICIÓN GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR TALLERES MUNICIPALES

«**Artículo 1º. Fundamento legal.** De conformidad con lo previsto en el artículo 148, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece precios públicos por las actividades de Talleres y Escuelas municipales, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta disposición general.

Artículo 2º. Obligación de pago. La obligación de pagar los precios públicos surge por el hecho de la inscripción de participación en los talleres, cursos y actividades impartidos.

Artículo 3º. Obligados al pago. Quedan obligados al pago de los precios públicos las personas que soliciten su inscripción en la participación de los talleres, cursos y actividades.

Artículo 4º. Administración y tarifas. La gestión y cobro de los precios públicos se llevará a cabo en la forma que se determine por decreto de la Alcaldía-Presidencia. Su importe se ingresará previamente a la presentación de la solicitud, debiendo justificar el pago en ese momento en la forma establecida, no siendo admitida la misma en caso contrario.

Taller, Escuela, Curso o actividad	Matrícula Tarifa/euros	Mensualidad Tarifa/euros
Escuela de Música: Lenguaje Musical e Instrumento.	30,34	20,16
Escuela de Música: Música y Movimiento.	30,34	10,08
Escuela de Danza.	30,34	20,16
Taller de Teatro: Teatro I y II.	30,34	20,16
Taller de Teatro: Cuentacuentos.	30,34	10,08
Taller de Teatro: Lectura Dramatizada.	30,34	10,08
Taller de Pintura.	30,34	10,08
Taller de Fotografía.	60,57	0,00
Taller de Personas Mayores.	23,62	0,00
Talleres de Juventud.	-	2,14
Curso de Monitor de Ocio y Tiempo Libre:		
a) Solicitantes titulares de carné Segovia	171,63	-



Joven mayores de 18 años ó universitarios		
b) Otros solicitantes.	222,13	-
Curso de Coordinador de Tiempo Libre:		
a) Solicitantes titulares de carné Segovia	227,22	-
Joven mayores de 18 años ó universitarios		
b) Otros solicitantes.	292,88	-
Cursos de especialidades de Monitor Especialista en Campos de Trabajo y de Monitor Especialista en Jóvenes con Necesidades Especiales:		
a) Solicitantes titulares de carné Segovia	55,58	-
Joven mayores de 18 años ó universitarios		
b) Otros solicitantes.	75,74	-
Otros talleres, cursos o actividades: Se aplicarán las tarifas anteriores por asimilación en función de las características de los mismos.		

Artículo 5º. Bonificaciones. Las personas pertenecientes a familias que ostenten la condición legal de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE 19-11-2003), tendrá derecho a una bonificación en las cuantías del precio público en los siguientes porcentajes: Familias Numerosas de Categoría Especial: 100 por 100. Familias Numerosas de Categoría General: 50 por 100. Los interesados deberán acreditar dicha condición en el momento de formalizar la matrícula mediante la presentación del título de familia numerosa y aquella otra documentación que se estime necesaria al efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los precios públicos que establece la presente Disposición General podrán ser de aplicación a los primeros cursos que se impartan por la Escuela municipal de Animación y Tiempo Libre.

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2009, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

Nota: Esta Disposición General fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 20-12-2004 (BOP 24-12-2004) y posteriormente modificada por acuerdos de 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.Fundamentación.

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2º.Tipos de gravamen.

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0,475 por 100.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,650 por 100.

Artículo 2º.Períodos de cobro

El plazo de pago en período voluntario de los deudas por recibo del impuesto será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 5 de noviembre de cada año o, en su caso, día inmediato hábil posterior.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 150.000 euros, con arreglo a los siguientes porcentajes:

- a) Familia numerosa de categoría especial: 90 por 100.
- b) Familia numerosa de categoría general: 40 por 100.

Será requisito para la aplicación de la bonificación que el valor catastral de la vivienda esté individualizado. La bonificación no alcanzará a las plazas de garaje y trasteros que estén considerados catastralmente como unidades independientes de la vivienda. El beneficio fiscal tendrá carácter rogado debiendo solicitarse expresamente dentro de los tres primeros meses del año en que deba surtir efectos, siendo objeto de procedimiento tributario para su reconocimiento, aportando la referencia catastral y acompañando el título de familia numerosa y una relación de los miembros que formen la familia con indicación de la fecha de



nacimiento de los hijos. Asimismo se acompañará documento de acreditación de la titularidad catastral en el caso de que no coincida con la de familia numerosa. Una vez concedida la bonificación será aplicable durante los períodos impositivos sucesivos en tanto se mantenga vigente la condición de familia numerosa. El beneficio fiscal deberá renovarse en el mismo plazo indicado cuando varíen las condiciones y circunstancias que afecten a la bonificación. Igualmente los interesados deberán comunicar la finalización del beneficio cuando se produzca la pérdida de la condición de familia numerosa mediante escrito al efecto dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha en que se produzca dicha circunstancia. La bonificación se aplicará conjuntamente, en su caso, con la prevista para viviendas de protección oficial.

2. Estarán exentos del impuesto los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 2,50 euros, así como los rústicos, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida agrupada a que se refiere el apartado 2 del artículo 77 de la Ley de Haciendas Locales correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 10 euros.

Artículo 4º. Proindivisos y comunidades de bienes

En los supuestos de sujetos pasivos entidades carentes de personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, tales como comunidades de bienes, herencias yacentes y comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, que carezcan de número de identificación fiscal (NIF/CIF) la liquidación o recibo periódico podrá emitirse en su totalidad a nombre de uno solo de los propietarios sin añadir partícula indicativa o abreviatura complementaria de ningún tipo.

Artículo 5º. Recargos.

Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se establece un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana conforme a la regulación aplicable al mismo y se devengará el 31 de diciembre, liquidándose anualmente una vez constatada la desocupación del inmueble juntamente con el acto administrativo con el esta se declare.

Artículo 6º. Licencia de primera ocupación.

La tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles exigirá la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción. En el caso de que la información suministrada en el expediente de licencia de obras se hubiera realizado en formato



digital no será preciso repetir su aportación en el momento de presentación de la declaración catastral ante el Ayuntamiento al amparo del convenio de colaboración catastral.

Disposición Adicional

La aplicación del recargo al que se refiere el artículo quinto de esta Ordenanza quedará condicionada, en tiempo y forma, a los términos establecidos en el previsto desarrollo reglamentario que apruebe el Gobierno de la Nación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de diciembre de 1989, así como todas las modificaciones introducidas durante su vigencia, incluida la aprobada por acuerdo de 30 de octubre de 2000 mediante el que se creó un nuevo artículo cuarto que ahora queda expresamente derogado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01), 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 31-1-2003 (BOP 26-3-03); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04); 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007); 22-12-2008 (BOP 26-12-2008); 1-7-2009 (BOP 5-10-09) y 27-10-2009 (BOP 25-12-09).



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.Fundamentación

La presente Ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos en los que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2º. Coeficientes de situación

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas	Coeficiente
Categoría 1ª	1,86
Categoría 2ª	1,75
Categoría 3ª	1,32

2. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:
 - a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
 - b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales «El Cerro» y «P. I. de Hontoria», así como el resto de vías públicas comprendidas en la zona delimitada en los planos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.
 - c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados.

Artículo 3º.Plazo de ingreso

El plazo de pago en período voluntario de las deudas por recibo del impuesto será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 5 de noviembre o, en su caso, día inmediato hábil posterior.

Artículo 4º. Devoluciones.

1. Las solicitudes de devolución por prorrateo de cuota por declaración de baja por cese en la actividad deberán presentarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha del ingreso, no procediendo la devolución si la solicitud se presentara fuera de dicho plazo.



2. En los procedimientos de devolución de cantidades con motivo del prorrateo de la cuota por declaración de baja por cese en la actividad se deberá aportar junto con la solicitud de devolución fotocopia de la declaración de baja presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Pleno en sesión del día 22 de octubre de 1998.

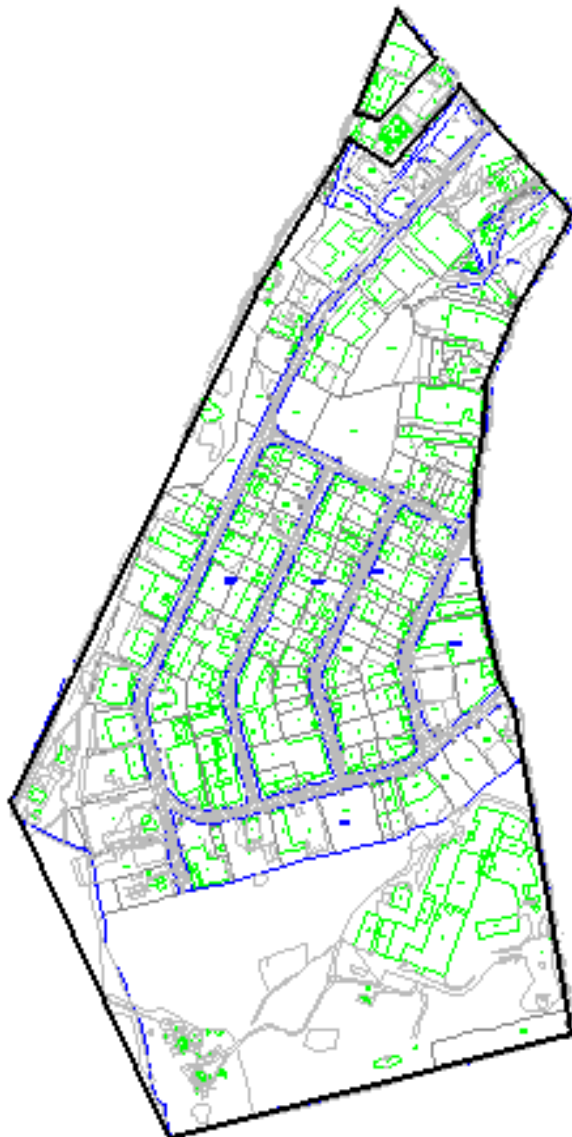
Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión del 23-12-2003 (BOP 31-12-2003). Posteriormente ha sido modificada por acuerdos de 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

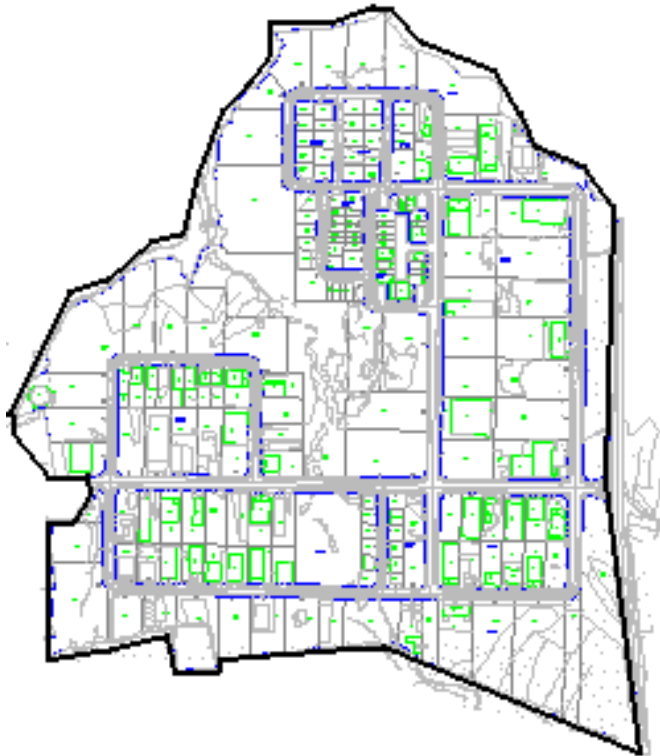
PLANOS DE DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS A LAS QUE SE ASIGNAN LA SEGUNDA CATEGORÍA A EFECTOS DE APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE PONDERACIÓN POR SITUACIÓN FÍSICA DEL LOCAL DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

ZONA DEL POLÍGONO INDUSTRIAL DE «EL CERRO»





ZONA DEL POLÍGONO INDUSTRIAL DE HONTORIA





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamentación.

La presente Ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2º. Régimen de ingreso.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, conforme al modelo aprobado al efecto, cuando se trate del alta por matriculación del vehículo en los Registros Públicos correspondientes, ingresándose su importe en el mismo día de su matriculación y previamente a la misma. A partir de dicho momento el sujeto pasivo deberá presentar ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la matriculación del vehículo, la declaración-liquidación del impuesto conforme al modelo aprobado al efecto.

2. A la declaración-liquidación se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) El justificante del ingreso de la deuda tributaria.
- b) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad (DNI) o del documento de identificación fiscal (NIF-CIF).
- c) Fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

Artículo 3º. Recibo periódico

1. Tratándose de transferencias del vehículo y cambios de domicilio de la persona titular del mismo, el impuesto se exigirá mediante el sistema de cobro periódico por recibo una vez se haya producido la inclusión del sujeto pasivo en el padrón fiscal anual de contribuyentes como consecuencia de las comunicaciones de tales actos por parte de las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

3. El instrumento acreditativo del pago del impuesto será con carácter general el recibo periódico anual, salvo que se trate de alta por matriculación o por transferencia, en cuyo caso se acreditará el pago mediante el documento de ingreso de la autoliquidación o la carta de pago de la liquidación de ingreso directo, respectivamente.

Artículo 4º. Períodos de cobro.

El plazo de pago en período voluntario de las deudas por recibo del Padrón anual del impuesto será el comprendido entre los días 15 de marzo y 15 de mayo de cada año o, en su caso, día hábil inmediato posterior



Artículo 5º.Tarifas.

1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

Calse de vehículo	Cuota anual Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	22,68
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	61,40
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	131,40
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	165,56
De 20 caballos fiscales en adelante.	208,92
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	150,80
De 21 a 50 plazas.	214,36
De más de 50 plazas.	269,44
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	76,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	150,80
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	214,36
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	269,44
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32,28
De 16 a 25 caballos fiscales.	49,00
De más de 25 caballos fiscales.	150,80
E) Remolques y semirremolques:	
De más de 750 y menos de 1000 kilogramos de carga útil.	32,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	49,00
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .	150,80
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	8,28
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	8,28
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	14,20
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	27,64
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos.	55,92
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	113,00



2. Los vehículos furgón o furgoneta destinados principalmente a transporte de mercancías con carga útil no superior a 525 kilogramos o destinados al transporte de personas con una capacidad no superior a nueve plazas incluida la del conductor se clasificarán como turismos y si sobrepasan dichos elementos se clasificarán, respectivamente, como camión y autobús.

3. Los vehículos todo terreno, las autocaravanas y los denominados monovolumen, se clasificarán como turismos.

4. Los tractocamiones o cabezas tractoras se clasificarán como tractores.

5. La carga útil se obtendrá de la diferencia entre la masa máxima autorizada y la tara del vehículo.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

1. La exención a que se refiere el apartado letra e) del número 1 del artículo 93 de la Ley de las Haciendas Locales, relativa a personas discapacitadas deberá solicitarse acompañada de la documentación que acredite el grado de discapacidad del titular del vehículo, su uso o destino y, en su caso, el tipo y clase de vehículo. A los efectos de esta exención, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de conformidad con lo establecido en dicha Ley. En todo caso, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se considerarán como tales a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, los cuales acreditarán su condición de personas con discapacidad en la forma prevista en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre.

2. La exención contenida en el apartado g) del citado precepto, se entenderá aplicable igualmente a los vehículos que dispongan de la Cartilla de Inspección Ganadera y que acrediten que los mismos estén exclusivamente destinados al servicio de la explotación ganadera.

3. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación y si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



4. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto durante los cinco primeros años desde su primera matriculación los vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión (híbridos o bimotores).

5. Las exenciones y bonificaciones a que se refiere este artículo tienen carácter rogado debiendo solicitarse expresamente uniendo a la solicitud la documentación que acredite reunir los requisitos y condiciones exigidas, siendo objeto de procedimiento tributario para su reconocimiento, y emitiendo, en su caso, el documento que acredite la concesión. Si se trata de un vehículo nuevo la solicitud deberá presentarse en el momento del alta por matriculación del vehículo para causar efectos a partir del primer período impositivo que le correspondiera tributar. Si el alta en el impuesto en este municipio se produce por transferencia o cambio de domicilio del vehículo, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes siguiente a producirse la transferencia o cambio de domicilio para causar efectos en el primer período impositivo que le correspondiera tributar. Posteriormente, las solicitudes formalizadas transcuridos dicho momento y plazo podrán presentarse dentro del mes de enero para que, en su caso, surtan efectos en el propio año en que se presenten. Las presentadas con posterioridad a este último plazo sólo surtirán efectos a partir del año siguiente al de presentación y por los períodos impositivos que resten para terminar el plazo de bonificación.

Artículo 7º. Bajas y modificaciones padronales

1. Los vehículos que aunque figurando de alta se acredite su inexistencia física podrán ser dados de baja en el padrón de contribuyentes con efectos retroactivos al momento en que se pruebe que dejaron de existir. Del mismo modo podrán darse de baja provisional en el padrón de contribuyentes los vehículos que figurando de alta hayan sido sustraídos o robados causando efectos desde que se acredite su desaparición mediante copia de la denuncia presentada.

2. Los vehículos embargados judicial o administrativamente, así como los retirados de la vía pública por la Policía Local, se podrán dar de baja en el padrón de contribuyentes con efectos desde la fecha en que fueron entregados al depositario judicial o administrativo que habrá de ser persona distinta al propio titular o desde la que fueron retirados de la vía pública, siempre que se acredite haber hecho entrega en su momento de la documentación y llaves del vehículo y haber sido desposeído del mismo y ordenado su precinto y el procedimiento judicial o administrativo haya finalizado sin la recuperación de la posesión del mismo por el propio titular o haber comunicado la renuncia del vehículo o suscrito el acta de renuncia del mismo ante la Policía Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de diciembre de 1989.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Fundamentación.

La presente Ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (BOE día 30), de las Haciendas Locales, atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2º. Sujeto pasivo

En las construcciones, instalaciones y obras cuya licencia urbanística haya sido solicitada y/o emitida a nombre de una Administración, organismo o entidad públicas, tendrá la condición de sustituto del contribuyente la empresa constructora que realice las obras, recayendo sobre la misma las obligaciones y prestaciones formales y materiales del impuesto.

Artículo 3º. Base imponible

1. La base imponible objeto de declaración-liquidación del impuesto será el importe que figure como presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción, instalación u obra.
2. Tratándose de obras para las que no se requiera proyecto técnico se considerará como base imponible el importe del presupuesto de ejecución material de las obras conforme resulte de la aplicación de los módulos de valoración que figuran en el Anexo a esta Ordenanza. En el supuesto de que por la peculiaridad de las obras o cualquier otra circunstancia excepcional no resultara posible la aplicación de los módulos, se tomará como base imponible el importe del presupuesto de ejecución material según memoria valorada que deberá acompañarse a la declaración.

Artículo 4º. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto será del 4 por 100.

Artículo 5º. Gestión.

1. La declaración e ingreso del impuesto deberán realizarse mediante autoliquidación dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación expresa de la concesión de la licencia o, si se trata de obras



sometidas al régimen de comunicación, contado desde que se cumplan los quince días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación.

2. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras realizadas sin licencia el plazo señalado en el apartado anterior se contará desde el mismo momento del inicio de aquéllas.

3. El ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultas de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Si una vez finalizadas las obras resultase una cuota tributaria menor o mayor a la ingresada, el sujeto pasivo podrá solicitar, en el primer caso, la devolución de la diferencia ingresada en exceso y, en el segundo caso, ingresar la cuota diferencial resultante, a cuyo efecto deberá presentar en el plazo de un mes siguiente a la fecha de finalización de la construcción, instalación u obras, una declaración tributaria, según modelo establecido al efecto, conteniendo todos los datos y elementos necesarios para realizar la liquidación definitiva de las mismas, previa la correspondiente comprobación.

4. En los supuestos de renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la cantidad ingresada por el impuesto. La devolución requerirá, en todo caso, la previa declaración municipal sobre la renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia. A la solicitud de devolución se deberá unir el documento original que acredite haber realizado el ingreso.

Artículo 6º. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Del 95 por 100 para las construcciones, instalaciones y obras de reparación, mantenimiento, ampliación y mejora de los edificios e instalaciones de los centros públicos de enseñanza infantil y primaria de titularidad municipal, considerándose tales obras como de especial interés y utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales. La aplicación de esta bonificación no requerirá previa solicitud del sujeto pasivo, ni declaración específica del Ayuntamiento en cada caso.

b) Del 95 por 100 de la parte de cuota correspondiente, exclusivamente, al coste de ejecución material de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo que se incorporen a la construcción, instalación u obra. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las



instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa. El interesado deberá aportar junto con la solicitud un documento suscrito por el técnico facultativo director de las obras indicando el presupuesto debidamente desglosado del coste de ejecución material de dichos sistemas y su instalación, así como acreditación de la homologación de los colectores y declaración de que las referidas instalaciones no resultan exigibles por disposición normativa.

c) Del 90 por 100 de la parte de cuota correspondiente, exclusivamente, al coste de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, entendiéndose como tales obras necesarias las que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de la persona que resida habitualmente en ella, así como aquellas modificaciones de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico similar y las relativas a la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones y obras que resulten exigibles por disposición normativa. A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se considerarán como tales a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Resolución o certificado expedidos por el órgano competente de la Junta de Castilla y León en materia de valoración y orientación dependientes de la misma que acredite la necesidad de las construcciones, instalaciones y obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona discapacitada.

- Resolución o certificado expedidos por el órgano competente de la Junta de Castilla y León acreditativo del grado de discapacidad de la persona afectada. No obstante, los referidos pensionistas acreditarán su condición de personas con discapacidad en la forma prevista en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre.

- Documento suscrito por el técnico facultativo director de las obras indicando el presupuesto debidamente desglosado del coste de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para el acceso y



habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen, así como declaración de que las mismas no resulten exigibles por disposición normativa.

2. Las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de diciembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007); 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste/Euros
Pintura al temple liso o gotelé, por metro cuadrado.	2,76
Pintura plástica lisa, rayada o gotelé por metro cuadrado.	7,59
Pintura plástica en fachadas, por metro cuadrado.	6,74
Revoco en fachadas, incluido picado y preparación del soporte, por metro cuadrado.	35,42
Alicatado paredes, por metro cuadrado.	22,13
Demolición pavimentos cerámicos, por metro cuadrado.	7,75
Demolición pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado.	4,94
Demolición de tabique, por metro cuadrado.	6,94
Solado de plaqueta cerámica, por metro cuadrado.	31,86
Solado de parqué, por metro cuadrado.	35,60
Solado de tarima flotante, por metro cuadrado.	63,59
Solado de tarima de madera sobre rastreles, por metro cuadrado.	73,22
Tabique interior, por metro cuadrado.	15,86
Guarnecido y enlucido mortero de yeso, por metro cuadrado.	8,23
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado.	8,83
Puerta interior, por unidad.	147,97
Puerta exterior, por unidad.	389,98
Ventana, por metro cuadrado.	174,69
Cielo-raso, por metro cuadrado.	15,14
Cambio de sanitarios, por unidad.	172,69
Instalación de fontanería para cuarto de baño completo.	989,92
Instalación de fontanería para cuarto de aseo completo.	758,49
Instalación de fontanería para cocina completa.	617,20
Instalación de calefacción y ACS, por superficie útil de la vivienda o local, por metro cuadrado.	32,42
Solera de hormigón, por metro cuadrado.	11,51
Retejado de teja curva (24-33 unidades/m ²) con altura hasta 20 metros, por metro cuadrado.	21,70
Reparación de cubierta plana o terrazas, por metro cuadrado.	67,73
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA.	



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º. Fundamentación.

La presente Ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (BOE día 30), de las Haciendas Locales, atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2º. Exenciones y bonificaciones.

1. En los supuestos de exención del impuesto se deberá presentar la declaración a que se refiere el artículo 6º de la presente ordenanza y en los mismos plazos establecidos, debiendo especificar el motivo en que se funde la exención y acompañar la documentación que la acredite o justifique. La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Alcaldía. La solicitud de exención no interrumpirá por sí sola el plazo de pago de la deuda tributaria a no ser que se solicite la suspensión en tiempo y forma y resulte concedida la misma. La mera presentación de la declaración no presupone el reconocimiento de la exención y, en consecuencia, en caso de no haber sido concedida la misma, las deudas tributarias afectadas devengarán los recargos de extemporaneidad e intereses de demora correspondientes a las deudas ingresadas fuera de plazo sin requerimiento previo.

2. Las obras a las que se refiere la exención establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 106 de la Ley 39/1988, 28 Diciembre (BOE día 30), de Haciendas Locales, según lo establecido por la Ley 50/1998, 30 Diciembre (BOE día 31), habrán de tener relevancia arquitectónica y económica, considerándose como tales las realizadas en edificaciones, cuyo coste total actualizado por aplicación de los índices generales de precios al consumo anuales (IPC) sea superior al 50 por 100 del valor catastral de la construcción; haberse realizado dentro del período que resultaría de la aplicación de las normas de liquidación del impuesto con un máximo de veinte años; contar con la correspondiente licencia de obra mayor u orden de ejecución y haber satisfecho el tributo que grave la concesión de la licencia o la realización de las obras. En los edificios en régimen de propiedad horizontal dicho porcentaje se referirá al valor catastral de construcción que tenga asignado el piso o local individualmente y si no tuviere señalado dicho valor se calculará éste proporcionalmente a la cuota de participación. Se procederá del mismo modo en los casos de propiedad en proindiviso calculándose el valor en proporción a la cuota de cada comunero. La solicitud deberá ser informada por el Area de Urbanismo y Obras del Ayuntamiento para determinar si las obras pueden ser consideradas como de relevancia arquitectónica y económica. La documentación que deberá acompañar a la solicitud de esta exención será la siguiente:



- a) Modelo de declaración del impuesto debidamente cumplimentada.
- b) Documento en el que conste formalizada la transmisión del bien inmueble.
- c) Factura, recibos, carta de pago u otro medio de prueba admisible en Derecho que acredite que las obras han sido realizadas a cargo del propietario o titular del derecho real.
- d) Licencia municipal de obras u orden de ejecución o indicación de los datos suficientes para su localización en los archivos municipales.
- e) Carta de pago o recibo acreditativo del pago de la tasa de la licencia de obras o, en su caso, del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Las transmisiones de terrenos, así como las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes cuando recaigan sobre la vivienda destinada a domicilio habitual de la persona fallecida gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra del impuesto. El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble no sea objeto de transmisión «inter vivos» en el plazo de los diez años siguientes a la transmisión que ha resultado bonificada. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses legales devengados durante su disfrute.

Artículo 3º. Base imponible.

1. El cuadro de porcentajes anuales aplicable al impuesto al que se refiere el artículo 108, apartado 2º, de la referida Ley de las Haciendas Locales, será el siguiente:

Período de uno hasta cinco años	Periodo hasta diez años	Período hasta quince años	Período hasta veinte años
3,7	3,5	3,2	3

2. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes se considerarán tantas bases imponibles como fechas diferentes de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.



3. El valor del terreno será el referido al valor de suelo de la finca concreta objeto de transmisión coincidente con la unidad urbana catastral asignada. En las transmisiones de partes indivisas su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida. No obstante, cuando se trate de transmisiones de pisos, locales, garajes, trasteros, etc., ubicados en edificaciones en régimen de propiedad horizontal si en el momento de la transmisión no estuviere fijado el nuevo valor catastral de suelo que correspondería a cada finca concreta y, en particular, a la que sea objeto de transmisión se tomará como base imponible provisional la parte proporcional que la corresponda según cuota de participación en el valor catastral del suelo de la que trae origen y sobre la que se ha realizado la división. Se procederá de igual forma en el caso de transmisiones de fincas a las que han antecedido una inmediata segregación, agregación, división o agrupación y no esté fijado en el momento de la transmisión el nuevo valor catastral de suelo de las nuevas fincas resultantes. La autoliquidación o liquidación que corresponda realizar en tales supuestos tendrán carácter meramente provisional a resultados de la liquidación definitiva que se practique una vez fijado el nuevo valor catastral de suelo.

4. Sobre la base imponible correspondiente a valores catastrales revisados con efectos de 1 de enero de 2010 se aplicará una reducción del 60 por 100 durante cada uno de los cinco primeros años a partir de dicha fecha.»

Artículo 4º. Devengo.

1. En las transmisiones de la propiedad y en la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio si es por causa de muerte el devengo del impuesto se produce en el momento del fallecimiento del causante, independientemente de la renuncia, dilación, repudiación, aceptación, partición, adjudicación o cualquier otro acto referido a la herencia.

2. Si el hecho imponible es por acto o contrato entre vivos el devengo se produce con carácter general en el momento de la transmisión o constitución, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Si es por escritura pública notarial se tomará la fecha de la misma.

b) Si se trata de documento privado se estará a lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil debiendo entenderse que el funcionario público a que se refiere dicho precepto debe ser el de la Administración tributaria municipal titular del impuesto.

c) En los documentos administrativos y en las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará la fecha del auto, providencia o acta aprobando el remate si consta la entrega del inmueble en ese momento.



d) En las expropiaciones forzosas la fecha del acta de ocupación y pago.

e) En las adjudicaciones de solares efectuadas por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos la fecha de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 5º. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto, que es único para todos los hechos imponibles, será del 23,9623 por 100.

Artículo 6º. Régimen de declaración e ingreso.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación que deberá ingresarse dentro del mismo plazo de presentación de la declaración-liquidación, conforme al modelo aprobado al efecto.

2. La declaración-liquidación deberá presentarse dentro de los siguientes plazos:

a) Con carácter general en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del mismo día del devengo del impuesto. A la declaración-liquidación deberá acompañarse la copia simple completa del documento notarial, judicial, administrativo o privado en que conste el acto o contrato que origina el hecho imponible.

b) Tratándose de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses contados a partir del mismo día del devengo del impuesto (muerte del causante) y prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo que deberá realizarse dentro del plazo indicado. Dicho plazo podrá ser suspendido en los mismos supuestos y atendiendo a la misma regulación que la establecida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. A la declaración-liquidación se deberá acompañar certificación de defunción del causante, la escritura de protocolización de la herencia y, en su defecto, el inventario de bienes del testador y relación de hedereros con indicación de los bienes inmuebles o partes de los mismos situados en el término municipal que corresponde en adjudicación a cada heredero según testamento o disposición legal y sus domicilios respectivos. Los herederos podrán optar por autoliquidar el impuesto de forma conjunta mediante la presentación de una única declaración-liquidación siempre que la misma sea firmada por todos los herederos y se ingrese el total de la deuda tributaria correspondiente.

3. A la declaración-liquidación deberá acompañarse, además, la siguiente documentación:

a) El justificante del ingreso de la deuda tributaria.



b) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad (DNI) o del documento de identificación fiscal (NIF-CIF).

c) Fotocopia del último recibo puesto al cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles referido a la finca o fincas objeto de transmisión.

d) Plano o croquis en los que se describa la ubicación de la parte de la finca objeto de transmisión con relación a la finca originaria de la que procede cuando se trate de divisiones, agrupaciones, segregaciones o agregaciones.

4. La declaración a que se refiere el apartado 6º del artículo 111 de la Ley de las Haciendas Locales comprenderá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social del que transmite o constituye el derecho que origina el hecho imponible, número del documento nacional de identidad (DNI) o del de identificación fiscal (NIF-CIF) y domicilio completo.

b) Nombre y apellidos o razón social del que adquiere el derecho que origina el hecho imponible, número del documento nacional de identidad (DNI) o del de identificación fiscal (NIF-CIF) y domicilio completo.

c) Situación de la finca indicando el nombre completo de la vía pública, número, escalera o bloque, planta y puerta y, en su caso, punto kilométrico o paraje y núcleo de población agregado.

d) Notario autorizante, municipio y provincia de la notaría, número del protocolo y fecha del mismo. Si se trata de documento administrativo o judicial se indicará la Administración, autoridad, Tribunal y Juzgado y la fecha del documento. Si fuera un documento privado se indicará la fecha de celebración o firma.

e) Objeto del acto o contrato y, en su caso, participación transmitida/adquirida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de diciembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007), 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-09) y 20-12-2010 (BOP 29-12-2010).



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS POR COTOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 1º.- Disposición General.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como lo especialmente establecido para el mantenimiento de la vigencia del impuesto por el RD-Ley 4/1990, de 28 de septiembre y Ley 6/1991, de 11 de marzo, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios gravarán los que se manifiestan con ocasión del aprovechamiento de cotos de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute del mismo.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza o la pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo a este Ayuntamiento. No obstante el pago del impuesto es independiente de que se lleve a efectuar dicha repercusión.

Artículo 4º.- Base imponible.

La base imponible será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, calculado conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 15 de julio de 1977, modificada por la de 28 de diciembre de 1984.

Artículo 5º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será del 20 por 100.

Artículo 6º.- Devengo.



El impuesto será anual, siendo las cuotas irreducibles, y se devenga el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º.- Pago.

Recibida la declaración a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente quien deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1986.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 17-12-1985 (BOP 30-12-85).



ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º. Hecho Imponible

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a los que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Artículo 2º. Obras y servicios municipales

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



Artículo 3º.Objeto

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecida en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residentes.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.



m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º. Sujetos pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.



d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.Registros públicos

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de la propiedad horizontal, la presentación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º.Base imponible

1. La base imponible de la Contribuciones Especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de inmuebles cedidos en los términos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelara al crédito para financiar la porción no cubierta por



contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinarán en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aporte de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.Porcentaje

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º.Cuota tributaria

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada



sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por la razón el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva, persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.Especificaciones

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea, objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11. Devengo

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran



fraccionales, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de la ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, sino lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, e iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, las bases y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuado por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación

1. La gestión, liquidación, inspección, y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Cuando se trate de contribuciones especiales por el establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la Alcaldía estará



facultada para suscribir con la entidad o entidades representantes de las empresas del ramo o sector de seguros y reaseguros el concierto o convenio fiscal correspondiente. Las cantidades que se ingresen con motivo de dichos convenios tendrán la consideración de ingreso a cuenta de la cantidad que corresponda ingresar por la aplicación de contribuciones especiales para el establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios aún cuando en alguno de los ejercicios de aplicación de dicho convenio no tenga lugar ningún expediente concreto de aplicación de contribuciones especiales.

Artículo 13º. Fraccionamiento y aplazamiento

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º. Imposición y Ordenación

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento de los acuerdos de imposición y ordenación en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.



3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

5. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º. Obras en colaboración

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obra o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra: corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º.- Colaboración ciudadana

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período



de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º. Asociación administrativa de contribuyentes

Para la constitución de las asociaciones administrativas contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º. Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, a liquidación y cobro de las cuotas devengadas o prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 18-12-1989 (BOP 29-12-89). Posteriormente fue modificada por Acuerdo de 31-10-2001 (BOP 24-12-01).



ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN TRIBUTARIA

TITULO 1ª. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO 1 PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

La presente Ordenanza General dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el art. 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el art. 7 y disposición adicional cuarta de la Ley General Tributaria y en las demás normas concordantes.

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos y demás ingresos de derecho público se realizará de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el vigente Reglamento General de Recaudación, en el vigente Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, y en la demás normativa de aplicación conteniendo normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza General se aplicará en la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos y obligará:

Ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal.

Ámbito temporal: Desde su aprobación definitiva hasta su derogación o modificación.

Ámbito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación, por ser centro de imputación en rentas, propiedades o actividades.

Los ingresos públicos cuya gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza serán los siguientes:

Tributos propios: impuestos, tasas y contribuciones especiales

Recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales

Precios públicos

Multas y sanciones



Otras prestaciones patrimoniales de derecho público

En los ingresos a los que se refieren los apartados b), c), d) y e), la Ordenanza se aplicará de manera supletoria a la normativa que les sea de aplicación.

Artículo 3º. Régimen Jurídico.

1. Los tributos locales se regirán:

a) Por la Constitución .

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

e) Por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.

f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

En el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, la facultad de dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias, corresponde, de forma exclusiva a la Alcaldía-Presidencia.

Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los Preceptos del Derecho Común.

Artículo 4.- Proceso de imposición y ordenación de tributos

Se regirá por lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo III del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En el caso de Ordenanzas que deban surtir efecto a fecha 1 de Enero cualquier propuesta de los distintos Servicios en cuanto a la modificación, creación o supresión de cualquier ordenanza fiscal será sometida a la previa valoración del Concejal Delegado de Hacienda junto con los estudios técnico-económicos que en su caso la justifiquen con anterioridad al 30 de Septiembre del año anterior a su publicación, salvo causa justificada de urgente necesidad.

CAPITULO 2 LA RELACIÓN JÚDICA TRIBUTARIA

Artículo 5.- Las Obligaciones Tributarias.

1. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

2. Tienen la consideración de obligaciones materiales las de carácter principal, cuyo objeto es el pago de la cuota tributaria, y las accesorias.

2. Son obligaciones formales las enumeradas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley General Tributaria.



Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 6.- Obligación tributaria principal.-

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria, por los obligados conforme a ley al pago como consecuencia de la realización del hecho imponible según el devengo y exigibilidad señalados por la Ley propia de cada tributo.

Artículo 7. Obligaciones tributarias accesorias.-

Las obligaciones accesorias consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria Municipal, y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria: obligaciones de abonar el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

Artículo 8. Interés de Demora.

1. La obligación de satisfacer el interés de demora no tiene naturaleza sancionadora no requiriendo la previa comunicación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado.

2. Se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción tributaria, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubieran presentado o presentada incorrectamente, salvo que resulte procedente el recargo de extemporaneidad y no hayan transcurrido 12 meses siguientes al término de la declaración o ingreso.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción del supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en voluntaria abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo a no ser que se pague la deuda con el recargo ejecutivo o el de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado o sobre la cuantía de la devolución improcedente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. En particular, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre, que en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. Cuando se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la que hubiera correspondido a la liquidación anulada, y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

4. No obstante, se aplicará el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario o mediante certificado de seguro de caución.

5. Se practicará la liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio, sea cual fuera la cantidad resultante por este concepto.

Artículo 9.- Censos de la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Segovia. El Ayuntamiento de Segovia tiene competencia para disponer de sus propios censos tributarios a efectos de la aplicación de sus tributos propios.

Para lograr una información censal homogénea los censos tributarios, deben contener necesariamente los siguientes datos:

Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el anagrama, si lo tuviera

NIF

Domicilio fiscal

En su caso, domicilio en el extranjero

Las personas o entidades incluidas en los censos tributarios tienen derecho a conocer sus datos censales, pudiendo solicitar a efectos que se les expida el correspondiente certificado. Cuando los datos personales de los obligados tributarios resulten inexactos o incompletos, tendrán derecho a su rectificación o cancelación, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Podrá ser objeto de comunicación a los interesados de forma general o particular por parte del Ayuntamiento de Segovia los datos censales que consten en sus censos con la finalidad de depurar los mismos.

Los obligados tributarios tienen el deber de utilizar el NIF en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

En el caso de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que no tengan asignado un NIF propio por la Administración Tributaria, deberán comunicar el NIF de su representante legal o en el caso de no constar su designación al que aparentemente ejerza la gestión o dirección o en su defecto cualquiera de sus miembros o participes.

Artículo 10.- Domicilio fiscal



El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria del Ayuntamiento de Segovia, especialmente a efectos de notificaciones.. El domicilio fiscal será:

Para las personas físicas, el domicilio fiscal que hayan designado al efecto. En su defecto, será el lugar donde tengan su residencia habitual, entendiéndose por tal, salvo que se acredite otro distinto, el que figure en el Padrón Municipal.

Para las personas jurídicas el designado al efecto. En su defecto será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, .Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Para las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, el domicilio fiscal será el designado al efecto y en su defecto el de su representante legal o en el caso de no constar su designación el del que aparentemente ejerza la gestión o dirección o en su defecto el de cualquiera de sus miembros o partícipes.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. El plazo para comunicar el cambio de domicilio fiscal será de tres meses a contar desde el momento en que se produjo el mismo. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

Todo ello será sin perjuicio del deber del obligado tributario de cumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como a la Dirección General de Tráfico, mediante los modelos aprobados al efecto.

Los obligados tributarios que residan fuera del territorio nacional, para cuanto se refiere a sus relaciones con la Administración tributaria municipal, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal de Segovia.

El incumplimiento de este deber podrá determinar:

La imposición de una multa pecuniaria fija de 100 euros, en los términos previstos en el artículo 198 de la Ley General Tributaria.

Que dicho cambio carezca de efectos frente a la Administración Local, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

La Administración municipal podrá elaborar los modelos oportunos para facilitar el cumplimiento de este deber.

Artículo 11. Derechos de los Obligados Tributarios.



Constituyen derechos de los obligados tributarios, aquellos reconocidos por la normativa tributaria, especialmente los señalados en el artículo 34 de la Ley General Tributaria entre otros, los siguientes:

Derecho a ser informado sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora y de los costes de avales y otras garantías aportados para suspender el acto o deuda en los términos previstos en la normativa reguladora.

Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.

Derecho a conocer la identidad de los funcionarios municipales que intervienen en la tramitación de su expediente. Y a ser tratado con el debido respeto y consideración de los mismos.

Derecho a no aportar documentos ya presentados ante el Ayuntamiento siempre que se indique el día y procedimiento para el que se aportó.

Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que se aporten junto a los originales para su cotejo.

Derecho, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Derecho a formular alegaciones y presentar documentos de relevancia para la resolución de los procedimientos.

Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación, del alcance de las mismas, y de sus derechos y obligaciones.

Derecho al reconocimiento de los beneficios fiscales que resulten aplicables

Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración.

Artículo 12. Deber de Información y Asistencia a los Obligados Tributarios.

1. Este deber se instrumentalizará, entre otros, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de las Ordenanzas en los términos del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y difusión periódica de las contestaciones a consultas y, en su caso, las resoluciones económico-administrativas que el Ayuntamiento considere de mayor trascendencia y repercusión.

b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto.



En particular, se deberá suministrar a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a los que afecten.

c) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

d) Contestaciones a consultas escritas que los obligados puedan formular al Ayuntamiento respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso corresponda. El órgano competente para emitir las será el Concejal Delegado de Hacienda.

Dichas contestaciones tendrán efectos vinculantes, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley General Tributaria, para los órganos y Entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

e) Certificados tributarios

El certificado tributario es el documento expedido por la Administración tributaria que acredita hechos relativos a la situación tributaria de un obligado tributario.

Acreditando entre otras circunstancias:

la presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos o extremos concretos contenidos en ellas.

La situación censal.

El cumplimiento de obligaciones tributarias.

La existencia o inexistencia de deudas o sanciones pendientes de pago que consten en las bases de datos de la Administración tributaria.

La emisión de certificados tendrá las siguientes limitaciones:

Los hechos o datos que se certifiquen se referirán exclusivamente al obligado tributario al que se refiere el certificado, sin que puedan incluir ni referirse a datos relativos a terceros salvo que la finalidad del certificado exija dicha inclusión.

No podrán certificarse datos referidos a obligaciones tributarias respecto de las cuales haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

En tanto no haya vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no podrá expedirse certificado sobre el cumplimiento de estas.

4. Por lo que se refiere a su solicitud:

1. Los certificados tributarios se expedirán:

a) A instancia del obligado tributario al que el certificado se refiera.

b) A petición de un órgano administrativo o de cualquier otra persona o entidad interesada que requiera el certificado, siempre que dicha petición esté prevista en una ley o cuente con el previo consentimiento del obligado tributario.

2. Cuando el certificado se solicite mediante representante se deberá acreditar dicha representación.

3. Cuando para la tramitación de un procedimiento o actuación administrativa sea necesario la obtención de un certificado tributario del Ayuntamiento de



Segovia. La Administración pública que lo requiera deberá solicitarlo directamente y hará constar la ley que habilita a efectuar dicha solicitud o que cuenta con el previo consentimiento del obligado tributario. En estos casos, la Administración pública solicitante no podrá exigir la aportación del certificado al obligado tributario.

4. El órgano competente para emitir certificados tributarios es la Tesorero Municipal

5. Por lo que se refiere al contenido, expedición, y efectos de la misma de la certificación, se estará a lo dispuesto en el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria.

En particular, el órgano competente de la Administración tributaria deberá expedir el certificado en el plazo de 20 días. El certificado se enviará al lugar señalado a tal efecto en la solicitud.

La falta de emisión de un certificado en plazo no determinará que se entienda emitido con carácter positivo.

El certificado tributario podrá expedirse en papel o bien mediante la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

Una vez emitido el certificado, el obligado tributario podrá manifestar su disconformidad con cualquiera de los datos que formen parte de su contenido en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de su recepción, mediante un escrito en el que solicite la modificación del certificado dirigido al órgano que lo haya expedido, al que se adjuntarán los elementos de prueba que estime convenientes para acreditar su solicitud.

Si el órgano que emitió el certificado estimara incorrecto el certificado expedido, procederá a la emisión de uno nuevo en el plazo de 10 días. Si no considerase procedente expedir un nuevo certificado lo comunicará al obligado tributario con expresión de los motivos en que se fundamenta.

Artículo 13 Carácter Reservado de los Datos de Trascendencia Tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad



Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.



Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta solo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

Artículo 14. Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes con trascendencia tributaria relacionado con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con otras personas.

Dicha obligación se deberá realizar con carácter general o mediante requerimientos individualizados.

2. Cuando los requerimientos individualizados de información se efectúe a los Juzgados y Tribunales y a las entidades y órganos del artículo 94.4 de la LGT se realizará directamente por la Alcaldía- Presidencia.

3. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores y otros bienes deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. El órgano de Gestión, Inspección o Recaudación solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el órgano municipal lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.



CAPITULO 3 LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 15. Obligados al pago .

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. Mientras la herencia se encuentre yacente el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

3. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 16. Sujetos Pasivos

El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.



Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Tendrán además la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o del Documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza Fiscal General.

Artículo 17 Responsables Tributarios

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.
2. Salvo precepto legal expreso la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago.

5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.



Dicho acto, que será dictado por el Alcalde, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Artículo 18.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a anterior, los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.

b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

3. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

2. En los supuestos de aval, fianza o garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe de dicha garantía, y, en los supuestos del artículo 42.2 de la LGT la responsabilidad alcanza hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar.

3. El acto administrativo declarando la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde Presidente, por el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación. Dicho acto se notificará a los responsables solidarios.

Artículo 19.

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los señalados en el artículo 43 LGT los que señale la Ordenanza del Tributo.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que ante esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.



Artículo 20. Responsable por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

1. Las deudas tributarias y responsabilidades derivadas del ejercicio de explotaciones o actividades económicas por personas o entidades, son exigibles con carácter solidario a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas. La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

3. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar su responsabilidad, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de este Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio, que deberá ser expedida en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de tal responsabilidad.

Cuando no se haya solicitado dicha certificación, la responsabilidad alcanzará a las deudas y responsabilidades liquidadas o pendientes de liquidación y a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

No producirán efecto tales certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultare posterior a la adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración tributaria de la que se solicita la certificación.

4. El procedimiento para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo será el mencionado en el artículo 18 de la presente Ordenanza, con las particularidades mencionadas en los números anteriores.

5. La solicitud o el acto comunicado de cambio de titularidad en la licencia de apertura o de ocupación, constituirá por sí misma la presunción de la sucesión en la actividad o explotación, del solicitante o comunicante de dicha circunstancia, toda vez que, de no existir tal sucesión, debería solicitar nueva licencia.

Artículo 21.- Representación legal y voluntaria.

Se ajustará a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria..

La representación voluntaria deberá acreditarse del siguiente modo:

Para los actos de mero trámite, se presumirá concedida la representación.



Para los actos en los que la Administración debiera facilitar alguna información del representado, la representación deberá acreditarse por escrito, al que se adjuntarán las fotocopias del documento de identidad del representante y representado.

Para interponer reclamaciones o recursos, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del interesado, solicitar devoluciones de ingresos indebidos y en los demás supuestos en que sea necesaria la firma del interesado, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, se entenderá otorgada la representación, entre otros, en los siguientes casos:

Cuando su existencia conste inscrita y vigente en un registro público.

Cuando conste en documento público o documento privado con firma legitimada notarialmente.

Cuando se otorgue mediante comparecencia personal ante el órgano administrativo competente, lo que se documentará en diligencia.

Cuando conste en el documento normalizado de representación aprobado por la Administración tributaria que se hubiera puesto a disposición, en su caso, de quien deba otorgar la representación. En estos supuestos, el representante responderá con su firma de la autenticidad de la de su representado.

Cuando la representación conste en documento emitido por medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos que se establezcan por la Administración tributaria.

Para la realización de actuaciones distintas de las previstas en los apartados anteriores se entenderá acreditada la representación en los siguientes casos:

Cuando la representación se haya hecho figurar expresamente en la declaración, autoliquidación, comunicación de datos o solicitud que sea objeto del procedimiento.

Cuando la representación conferida resulte de los propios actos o de la conducta observada por el obligado tributario en relación con las actuaciones desarrolladas.

La revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante antes de que se haya acreditado esta circunstancia al órgano actuante. A partir de dicho momento, se considerará que el obligado tributario no comparece ante la Administración tributaria ni atiende los requerimientos de esta hasta que nombre un nuevo representante o la atienda personalmente.

La renuncia a la representación no tendrá efectos ante el órgano actuante hasta que no se acredite que dicha renuncia se ha comunicado de forma fehaciente al representado.



La Administración municipal podrá elaborar los modelos oportunos para facilitar el ejercicio de ese derecho de representación, en los términos anteriormente indicados.

TITULO II. LA GESTION TRIBUTARIA

CAPITULO 1 NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Artículo 22 La gestión de los tributos locales y de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria. El procedimiento se desarrollará conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y el *Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos*, con las especialidades previstas en la presente ordenanza y en la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.

2. La gestión de las prestaciones patrimoniales públicas distintas de las tributarias se iniciará y desarrollará de acuerdo con lo previsto en su normativa específica.

3. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Las actuaciones de la Administración en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones o requerimientos, diligencia para hacer constar hechos o manifestaciones de los interesados, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

4. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlas por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 23.- Determinación de deudas

Por razones de economía y eficiencia, no se iniciará el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación tributaria respecto de las deudas tributarias cuyo importe sea inferior a 6,00 euros, , salvo en los casos en que la gestión tenga un carácter periódico.

Artículo 24.- Beneficios fiscales y bonificaciones.

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustara a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda



admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Con carácter general, no se otorgaran otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

La competencia para el reconocimiento de beneficios fiscales y bonificaciones rogadas corresponde al Alcalde- Presidente. El procedimiento de concesión se ajustará a lo determinado en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable. Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal. Dicho órgano podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

Artículo 25. Obligación de Resolver y Plazos de Resolución.

1. La Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación tributaria, así como a notificar dicha resolución.

No existirá tal obligación en los procedimientos que terminen por desistimiento, renuncia, pérdida sobrevenida del objeto, caducidad, y en que aquellos relativos a ejercicios de derechos que sólo deben ser comunicados.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa, a excepción del procedimiento de apremio, no podrá exceder de seis meses, salvo que esté establecido por Ley o por norma comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará desde la notificación del acuerdo de inicio o desde la fecha de entrada de los documentos en el registro del órgano competente, según si el procedimiento se haya iniciado de oficio o a instancia del obligado. A estos efectos, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente y las causas de interrupción justificada que establezcan las disposiciones reglamentarias.



Para acreditar el cumplimiento de la obligación de notificar en plazo la resolución expresa, bastará que conste fehacientemente un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo.

Artículo 26 Efectos de la Falta de Resolución Expresa.

1. En defecto del régimen de actos presuntos establecido por la normativa específica del procedimiento tributario, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución; en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, y en los de solicitud de beneficios fiscales, en los cuales el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses podrá declarar la caducidad del mismo.

2. De la misma manera, en los procedimientos iniciados de oficio, a falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Las actuaciones realizadas, y las pruebas obtenidas en los procedimientos caducados, tendrán validez en otros que se inicien con posterioridad. La caducidad no produce, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración, pero las actuaciones realizadas no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de los recargos por declaración extemporánea.

En aquellos impuestos, en los cuales la resolución del procedimiento tributario dependa de una actuación censal (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas y Plusvalía), el cómputo del plazo de resolución del mismo, a efectos de determinar su caducidad, se iniciará en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Plusvalía e Impuesto sobre actividades económicas a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique a este Ayuntamiento el acto censal necesario para resolver el procedimiento tributario

Artículo 27. Notificaciones en Materia Tributaria.

1. Se regirán por las especialidades contenidas en la Ley General Tributaria y las normas administrativas generales

2. Las notificaciones se practicarán mediante el Servicio de correos o mediante funcionarios del Ayuntamiento de Segovia con las formalidades establecidas en la Ley.



3.. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medios de anuncios que se publicarán una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes, o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

El Ayuntamiento podrá incluir dentro de su página WEB un tablón de anuncios virtual donde se publiquen dichos anuncios.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entienda notificado por comparecencia, se le tendrá por notificado en las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento. No obstante, las liquidaciones y los acuerdos de enajenación deberán ser notificados.

CAPITULO 2 APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 28.- Gestión de tributos periódicos.

La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Impuesto sobre Actividades Económicas y de las demás prestaciones periódicas, se realizará con base en el padrón generado a tal efecto.

El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará con base en el padrón catastral elaborado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones físicas, jurídicas o económicas conocidas por el Ayuntamiento en los términos convenidos con dicho organismo. Dichas alteraciones surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes, incorporándose directamente en el padrón donde deban causar efectos si los mismos no han producido modificación de la base imponible.

El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se elaborará con base en el padrón del año anterior, incorporando las altas y otras alteraciones jurídicas (transferencias, cambios de domicilio, bajas, etc.) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior conocidas por el Ayuntamiento. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará con base en la matrícula de contribuyentes formada por la Delegación Territorial de la Agencia Tributaria, incorporándose las alteraciones de relevancia jurídica a estos efectos conocidas por el Ayuntamiento.

Los padrones fiscales de las distintas tasas municipales se elaborarán con base en el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones de relevancia jurídica conocidas por el Ayuntamiento.

Los padrones se someterán cada ejercicio a la aprobación del Alcalde-Presidente y en caso de delegación expresa, del Concejal-Delegado de Hacienda, una vez aprobados se expondrán al público para consulta por parte de los interesados



durante un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las Oficinas de Atención al Contribuyente Municipales, consultándose mediante medios informáticos que aseguren la debida confidencialidad .

La exposición pública de los padrones tiene la consideración de notificación colectiva, y permite a los interesados la interposición del recurso de reposición contra el mismo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

Los recibos de los tributos periódicos se notificarán colectivamente, salvo la primera liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón. Las modificaciones de la cuota tributaria motivadas por un cambio normativo establecido en una norma estatal o en una ordenanza fiscal no precisarán notificación individualizada.

Artículo 29.- Liquidaciones y autoliquidaciones.

Para la gestión de sus tributos y demás ingresos de derecho público, el Ayuntamiento de Segovia podrá establecer el sistema de liquidación administrativa, autoliquidación por el contribuyente o autoliquidación asistida.

La liquidación es el acto administrativo por el que el órgano competente de la Administración determina la deuda o la cantidad que, en su caso, resulte a ingresar, devolver o compensar.

La autoliquidación es la declaración del obligado tributario o deudor en la que, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación, realiza las operaciones necesarias para la determinación de la deuda o de la cantidad que, en su caso, resulte a ingresar, devolver o compensar.

La autoliquidación asistida consiste en la confección de la autoliquidación transcribiendo los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes, elaborando una carta de pago para su ingreso en la entidad colaboradora correspondiente.

En los casos y en los términos que establezca la normativa de cada tributo, la asistencia también podrá prestarse mediante la confección por la Administración tributaria de un borrador de declaración a solicitud del obligado tributario.

A estos efectos, la Administración tributaria incorporará en el borrador los datos obrantes en su poder que sean necesarios para la declaración, con el importe y la calificación suministrada por el propio obligado o por un tercero que deba suministrar información con trascendencia tributaria.

Los datos, importes o calificaciones contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionados por la Administración o en los borradores que hayan sido comunicados al obligado tributario no vincularán a la Administración en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.

El plazo de pago en los supuestos de liquidación administrativa vendrá establecido en la normativa general o en la propia carta de pago.



El plazo de presentación y pago en los supuestos de autoliquidación y autoliquidación asistida será de 30 días hábiles a partir del momento del devengo en los tributos o del nacimiento de la obligación de pago en las demás prestaciones patrimoniales públicas, salvo que su normativa específica establezca otro plazo diferente. Si el vencimiento del plazo de pago coincidiera con un sábado o día inhábil, quedará trasladado al primer día hábil posterior

El pago se efectuará en alguna de las Entidades colaboradoras, o en el lugar señalado a tal efecto.

Los obligados tributarios podrán asimismo presentar declaraciones complementarias y sustitutivas, autoliquidaciones complementarias, comunicaciones de datos complementarias y sustitutivas, y solicitudes de devolución complementaria y sustitutiva, y de rectificación de autoliquidaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguiente del Real Decreto 1065/1007.

Artículo 30.- Calendario fiscal.

El período voluntario de pago de los tributos periódicos será el siguiente:

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: desde el 15 de marzo al 15 de mayo.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana: desde el 1 de septiembre hasta el 5 de noviembre.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica: desde el 1 de septiembre hasta el 5 de noviembre.

Impuesto sobre Actividades Económicas: desde el 1 de septiembre hasta el 5 de noviembre.

Tasa por aprovechamiento especial Entrada de Garajes: desde el 1 de septiembre hasta el 5 de noviembre.

Tasa por el servicio de agua: Primer Semestre, desde el 15 de Marzo al 15 de Mayo y Segundo Semestre, desde el 1 de septiembre al 5 de noviembre.

Tasa por el servicio de recogida y tratamiento de basura: Primer Semestre, desde el 15 de Marzo al 15 de Mayo Segundo Semestre, desde el 1 de septiembre al 5 de noviembre.

Tasa por ocupación quioscos: Primer Semestre, desde el 15 de Marzo al 15 de Mayo y Segundo Semestre, desde el 1 de septiembre al 5 de noviembre.

Si el último día de plazo fuera sábado ó día inhábil, el plazo finalizará el día hábil inmediato posterior.

Lo sujetos pasivos podrán domiciliar el pago de sus obligaciones tributarias en las Entidades Colaboradoras, para lo que deberán presentar la correspondiente solicitud con un mes de antelación al inicio del período voluntario de pago.

La modificación de los períodos voluntarios de pago y de los plazos máximos para solicitar la domiciliación de pago deberá ser aprobada por el Alcalde-Presidente. Tras la aprobación de la modificación del calendario fiscal, se



ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento.

El anuncio de calendario fiscal podrá cumplir la función de dar a conocer la exposición pública de padrones y el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, que deberá contener expresión de:

El plazo de ingreso

Medios de pago

Lugares, días y horas de pago

Advertencia de que transcurrido el período voluntario de pago sin haber realizado el pago se inicia el período ejecutivo, con los recargos previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria, y, en su caso, los intereses de demora y costas que se produzcan.

Artículo 31 Anuncio de cobranza.

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24. del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

□ Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.

□ Lugares de pago, días y horas de ingreso: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en las oficinas municipales.

□ Advertencia de que transcurridos los períodos de pago relacionados en el apartado 1 del artículo 21, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Título III ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32 La Gestión Tributaria en el Ayuntamiento de Segovia .

Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.

d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.

e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.

f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.



- g) La emisión de certificados tributarios.
- h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i) La información y asistencia tributaria.
- j) Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 33. Formas de Iniciación de la Gestión Tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración, o por una solicitud del obligado tributario.
- b) De oficio por la Administración Tributaria.

2. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos. También podrá ser considerada declaración tributaria la solicitud de prestación de servicios en aquellos casos en que este contemplado el pago de una Tasa.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del *Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos*. (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio) el Ayuntamiento de Segovia asistirá en los términos que establezca la normativa de cada tributo a los obligados tributarios en la confección de las autoliquidaciones.

4. Por comunicación de datos se entenderá la declaración presentada, para que la Administración Tributaria determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

1. Establecido el calendario fiscal y, a la vista del mismo, el órgano competente para su aprobación ordenará su publicación en el B.O.P. de Segovia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de su exposición al público.

2. Los padrones fiscales, conteniendo la identificación de los sujetos pasivos, cuotas tributarias y los elementos determinantes de las mismas, se expondrán al público en la Oficina de Información al Público de Tributos por un período de quince días y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria.



3. Los datos tributarios y demás elementos tributarios de los tributos periódicos, salvo las altas en los respectivos registros, serán notificados colectivamente al amparo de lo establecido por el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO 2 PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

ARTICULO 34 Procedimiento de devolución iniciado mediante solicitud o comunicación de datos en los tributos que contemplen un ingreso a cuenta.

El procedimiento se iniciará mediante la presentación de una solicitud o comunicación de datos ante el Ayuntamiento.

El plazo para la devolución derivados de la normativa del tributo será de 6 meses desde la presentación de la solicitud o comunicación de datos : Trascurrido dicho plazo se devengará interés de demora.

Artículo 35. Procedimiento Iniciado Mediante Declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.

b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 36.. Procedimiento Iniciado Mediante Autoliquidación.



1. Cuando así lo establezca la Ordenanza del tributo, su gestión podrá iniciarse mediante la presentación por el obligado tributario de una autoliquidación.

Dicha autoliquidación podrá ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con la normativa reguladora de dichos procedimientos.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma conforme al procedimiento que se regule reglamentariamente.

3. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda.

Las autoliquidaciones complementarias se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Artículo 37. Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de una solicitud o comunicación de datos ante el Ayuntamiento antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada

Finalizadas las actuaciones se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.

2. El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Artículo 38.. Procedimiento de Verificación de Datos.

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:

a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.



b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

- Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten.

3. El procedimiento terminará:

a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.

b) Por liquidación provisional.

c) Por caducidad.

d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento.

e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 39.. Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Para efectuar la comprobación solo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:

a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.

b) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial.

c) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general.

Las actuaciones salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración,

2. El Procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.



Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

3. La duración máxima es de seis meses. Si vence dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se produce su caducidad. También podrá terminar por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de comprobación limitada.

Artículo 40. Procedimiento concesión de beneficios fiscales

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en los siguientes periodos en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes supuestos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Si se solicita en los plazos a que se refiere el párrafo anterior y resultare procedente, se aplicará a las obligaciones tributarias devengadas por los actos o negocios jurídicos objeto de declaración o autoliquidación, en los demás casos, la bonificación se aplicará a las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad a la concesión.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación por el interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo, para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al obligado tributario..

6. Recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficios fiscal, su contenido será analizado por el Departamento de Gestión Tributaria y Recaudatoria, que formulará propuesta de resolución. El acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.



7. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

Titulo IV GESTION CREDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO 1

PRECIOS PUBLICOS

Artículo 41.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien puede exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, a cuyo efecto podrá establecerse el régimen de autoliquidación o bien practicarse liquidación individualizada que se notificará conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza General y la propia reguladora del mismo.

Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes, que se habrán tramitado con el procedimiento siguiente:

- Aprobación provisional por el Pleno.
- Exposición pública en el tablón de anuncios municipal, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.
- Aprobación definitiva por el Pleno.
- Publicación en el B.O.P.

Artículo 42. Inicio del período ejecutivo y procedimiento de apremio.

El inicio del período ejecutivo y del procedimiento de apremio tendrá lugar en los mismos términos fijados en esta Ordenanza.

Artículo 43 Repercusiones de IVA.

En las liquidaciones de precios públicos se repercutirá el IVA a tenor de lo dispuesto en la Ley 37/1992.

CAPÍTULO 2

OTROS CRÉDITOS

Artículo 44. Otros créditos no tributarios.

Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 5 y ss de la Ley 47/2003 de 26 de Noviembre General Presupuestaria



3. La recaudación de los ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4. La recaudación por parte del Ayuntamiento de derechos económicos, urbanísticos o de cualquier otro tipo por cuenta de otras entidades que puedan ser exigidas por vía de apremio ya por ley, concesión o convenio determinará que el importe de lo recaudado se entregue al titular del crédito deduciéndose en todo caso el recargo del periodo ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Mediante convenio de recaudación con la entidad titular del crédito podrá determinarse un premio de recaudación a favor del Ayuntamiento superior al fijado en el párrafo anterior.

Artículo 45. Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento, gozando de las prerrogativas establecidas en la Ley general Tributaria y las previstas en el Reglamento General de Recaudación y lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo ser exigido su pago por vía de apremio.

Artículo 46. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 47. Multas.

1. Las multas que se impongan por infracción de ordenanzas municipales, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio regulado en el Reglamento



General de Recaudación, en los términos establecidos por el artículo. 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2. El plazo de prescripción, se regirá por lo que dispongan las normas específicas de procedimiento con arreglo a las cuales se determinaron la imposición de las multas y, en defecto de estas, a lo establecido en la Ley 47/2003 de 26 de noviembre (Ley General Presupuestaria).

CAPITULO 3 RECAUDACION de INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 48

1. El cobro de los ingresos de derecho público a que se refiere este título se realizará en período voluntario de pago conforme a lo dispuesto en su ordenanza reguladora y en su defecto en las Entidades colaboradoras autorizadas; y en período ejecutivo de pago en la entidad con la que se convenga el servicio de caja, si bien en casos excepcionales o puntuales, el Tesorero podrá autorizar a la Oficina o entidad de Recaudación Municipal para el cobro directo de las deudas que les hayan sido cargadas.

2. Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

3. Esta responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengán obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, se aprobará la derivación de responsabilidad por resolución del órgano de Recaudación.

TITULO V INSPECCIÓN

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49 La Inspección de Tributos Municipales

La Inspección Municipal tiene como función la comprobación de la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

En el ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.

La comprobación del valor de derecho, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.



La comprobación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

La realización de actuaciones de comprobación limitada.

El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.

La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de la LGT.

Las establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes. Así como las dimanantes del régimen de delegación o colaboración autorizado por la Administración Estatal y la inclusión den los censos correspondientes de aquellos sujetos pasivos que hubieran de figurar y no consten en ellos

El Personal Inspector del Ayuntamiento gozará de todas las facultades previstas en la Ley General Tributaria para la Inspección de los Tributos.

Las actuaciones inspectoras se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en los artículos 166 y ss. del Real Decreto 1065/2007 con las especialidades previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 50 Personal Inspector

Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos a la Inspección Municipal bajo la supervisión del Jefe de Gestión Tributaria y Recaudatoria , que será quien dirija, impulse y coordine dichas actuaciones con la autorización preceptiva de la Alcaldía Presidencia.

No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios adscritos de forma permanente a dicho Servicio.

Los funcionarios de la Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que los acredite para el desarrollo de su trabajo.

Las Autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la



Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos.

La Inspección Municipal podrá recabar de otras dependencias municipales todos aquellos informes, antecedentes y en general cualquier documentación que se estime precisa para el cumplimiento de las funciones que les son propias. El servicio de Inspección se dirigirá al Jefe de la Dependencia de que se trate requiriéndole la documentación que se precise y los extremos que la misma ha de comprender, debiéndose atender a dicha solicitud con la mayor urgencia posible.

Artículo 51 Planes de inspección.

Los Planes de Inspección establecen los requisitos que han de servir para seleccionar a los obligados tributarios respecto de los que se realizarán las actuaciones inspectoras, y tienen una vigencia indefinida salvo disposición expresa en contrario.

Asimismo, el Alcalde podrá aprobar Planes Especiales de Actuación en relación con actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan de Inspección.

Las actuaciones de inspección coordinadas con la Administración competente del Estado, Comunidades Autónomas y otras Entidades Locales, se contemplarán en los Planes de Colaboración.

Los Planes de Inspección tienen carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

Su duración será de un año prorrogable mientras no se apruebe uno posterior que lo sustituya.

Artículo 52 Alcance de las actuaciones inspectoras.

1. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

2. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener un carácter general o parcial.

2. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria Local se adecuará a los correspondientes Planes de actuación inspectora, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

3. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

4. La Inspección tributaria local podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 53.. Lugar de las actuaciones.



1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel en que su

representante tenga su domicilio, despacho u ofical.

b) Donde se realice, total o parcialmente, las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que se hayan de realizar las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desenvolver sus actuaciones y los hará constar en la correspondiente comunicación. En todo caso, podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

Artículo 54. Plazo de las actuaciones inspectoras

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la mencionada LGT. Dicho plazo puede ampliarse mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia por otros doce meses en las circunstancias previstas por dicha norma.

Será causa de interrupción del cómputo del mismo las dilaciones en las actuaciones imputables al contribuyente; y las demás señaladas en la LGT y las disposiciones aprobadas en desarrollo de la misma.

En el caso de que por resolución judicial o económico-administrativa se ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan hasta la conclusión del plazo general de actuaciones inspectoras o en seis meses si dicho periodo fuese inferior. Este plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

El procedimiento, una vez iniciado deberá continuar sin interrupciones. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por un periodo de más de seis meses o el incumplimiento del plazo general de duración del procedimiento de 12 meses no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos:

a) No se considerará interrumpida la prescripción por las actuaciones inspectoras realizadas con anterioridad a la interrupción injustificada o el incumplimiento del



plazo del procedimiento. La prescripción será objeto de interrupción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado realizadas con posterioridad a dicha interrupción o incumplimiento del plazo general.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones

que se interrumpieron de forma injustificada o no concluyeron en el plazo general y que hayan sido

imputados por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras, tendrán el carácter de espontáneos.

El incumplimiento del plazo general del procedimiento inspector determinará que no se exijan intereses de demora por el periodo transcurrido entre la fecha en que se cumplan los doce meses desde la iniciación del mismo hasta la fecha de finalización del procedimiento.

CAPITULO 2 PROCEDIMIENTO DE INSPECCION

Artículo 55.. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de Inspección.

b) Sin sujeción a un plan previo, por orden superior escrita y motivada del Alcalde-Presidente.

c) A petición del obligado tributario.

2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o mediante personación sin previa comunicación, y se desarrollará con el alcance, facultades y efectos que

establece el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

3. En todo caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se le vaya a formular, en un plazo de 15 días a contar desde su recepción, Dicha propuesta podrá ser comunicada por medios telemáticos cuando así exista autorización del compareciente.

Con ocasión de este trámite, el contribuyente podrá obtener copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución pudiendo presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime pertinentes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado o exista renuncia a dicho trámite por el interesado en caso de conformidad..

4. El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y otros locales donde se desarrolle la actividad sometida a gravamen, donde existan



bienes sujetos a tributación o donde se produzcan los hechos imponibles y cuando se considere preciso, en orden a la práctica de actuaciones inspectoras, según el procedimiento previsto reglamentariamente y con autorización expresa del Alcalde-Presidente cuando la entrada y reconocimiento se intente fuera del horario usual de funcionamiento o desarrollo de la actividad o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública o bien de naturaleza empresarial o profesional.

5. Las actuaciones inspectoras deberán seguir hasta su fin pudiendo ser interrumpidas por moción razonada, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Artículo 56 Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán la función, finalidad y efectos que para ellos establece la LGT 58/2003 y las disposiciones dictadas en su desarrollo, entendiéndose, a estos efectos que las referencias hechas al Inspector-Jefe, se entenderán referidas a la Alcaldía Presidencia.

Las actas son los documentos públicos que recogen el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, y pueden declarar correcta la situación inspeccionada o incluir una propuesta de regularización.

Las actas de la Inspección tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por los obligados tributarios o deudores se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad. Dicha tramitación se efectuará según lo previsto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo. Las referencias contenidas en tales normas y en la presente Ordenanza al Inspector Jefe se entenderán realizadas a la Alcaldía Presidencia.

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Para la suscripción de un acta con acuerdo será precisa la autorización del Alcalde Presidente y la constitución, preferentemente de un depósito, o un aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta

En el caso de las actas de la Inspección suscritas en conformidad, se entenderá producida y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta contenida en el acta si, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del Alcalde-Presidente con alguno de los contenidos previstos en el artículo 156.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo caso se procederá conforme a lo



dispuesto en el artículo 187 del reglamento General de Actuaciones y procedimientos de Gestión Tributaria e Inspección. En el caso de actas con acuerdo el plazo será de diez días hábiles .

Actas Previas .- darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Procederá la incoación de un acta previa:

- a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.
- b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- c) En cualquier otro de los supuestos establecidos en el art. 190 de la LGT.

TITULO VI: RECAUDACION.

CAPITULO 1 :DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- La recaudación

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública de titularidad de esta Administración municipal que deban satisfacer los obligados al pago.

2.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

4.- En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en período voluntario.

5.- En materia recaudatoria regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 58.- Deuda tributaria

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación principal, o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme a la ley, según las ordenanzas de cada Tributo.

2. Además, la deuda tributaria, estará integrada, en su caso, por:



- a.) El interés de demora.
 - b.) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c.) Los recargos del período ejecutivo.
 - d.) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.
3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicará la misma normativa que para cualesquiera de los componentes de la deuda tributaria.

Artículo 59.- Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

1. Puede efectuar el pago, en período voluntario o período ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle

2. El pago de las deudas podrá realizarse en las cajas de los órganos competentes, en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja y entidades colaboradoras, directamente o por vía telemática, cuando así esté establecido por el órgano municipal competente.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 60.- Medios y momento del pago en efectivo

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a.) Cheque.
- b.) Tarjeta de crédito y débito.
- c.) Transferencia bancaria.
- d.) Domiciliación bancaria.
- e.) Giro postal.
- f.) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras b), c), d) y e) en aquellos casos en los que así se establezca.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.



4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

Artículo 61.- Pago mediante cheque

1. Los pagos que deban efectuarse en las entidades colaboradoras o entidades que pudieran prestar el servicio de caja, la admisión de cheques, como medio de pago deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, las siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Segovia.
- b) Estar librados contra bancos o banqueros, oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas y otras entidades crediticias debidamente autorizadas, situadas en territorio nacional.
- c) Estar fechados el mismo día o en dos días anteriores a aquel en que se efectúe la entrega.
- d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.
- e) El nombre del firmante, que se expresará con toda claridad debajo de la firma. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorros.

La entrega de cheques sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

En el caso de cheques no certificados o conformados por la entidad librada no se entregará carta de pago de la deuda correspondiente hasta el momento en que sea hecho efectivo.

Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio, si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó, en otro caso, le será exigido al deudor.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

Artículo 62.- Pago mediante tarjeta de crédito y débito



1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por la Administración tributaria municipal.
2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.
3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.
4. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

Artículo 63.- Pago mediante transferencia bancaria

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes.
2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.
3. Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.
4. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

Artículo 64.- Pago mediante domiciliación bancaria

1. El pago de los tributos periódicos pueden realizarse mediante la domiciliación en establecimiento bancario o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:
 - a) Solicitarlo previamente mediante la cumplimentación del impreso establecido al efecto, a presentar o remitir por correo o fax al Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Segovia
También podrá solicitarse telefónicamente llamando a los teléfonos de Atención al Público de dicho servicio
 - b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes, anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, con la obligación de comunicarlo a la Administración Municipal dentro del plazo de validez.



c) La solicitud podrá realizarse en cualquier momento; no obstante, para que pueda surtir efecto en el ejercicio, tendrá que presentarse con dos meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de cobranza del recibo objeto de domiciliación,

2.-. De no materializarse el pago y ser devuelto el recibo sin pagar por la Entidad bancaria, si no ha finalizado el período voluntario de pago, el sujeto pasivo podrá realizar el pago de la totalidad de la cuota, acudiendo a las oficinas de la Recaudación municipal, donde se le expedirá carta de pago para su ingreso en cualquiera de las entidades colaboradoras. Si ya hubiese finalizado el período voluntario de pago, se hará efectivo en la entidad con la que se convenga el servicio de caja de recaudación con los recargos del período ejecutivo correspondientes.

Artículo 65.- Pago mediante giro postal

Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Segovia, consignando en dicho ejemplar, la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 66.- Justificantes y certificaciones de pago

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d.) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el órgano municipal competente.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.

b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.

c) Fecha de pago.



d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Artículo 67. Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores y otros bienes deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. El órgano de Recaudación solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 92 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el órgano de Recaudación lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.

Artículo 68. Sistema de Recaudación.

1. La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipal se realizarán en período voluntario de la forma siguiente:

a) Las autoliquidaciones se harán efectivas en las entidades colaboradoras con las que el Ayuntamiento haya convenido este servicio específico, atendiendo a los medios de pago (metálico, talón conformado o cheque bancario) o a la cumplimentación o no de la banda de identificación y control.

b) Los ingresos de carácter periódico se abonarán en cualquiera de las oficinas de las entidades colaboradoras.

2. La recaudación de las deudas en período ejecutivo, se realizarán en la entidad en la que se convenga el servicio de caja.

Artículo 69. Entidades colaboradoras.



1. Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por la Alcaldía Presidencia, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 30/92.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, quincenalmente será entregado a la Tesorería Municipal o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por Tesorería.

d) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta ordinaria que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración.

e) El incumplimiento de lo establecido en las normas aplicables al servicio dará lugar, con independencia de cualquier otra medida, a la exigencia de responsabilidades con arreglo a lo previsto legalmente.

CAPÍTULO 2 PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 70. Períodos de Recaudación.

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda de derecho público.

No se exigirá el pago de deudas de derecho público por un importe inferior a 6 euros, a excepción de las tasas por expedición de documentos.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) Mediante el pago voluntario.

b) En período ejecutivo.

Artículo 71. Determinación de los períodos de recaudación.

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.



b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 72. Plazos de pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil posterior.

c) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, será el determinado por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el "B.OP de Segovia." y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 77, 78, y 79

6.

a) La presentación de declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, sufrirán un recargo del 5,10 o 15 por ciento, si la presentación se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses respectivamente, siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, con exclusión de las sanciones que hubieran podido exigirse y de los intereses de demora devengados hasta la presentación de la declaración o autoliquidación.

b) Si la presentación se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido, el recargo será del 20 por ciento, y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En este caso, se exigirán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses



posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación, y hasta el momento en que la declaración o autoliquidación se haya presentado

c) En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación y hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación practicada.

El importe de los recargos a que se refieren las letras a, b y ce anteriores se reducirá en el 25% en los supuestos previstos por el artículo 27 apartado 5 de la Ley General Tributaria.

d) Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni soliciten aplazamiento o fraccionamiento de pago, al tiempo de presentación de la declaración o autoliquidación extemporánea, los recargos e intereses derivados de la presentación extemporánea, serán compatibles con los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

En el supuesto de que el deudor presente dentro de plazo o fuera de plazo sin requerimiento previo, la declaración o autoliquidación sin ingresar la deuda, se aprobará la liquidación correspondiente, y se cargará a ejecutiva.

7. Si la declaración o autoliquidación se presenta fuera de plazo con requerimiento de la Administración, ésta aprobará la liquidación correspondiente y emitirá certificación de descubierto en la que se computará la cantidad pagada como entrega a cuenta. Asimismo, se iniciará expediente sancionador.

Artículo 73. PAGO CON VENCIMIENTO ESPECIAL

1. Los contribuyentes que así lo soliciten, podrán pagar de forma fraccionada las deudas devengadas a 1 de enero del ejercicio, en concreto el Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro tributo periódico, cuyo padrón sea anual a excepción del IAE, sin que por ello le sea exigible el pago de intereses de demora.

En tal supuesto, las deudas individualizadas por dicho concepto de las que sea titular el contribuyente, se excluirán de los padrones correspondientes, pasando a integrarse en una única deuda, denominada "deuda global", que se hará efectiva de forma fraccionada en los plazos que se determinan en los apartados siguientes.

2. Para acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se indican:

a) Tener domiciliado el pago de la totalidad de las deudas por tributos periódicos en una misma cuenta corriente, abierta en un establecimiento bancario o Caja de Ahorro.

b) Solicitar del órgano municipal competente el acogerse a esta modalidad de pago, mediante impreso diseñado al efecto y antes del día 20 de enero de cada ejercicio.

c) No tener pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha 31 de diciembre del año anterior, salvo suspensión del



procedimiento, aplazamiento o fraccionamiento de pago. Dicha condición será estimada por el Ayuntamiento de forma definitiva el día 1 de abril de cada ejercicio.

d) Efectuar el pago de las cantidades correspondientes a los distintos plazos de pago de la deuda global. Dichas cantidades serán las que resulten de dividir la deuda a ingresar en seis fracciones bimensuales de igual cuantía, y su cargo en la cuenta de domiciliación del pago se efectuará el primer día hábil de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y el último el 1 de Diciembre. El impago de cualquiera de las fracciones de la deuda global dejará sin efectos esta modalidad de pago de los recibos de los tributos periódicos. En consecuencia los recibos que integran la deuda global cuyos importes no estén cubiertos con los ingresos efectuados hasta ese momento, se exigirán en ejecutiva o en voluntaria dependiendo de que haya vencido o no los períodos de pago previstos en el calendario fiscal.

Si el contribuyente decidiera renunciar a la "deuda global" por causa justificada, dispondrá de un plazo de quince días para pagar sin intereses y recargo las deudas pendientes cuyos períodos de cobranza ordinaria hubiera finalizado; el resto se abonará en la forma y plazo prevista con carácter general para los tributos periódicos.

CAPÍTULO 3 PARTICULARIDADES RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 74.- Procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en la Ley General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, con arreglo a las particularidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 75.- Interés de demora.

El interés de demora devengado en período ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible, cuando proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 a 28 de la Ley General Tributaria, cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

Artículo 76.- Costas.

Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

a.) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

b.) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación y esta ordenanza.

c.) Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

Artículo 77.- Diligencia de embargo y anotación preventiva.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.



Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, el Ayuntamiento de Segovia tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el Jefe de la Sección de Recaudación Ejecutiva expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 53 de esta Ordenanza, siempre que se ejercite la tercería de mejor derecho. En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

Artículo 78.- Motivos de oposición a la Diligencia de Embargo.

Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad de las personas que ejercen la dirección de la actividad pudiera perjudicar la solvencia del obligado tributario, el órgano competente, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca, fiscalizando previamente a su ejecución aquellos actos que se concreten en el acuerdo administrativo.

Artículo 79.- Embargo de bienes o derechos

Cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad



depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario.

A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Artículo 80.- Enajenación de los bienes embargados.

La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley General Tributaria. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de la misma.

El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública municipal cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles cuya adjudicación pueda interesar a la Hacienda Pública Local y no se hubieran adjudicado en el procedimiento de enajenación.

La adjudicación se acordará por el importe del débito perseguido, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 75 por 100 del tipo inicial fijado en el procedimiento de enajenación.

La Administración tributaria municipal no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los



supuestos de fuerza mayor, bienes percederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento.

Artículo 81.- Valoraciones.

En relación a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación sobre valoración de bienes, debe entenderse:

Si la diferencia entre las sumas de los valores asignados a los bienes por la Administración y el obligado al pago excediesen del 20 por ciento, se emplazará al deudor para que se persone en la sede del órgano recaudatorio en el plazo de 10 días hábiles para dirimir la diferencia de valoración y, si se logra acuerdo, se considerará como valor del bien embargado el alcanzado en dicho acuerdo.

Al interesado que no se persone en dicho plazo se le declarará decaído en su derecho al referido trámite y por no existir acuerdo entre las partes, el órgano competente solicitará nueva valoración por perito adecuado.

Artículo 82.- Anuncio de subasta.

Las subastas se anunciarán, en todo caso, en los tablones de anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Cuando el importe de los bienes de la subasta supere la cantidad de 600.000 euros se anunciará en el Boletín de la Comunidad y en el del Estado.

Artículo 83.- Mesa de subasta.

La mesa de subasta estará compuesta por el Tesorero, titular del órgano de gestión recaudatoria, que será el Presidente, por el Interventor municipal, por el Recaudador municipal que actuara como Secretario. Todos podrán ser sustituidos.

Artículo 84.- Celebración de la subasta

Una vez constituida la Mesa en el lugar acordado, dará comienzo el acto con la lectura, por voz pública, de la relación de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores y hayan ingresado previamente depósito de al menos un 20% del tipo de la subasta, en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento de Segovia, mediante ingreso en la cuenta habilitada al efecto.

Una vez celebrada la subasta, se procederá a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por el art. 104 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 85.- Declaración de crédito incobrable



Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el órgano de recaudación.

A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Ayuntamiento de Segovia de conformidad con lo que se establece en el Reglamento General de Recaudación.

Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios.

Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, el centro directivo de la gestión recaudatoria, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 86.- Terminación del Procedimiento de Apremio

Cuando en el procedimiento de apremio resulten solventados los débitos perseguidos y las costas, se declarará dicho extremo en el expediente de apremio que quedará ultimado.

En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Recaudación Ejecutiva Municipal, aplicará el pago a la deuda más antigua, excepto lo dispuesto en el número cuatro del artículo 63 de la Ley General Tributaria.

Cuando el importe obtenido fuere insuficiente, se aplicará, en primer lugar, a los principales de las deudas cuyo cobro se persigue en razón a su antigüedad, excepto cuando las cantidades obtenidas estén afectadas singularmente al pago de deudas determinadas, sea por garantía, derecho real u otras de igual significación, actuándose, respecto de la parte no solventada, de acuerdo con lo dispuesto para los créditos incobrables.

Realizadas las aplicaciones anteriores, si existe sobrante, se aplicará a las costas generadas en el procedimiento ejecutivo de apremio teniendo por tales las recogidas en el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO 4 APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Artículo 87. Aplazamiento o fraccionamiento de pago.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera les impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos. Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora.



No obstante, cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago respecto de aquellas deudas suspendidas a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria de las pretensiones del obligado al pago.

3. Los criterios generales de fraccionamiento y aplazamiento de las deudas son los siguientes:

a) Seis meses para las deudas cuyo importe sea inferior a 3.000 euros.

b) Doce meses cuando el importe de la deuda esté comprendido entre 3.000 € y 7.000 €

c) Dieciocho meses si las deudas superan los 7.000 €.

d) Excepcionalmente se podrán aplazar o fraccionar el pago de deudas por un período mayor al ordinario.

4. Serán inadmisibles las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y ésta no se presente; cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación; y cuando la solicitud sea reiterativa de otra ya denegada, y no contenga una modificación sustancial respecto de la denegada.

El acuerdo de inadmisión será recurrible en reposición.

Artículo 88. Solicitud.

1. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:

a) Deudas en período voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente autoliquidación.

b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al de notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En caso de autoliquidación y documento de la misma debidamente cumplimentado.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.



e) Garantía que se ofrece, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 72 de esta ordenanza, salvo lo establecido en los apartados 3 y 4 de este artículo 71.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud se deberá acompañar:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

c) Justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago, así como los demás documentos o justificantes que se estimen oportunos.

d) Si la deuda ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta debidamente cumplimentado.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en la letra e) del apartado 2 del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará además de los documentos a que se refiere el apartado 3 letras b) c) y d):

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años, e informe de auditoría si existe.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Cuando la deuda total sea inferior a 300 euros, se dispensa automáticamente al obligado al pago

de la constitución de garantías.



6. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo, pero sí se devengarán intereses de demora. Cuando se presente en período ejecutivo, podrá iniciarse o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, pero deberán suspenderse las actuaciones

de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 89. Garantías.

1. La garantía será en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario. Si se concede el aplazamiento, la garantía constituida mediante aval se mantendrá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación, y cubrirá, en todo caso, el importe del principal y de los intereses de demora más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías: hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente.

2. Si se trata de fraccionamiento, se podrán aportar garantías parciales para cada uno de los plazos, cubriendo cada garantía la fracción correspondiente, intereses de demora y el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

3. No obstante, el órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el mismo sin haberse aportado la garantía, continuará el procedimiento de apremio si la solicitud se hubiese presentado en período ejecutivo. Si se presentó en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para aportar la garantía, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y del recargo de apremio; y se liquidarán los intereses de demora devengados.

5. El aval indicado en el anterior apartado 1, deberá ajustarse a los modelos que figuran como anexos IV y V de esta ordenanza.

Artículo 90. Órgano competente para su concesión.

La concesión y denegación de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del Alcalde y, en caso de delegación, del Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda.



Artículo 91. Resolución de la solicitud. Efectos. Cálculo de intereses. Actuaciones en caso de impago.

1. La resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada.

2. Si la resolución es denegatoria y la solicitud se presentó en período voluntario de pago, con la notificación de la misma, se iniciará el computo del plazo de ingreso establecido para las deudas en período voluntario, y se liquidarán los intereses de demora devengados desde la finalización del período voluntario inicial y hasta la fecha de efectividad del ingreso. Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, deberá iniciarse el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

Contra la denegación sólo cabe la presentación de recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

3. La resolución aprobatoria de la solicitud formulada, señalará en su caso los plazos, cuyo vencimiento deberá coincidir con los días 5 o 20 del mes a que se refieran. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario y hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base de cálculo no incluirá el recargo de apremio.

En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

4. En caso de impago del aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, se procederá conforme dispone el art. 54 del RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO 5 EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

Artículo 92 Causas de extinción.

La deuda de derecho público se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago en la forma establecida en la Sección 3ª de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 93: Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda de derecho público mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas de derecho público liquidadas y autoliquidadas.



c) El derecho a solicitar y a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 94: Plazos de prescripción.

1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

2. El cómputo de los plazos de prescripción y las causas de interrupción de los mismos se determinarán conforme a lo dispuesto por la LGT.

3. Con carácter general, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo se computará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 89: Compensación.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.

2. La Administración tributaria compensará de oficio las deudas de derecho público que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán de oficio en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación que resulta de la anulación de otra anterior.

-3. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por el Departamento de Gestión Tributaria que algunas de las Entidades antes citadas es deudora del Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la Recaudación.

b) Si el órgano de Recaudación conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, redactaría la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando haya transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Si la entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

4. Cobro de deudas de Entidades públicas.



Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las

Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el

Ayuntamiento, el órgano de Recaudación solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado

acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

El órgano de Recaudación después de examinar la naturaleza de las deudas del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser la siguiente:

a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.

b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia del crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la

Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alternativamente a las actuaciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Recaudación valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo será aprobadas por el órgano municipal competente y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

Artículo 90. Compensación a instancia del interesado.

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:



a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente o el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme, cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben referirse al mismo sujeto pasivo.

2. Si la solicitud se presenta en período voluntario y al término del mismo está pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto; si se presenta en período ejecutivo, y sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

3. La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.

Si se denegase la compensación, la deuda deberá pagarse en los plazos generales del artículo

108 del R.G.R., es decir:

▣ Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

▣ Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos dichos plazos, si no se efectúa el abono, se procederá al apremio o continuará el procedimiento ejecutivo, según los casos.

Artículo 91: Condonación.

Las deudas de derecho público sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 92. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

A efectos de la declaración de créditos incobrables, el Jefe de la Sección de Recaudación Ejecutiva documentará debidamente los expedientes formulando propuesta que con la conformidad del Tesorero, se someterá a la aprobación de la Alcaldía –Presidencia.



A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que cuenten con el NIF o CIF del deudor, la documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda distinguiéndose los siguientes supuestos:

Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 30 euros, se formulará propuesta de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en el domicilio que figure en los valores, y en su caso en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

En los supuestos de notificación practicada en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el BOP.

Se deberá acreditar el embargo de cuentas corrientes de titularidad del deudor en entidades bancarias radicadas en el termino municipal.

Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30,01 y 300 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable, además de los anteriores con los siguientes requisitos.

Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se deberá acreditar el embargo con resultado negativo de sueldos salarios y pensiones

5.3 Expedientes por deudas acumuladas por importe superior a 300 euros que figuren a nombre de personas físicas:

5.3.1 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o bien que figurando en el mismo, el valor patrimonial del vehículo desaconseje la enajenación forzosa al presumirse antieconómica para el Ayuntamiento.

5.3.2 Se deberá acreditar que no figuren bienes inscritos a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad, así como en el Catastro

Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros que figuren a nombre de Entidades Jurídicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figure tanto en los valores como en la base de datos municipal

Se deberá acreditar en el expediente que la Entidad deudora no figura como sujeto pasivo en los padrones del I.BI del IAE y del IVTM

Se deberá acreditar el embargo de fondos negativo en distintas Entidades Bancarias.

Se deberán hacer constar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.



6.- A los efectos de terminar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación y siempre que se haya dictado la providencia de embargo.

TITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 93 .- Potestad sancionadora

La potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario (RD 2063/2004, de 15 de Octubre)

La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Alcalde-Presidente

Artículo 94 . Infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la LGT 58/2003 o en otra Ley.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT 58/2003 que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

3. Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando concurren los supuestos regulados en el art. 179.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 95 . Calificación, graduación y cuantía de las sanciones.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la LGT. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda.

A efectos de la clasificación de las infracciones tributarias se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Asimismo se considerará la utilización de medios fraudulentos y el incumplimiento sustancial de la obligación de facturación para la calificación de las infracciones conforme a lo dispuesto en la LGT 58/2003.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias que podrán consistir en multa fija o proporcional y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio a las pecuniarias tal y como dispone el artículo 186 de la LGT.



Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente según lo dispuesto en el artículo 187 de la LGT conforme a los siguientes criterios, en la medida que resulten aplicables y de forma simultánea en su caso:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias
- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública,
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado. La cual se entenderá producida en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación resultado no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa y, en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

1) Cuando concurren estas circunstancias la cuantía de las sanciones se reducirán:

- En un 50 por ciento en los supuestos de Actas con Acuerdo
- En un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

El importe de la reducción practicada se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado,

cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En el supuesto de actas con acuerdo, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

2. En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

2) Excepto en los supuestos de actas con acuerdo el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada en su caso la reducción por conformidad del 30 por ciento a que se refiere el punto d) anterior, se reducirá en un 25 por ciento cuando:

□ Se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario de ingreso, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución según solicitud efectuada en período voluntario de pago.

□ No se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, el importe de la reducción del 25 por ciento cuando se interponga recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

3) Cuando según lo dispuesto en las letras d) y e) anteriores, se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida, en cuyo caso, se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.



Artículo 96

Constituye INFRACCIÓN TRIBUTARIA LEVE las conductas especificadas en la normativa tributaria como tales y entre ellas las siguientes:

1. Conforme a los art. 191, 192 y 193 de la LGT cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación:

a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo La sanción por estas infracciones consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

2. Conforme al art. 198 de la LGT: No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico. Multa fija de 200 €.

a) Si se trata de declaraciones censales o de designación de representantes previsto por norma Multa fija de 400 €

b) Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT Multa fija de 200 €. por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración.

□ Si se hubieran realizado requerimientos las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las Actuaciones de la Inspección, prevista en el art. 203 de la LGT.

c) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas: Multa fija de 100 €.

3. Conforme al art. 202.1 de la LGT: El incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria:

Multa fija de 150 €.

Artículo 97

Constituyen INFRACCIONES TRIBUTARIAS GRAVES las conductas así especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, las siguientes:

1. Conformar a los art. 191, 192 y 193 de la LGT, cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y se aprecie la existencia de ocultación, o cualquiera que sea la cuantía de la base cuando se utilicen

facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento, o cuando la incidencia de la llevanza



incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual el 50 por ciento de la base de la sanción:

a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción a imponer consistirá en multa porcentual del 50 al 100 por cien de la base de la sanción; siéndole de aplicación los criterios de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública.

d) Por solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido Multa del 15 % de la base

b) Por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que no proceda imponer sanción conforme a las conductas tipificadas anteriormente . Multa fija de 300 €

3. Conforme al art. 199 de la LGT, por presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información:

a) Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en Multa fija de 150 €

b) Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en Multa fija de 250 €

c) Si son requerimiento individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido

contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá por cada dato o conjunto de datos referidas a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso Multa fija de 200 €

d) Si son requerimiento individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa



pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones o no declaradas o incorrectas con un mínimo de 500 €.

La cuantía de las sanciones contempladas en los dos últimos puntos se incrementará en un 100% en el caso de que concurra comisión repetida de infracciones tributarias.

4. Conforme al art. 203 de la LGT. Cuando concurra resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Apreciando dichas circunstancias cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen obstrucción, resistencia o negativas las conductas que se describen:

No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

El incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones.

Del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con los art. 93 y 94 de la LGT.

Cuando no se comparezca, no se facilite la actuaciones administrativa o no se proporcione la información exigida en el plazo concedido conforme a las conductas anteriormente descritas; la sanción a imponer consistirá en las siguientes multas:

□ En el primer requerimiento: 300 €

□ En el segundo requerimiento: 1.500 €

□ En el tercer requerimiento hasta el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los art. 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 3% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5; 1; 1,5 y 2 % del importe de la cifra de negocios respectivamente.



En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

Cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

b) Cuando la resistencia, obstrucción excusa o negativa a la actuación de la Administración Tributaria consista en:

☐ Desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previsto en el apartado anterior, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

o En el primer requerimiento.....Multa de 150 €

o En el segundo requerimiento.....Multa de 300 €

o En el tercer requerimiento.....Multa de 600 €

☐ Quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los art. 146, 162 y 210 de la LGT, la sanción consistirá en Multa del 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

☐ La incomparecencia salvo causa justificada en el lugar y tiempo que se hubiera señalado Multa de 150 €

☐ Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración Tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.Multa de 150 €

☐ Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria Multa de 150 €

Artículo 98

Constituyen INFRACCIONES TRIBUTARIAS MUY GRAVES, las especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, cuando media la utilización de medios fraudulentos:

1. Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

2. Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

3. Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

☐ Estas infracciones se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento, siéndoles de aplicación los criterios de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública.

Artículo 99 Suspensión de la ejecución de las sanciones.



La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Asimismo dicha interposición impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 100. Extinción y condonación de la responsabilidad de las infracciones y sanciones.

La responsabilidad sobre las infracciones se extingue por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para su imposición.

La responsabilidad sobre las sanciones se extingue por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

El plazo de prescripción para imponer sanciones será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. El plazo de prescripción se interrumpirá:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.
- Por las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado respecto de las sanciones que puedan derivarse de dicha regularización.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

Artículo 101 . Procedimiento sancionador.

1. Órgano competente. La imposición de sanciones tributarias se realizará por el órgano en quién delegue el Alcalde-Presidente de la Corporación.

2. Como regla general, la imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un procedimiento separado del de aplicación de los tributos.

En los supuestos en que el interesado renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador y en los supuestos de las actas con acuerdo, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con su normativa reguladora. A estos efectos, el interesado podrá renunciar mediante manifestación expresa y por escrito, a la tramitación separada del procedimiento sancionador en los siguientes plazos:

- En los procedimientos de aplicación de los tributos en general, en los dos primeros meses desde el inicio de dicho procedimiento. Si antes de este plazo se



realizara propuesta de resolución o cuando el procedimiento fuera iniciado directamente con este trámite, el plazo para ejercer el derecho de renuncia antedicho será el correspondiente al de alegaciones posterior a dicha propuesta.

□ En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador, durante los seis primeros meses desde el inicio del procedimiento y en todo caso y dentro de este plazo, hasta la fecha de finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta.

3. Tramitación separada del procedimiento sancionador.

a) El procedimiento sancionador se iniciará de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

En los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección, será competente para acordar dicha iniciación el equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, o cualquier otro designado por el Alcalde-Presidente. A estos efectos, y en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o antes de la finalización del previsto para iniciar el correspondiente sancionador, el Alcalde Presidente concederá autorización expresa con nombramiento del instructor del expediente.

El plazo para iniciar el expediente sancionador como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección alcanzará hasta los tres meses siguientes desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución; sin que pueda iniciarse respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cumplido este plazo.

b) En la instrucción del procedimiento sancionador se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de infracciones tributarias uniendo las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

Los interesados podrán formular alegaciones y aportar cuantos documentos, justificantes y pruebas estimen convenientes, en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución.

Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado concediéndole un plazo de 15 días para la puesta de manifiesto del expediente y para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunas.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, el cual se notificará al interesado, indicándole la puesta de

manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente documentos, justificantes y pruebas que estime oportunas.



Con ocasión del trámite de alegaciones, en los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de verificación de datos o comprobación limitada se presumirá la conformidad con la propuesta de sanción notificada. En los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al efecto. Si manifiesta disconformidad se dictará resolución motivada. Si presta conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el plazo de un mes se notifique acuerdo de rectificación u ordene completar actuaciones.

c) El procedimiento sancionador tributario terminará mediante resolución o por caducidad.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de los criterios de graduación de la misma y la reducción que proceda.

En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. Tramitación y resolución del procedimiento sancionador en caso de renuncia a la tramitación separada.

Cuando el interesado manifieste su renuncia a la tramitación separada de este procedimiento, su inicio deberá notificarse y, a partir de ese momento, su tramitación se desarrollará de forma conjunta con el procedimiento de aplicación de los tributos y las cuestiones relativas al procedimiento sancionador se analizarán conjuntamente con las del procedimiento de aplicación de los tributos, y la documentación y elementos de prueba obtenidos durante su tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, con vistas a los recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento.

No obstante su tramitación conjunta, cada procedimiento finalizará con un acto resolutivo distinto.

5. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y entendiéndose que el procedimiento concluye a la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo conforme a la normativa tributaria.

TITULO VII

REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo.102 Normas comunes y procedimientos especiales de revisión.



1. NORMAS COMUNES:

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

- Los procedimientos especiales de revisión.
- El recurso de reposición.

Cuando haya sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

En los procedimientos de revisión, se aplican las normas generales establecidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones; así como las normas sobre computo de plazos.

La resolución de los procedimientos especiales de revisión, recurso de reposición y actos enumerados en el art. 215.2 de la L.G.T., deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISION:

Son procedimientos especiales de revisión:

- Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- Declaración de lesividad de actos anulables
- Revocación.
- Rectificación de errores.
- Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 103

Recurso de reposición.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y demás ingresos de derecho público de las entidades locales, solo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía Presidencia o el órgano que dictó el acto, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

2. La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial. No obstante, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

3. Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiese resolución expresa, el recurso de reposición se entenderá desestimado de no recaer resolución en el plazo de un mes contado desde la



fecha de interposición, y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de seis meses contado desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición

4. La interposición del recurso de reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión del procedimiento y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión. La cuantía de la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora, a la que se sumará el 25 % a dicho importe cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantía. Asimismo, a solicitud del interesado, se suspenderá la ejecución del acto impugnado sin necesidad de aportar garantía, cuando al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho. Si el recurso afecta a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse.

5. La garantía a constituir por el recurrente, para obtener la suspensión, podrá consistir en:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal.
- b) Aval o fianza solidaria prestada por un banco oficial o privado o por una caja de ahorros.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia, para débitos inferiores a 601,01 euros.
- d) Otros medios que se consideren suficientes cuando se pruebe las dificultades para aportar garantías en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Tesorería Municipal

El derecho a la devolución de las garantías constituidas prescribirá a los veinte años de su constitución, de no practicarse gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

La devolución se podrá realizar de oficio o a instancia de parte. En todo caso, deberá ser informada favorablemente por el órgano de gestión y a continuación por la Intervención General con carácter previo a la adopción del acuerdo de devolución. La Administración Municipal no reembolsará al depositante en ningún caso, el coste de las garantías depositadas, salvo en aquellos supuestos en que así se disponga por norma con rango legal.

7. Resuelto el recurso interpuesto en período voluntario de pago, habiéndose concedido la suspensión de pago, tanto si el acuerdo no anula ni modifica el acto administrativo impugnado, como si se modifica el mismo o se ordena la retroacción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previstos por el artículo 62-2º de la Ley General Tributaria.



No obstante, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 104. Declaraciones de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables.

1. DECLARACION DE NULIDAD:

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expreso o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se solicitará al órgano que dictó el acto la remisión de una copia cotejada del expediente administrativo y de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

Se podrá acordar la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad referidas o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto en



que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inicio de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inicio a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a tramite de la solicitud del interesado pone fin a la vía administrativa.

2. DECLARACION DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES:

La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso administrativa. Formulada la propuesta de resolución, se solicitará informe de la Asesoría jurídica tributaria municipal sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notifico el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Una vez declarada la lesividad se abre la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 105 . Revocación, rectificación de errores y devoluciones de ingresos indebidos.

1. REVOCACION:

La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados o el órgano que dictó el acto, puedan promover su iniciación.



En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico tributario sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

2. RECTIFICACION DE ERRORES:

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Asimismo, podrá suspenderse su ejecución sin necesidad de aportar garantía. Cuando el procedimiento se inicie de oficio se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días. Si la rectificación se realiza en beneficio de los interesados, o bien se ha iniciado a instancia de los mismos y no son tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por ellos, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento sin trámite de alegaciones. La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad; y la desestimación por silencio administrativo, si se

hubiere iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

3. DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS:

Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y a obtener la devolución de los ingresos declarados como tales las personas o entidades a que se refiere el artículo 14 del RD 520/2005 de 13 de mayo de revisión en vía administrativa, mediante el modelo de solicitud aprobado al efecto.

El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas o sanciones.



- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) En virtud de la resolución de alguno de los procedimientos especiales de revisión, de la resolución de un recurso o reclamación administrativa, o en virtud de una resolución judicial firme.
- e) En un procedimiento de aplicación de los tributos o de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado o de otros obligados.
- f) Cuando así lo establezca la legislación vigente.

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente realizado, las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio, y el interés de demora vigente sobre las cantidades indebidamente ingresada, calculado desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Si el ingreso indebido ha sido motivado por el propio titular del derecho a la devolución, que ha incumplido sus obligaciones formales de comunicación o declaración de baja, cambio de titularidad u otras alteraciones, el interés de demora se calculará desde la fecha en que la Administración tuvo conocimiento efectivo de la alteración que motiva la resolución del procedimiento de reconocimiento del ingreso indebido.

La devolución se efectuara mediante transferencia en la cuenta corriente indicada, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de devolución, o de la aportación, en su caso, de los documentos necesarios. De no hacerlo así, el Ayuntamiento abonará el interés de demora devengado a partir del vencimiento de dicho plazo.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución en los supuestos del art. 221-1 de la L.G.T. se iniciará de oficio o a instancia de parte. Con carácter previo a la resolución, la Administración deberá notificar al interesado la propuesta de resolución para que en un plazo de diez días presente alegaciones. Se podrá prescindir de dicho trámite cuando en la resolución no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que los efectuados por el obligado, o cuando la cuantía a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora. El plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento será de seis meses a contar desde la iniciación del mismo. El transcurso del plazo previsto sin que se hubiese notificado la resolución producirá la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse otro con posterioridad; o la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por el interesado.

Cuando el acto hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución instando o promoviendo la revisión del mismo mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión. Cuando un obligado considere que la



presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar su rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 120-3º de la LGT.

Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio, se procederá a su compensación, en los términos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza General de Recaudación aprobada por acuerdo de Pleno de 23 de octubre de 2006.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

1. La Alcaldía-Presidencia podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza General.

2. En lo no previsto en esta Ordenanza General se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local y en las demás disposiciones legales de carácter

SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

NOTA: La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-10-2009 (BOP 25-12-09).
